

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO BÁMACA VELÁZQUEZ  
RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UN  
RECURSO EFECTIVO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS  
EN CONTEXTOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

**MARIO ERNESTO ARCHILA ORTÍZ**

**GUATEMALA, MAYO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO BÁMACA VELÁZQUEZ  
RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UN  
RECURSO EFECTIVO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS  
EN CONTEXTOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO ERNESTO ARCHILA ORTÍZ**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, mayo de 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
<b>VOCAL V:</b>	Br. Rocael López González
<b>SECRETARIA:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto
Vocal:	Lic. Saulo De León Estrada
Secretario:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal:	Lic. Edwin Cifuentes Rivera
Secretario:	Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

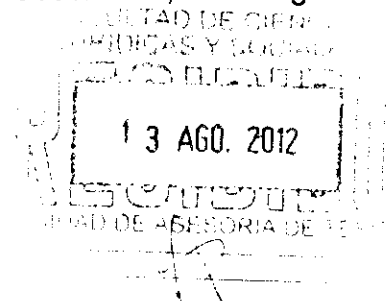


Licenciado Marco Leopoldo Zeissig Ramírez  
6ª. Avenida 7-16, zona 10,  
Ciudad capital  
Teléfono: 5977-0880

---

Guatemala, 13 de agosto de 2012

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado Bonerje Mejía



Licenciado Bonerje Mejía:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que, procediendo de conformidad con el nombramiento de fecha veintiuno de octubre del año dos mil once, en mi calidad de Asesor de tesis del Bachiller Mario Ernesto Archila Ortiz, he procedido a asesorar técnica y metodológicamente al estudiante en el desarrollo de su tesis intitulada: **“AUTOEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO BÁMACA VELÁZQUEZ RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UN RECURSO EFECTIVO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA EN CONTEXTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS”**. Tema de actualidad tanto para abogados litigantes como para los estudiosos del derecho y otras ciencias sociales, para el efecto de extender el dictamen favorable respectivo detallo lo siguiente:

A. Se estableció que el contenido científico y técnico de la tesis es apropiado y enriquecedor con respecto al tema investigado, pues profundiza en el tema de forma sistemática y ordenada. Asimismo, para mejorar la certeza de la investigación es necesario modificar el título de la misma a: **EJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO BÁMACA VELÁZQUEZ RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UN RECURSO EFECTIVO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN CONTEXTOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

B. La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en su plan de investigación, empleándose el método hipotético-deductivo, al analizar la información recolectada de manera deductiva y relacionándola con la realidad, esto fue posible a través del uso de las técnicas bibliográficas, jurídicas, documentales y de campo. Siendo verificable en la redacción del trabajo y en la obtención de las conclusiones precisas.



Licenciado Marco Leopoldo Zeissig Ramírez  
6ª. Avenida 7-16, zona 10,  
Ciudad capital  
Teléfono: 5977-0880

C. La redacción es concisa y se adecúa con los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis y al nivel académico que corresponde, pues en la mayoría del trabajo de investigación se puede apreciar el uso constante de síntesis y análisis del contenido utilizado, el cual ha sido elaborado de manera adecuada y con la terminología correcta.

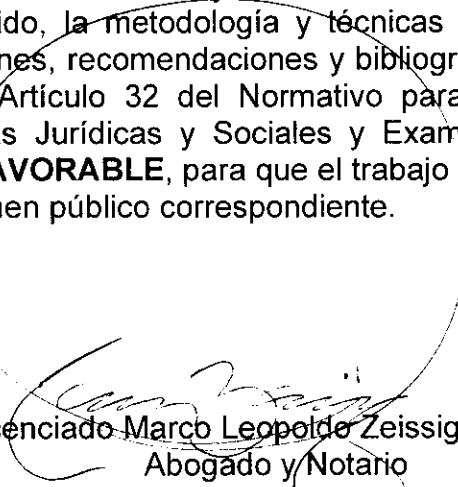
D. La investigación es una contribución científica y doctrinaria importante al sistema jurídico guatemalteco, en cuanto al desarrollo adecuado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y normas penales aplicables al caso concreto, así como la interpretación constitucional de derechos fundamentales en contextos de graves violaciones a los derechos humanos. Esto es un aporte a la ciencia jurídica guatemalteca, especialmente en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal.

E. Las conclusiones son acordes a lo expresado en el cuerpo capitular de la investigación, logrando comprobar la hipótesis planteada.

F. Las recomendaciones son consecuencia directa de las conclusiones alcanzadas, fundamentadas en la investigación realizada y aportan soluciones viables a la problemática planteada.

G. La bibliografía que se utiliza es adecuada pues tiene relación con el fondo de la investigación realizada por el bachiller, la cual conduce directamente a la obtención de las conclusiones expuestas en la tesis asesorada.

De modo que por encontrarse el trabajo de tesis asesorado científica y técnicamente expuesto en su contenido, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente.

  
Licenciado Marco Leopoldo Zeissig Ramírez  
Abogado y Notario  
Colegiado 5159

**Marco Leopoldo Zeissig Ramírez**  
**ABOGADO Y NOTARIO**




FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

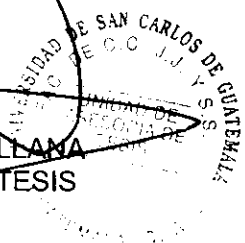
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 10 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO EDGAR FERNANDO PÉREZ ARCHILA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MARIO ERNESTO ARCHILA ORTÍZ, intitulado: "EJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO BÁMACA VELÁZQUEZ RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UN RECURSO EFECTIVO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN CONTEXTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/sllh.

**LICENCIADO EDGAR FERNANDO PÉREZ ARCHILA**

2º ave. A 13-52 zona 1, Teléfono: 5874-9219



Guatemala, 28 de septiembre de 2012.

**Licenciado  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad San Carlos de Guatemala  
Su despacho**



**Licenciado Mejía Orellana:**

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, con fecha diez de septiembre de dos mil doce, en el que se dispone nombrarme como revisor del trabajo de tesis del bachiller MARIO ERNESTO ARCHILA ORTÍZ, con número de carné 200111050, procedo a emitir el siguiente dictamen:

- a) Revisando el informe final al concluir mi función como revisor, considero que cumple los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- b) El contenido del trabajo de investigación se refiere a la prevalencia que debe existir del derecho de las víctimas a acceder a un recurso efectivo frente al derecho de defensa de imputados en contextos de graves violaciones a los derechos humanos, analizando para ello un caso concreto en el que se han pronunciado tanto la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que considere en su momento necesarias para mejorar la comprensión del tema, las cuales fueron debidamente atendidas por el Bachiller Mario Ernesto Archila Ortiz.
- d) En la estructura formal de la tesis se aprecia la utilización del método científico hipotético-deductivo, y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica, jurídica, documental y de campo, comprobando que se hizo la recolección de información de forma adecuada.
- e) Las conclusiones y recomendaciones que se ofrecen son coherentes y consecuentes con el contenido del informe, siendo redactadas de forma clara y sencilla.

**LICENCIADO EDGAR FERNANDO PÉREZ ARCHILA**

2ª ave. A 13-52 zona 1, Teléfono: 5874-9219



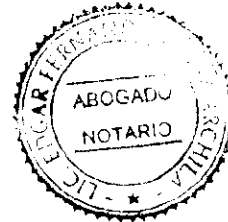
- f) La bibliografía consultada es actualizada, adecuada y suficiente; y meritorio el esfuerzo por la consulta de información, que dan como resultado un aporte y datos interesantes para el análisis del problema detectado.

Con base en lo anterior, emito **dictamen favorable** para que autorice la impresión de la tesis: **“EJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO BÁMACA VELÁZQUEZ RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UN RECURSO EFECTIVO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN CONTEXTOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS”**, que presenta el bachiller **MARIO ERNESTO ARCHILA ORTÍZ**, para que sea discutida y defendida en su examen público de graduación profesional.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente

Lic. Edgar Fernando Pérez Archila  
Abogado y Notario  
Colegiado 5410







*Handwritten mark*

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de mayo de 2013.

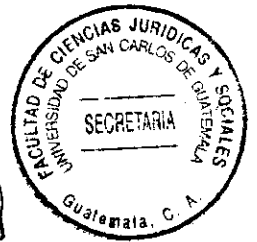
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO ERNESTO ARCHILA ORTÍZ, titulado EJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO BÁMACA VELÁZQUEZ RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UN RECURSO EFECTIVO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS EN CONTEXTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.  
*Handwritten signature*

*Handwritten signature*  
Llc. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



*Handwritten signature*





## ACTO QUE DEDICO

### **A MI MAMÁ**

Por su amor, sacrificio y esfuerzos puestos para formarme en la persona que soy ahora; por su ejemplo de lucha incansable para hacer de este un país mejor, ejemplo invaluable de vida.

### **A MI PAPÁ**

Por su compromiso, solidaridad infinita e ideales para hacer de este un país más equitativo, que ha sido guía para mi crecimiento personal y profesional.

### **A MIS ABUELOS**

Por enseñarme el valor del trabajo duro, honesto y bien ganado.

### **A MIS ABUELAS**

Por ser ejemplos vivos de santidad y genuino amor al prójimo.

### **A MIS HERMANOS**

Por sus consejos y apoyo durante toda mi vida.

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, JORNADA MATUTINA**

Por brindarme las herramientas para transformar y permitirme hacer de este un mejor país.

### **AL PUEBLO DE GUATEMALA**

Porque gracias a su esfuerzo pude acceder a mi educación profesional.

### **A**

Todas las víctimas y familiares de personas desaparecidas, cuya esperanza de encontrar a sus seres queridos y poder cerrar su duelo sigue tan vigente hoy como el primer día que se los llevaron. A quienes muchas veces les ha tocado incluso enfrentarse a la indiferencia de gran parte de la sociedad.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

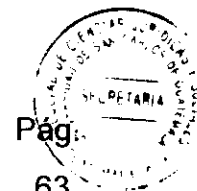
1. Derecho internacional de los derechos humanos.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. De los derechos humanos.....	2
1.1.2. Del derecho internacional de los derechos humanos.....	4
1.2. Fuentes.....	7
1.2.1. Derecho internacional consuetudinario.....	8
1.2.2. Derecho internacional convencional.....	9
1.2.3. Jurisprudencia.....	11
1.2.4. Doctrina.....	12
1.3. Principios.....	13
1.4. Marco normativo nacional aplicable.....	15
1.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	18
1.4.2. Tratados internacionales.....	21
1.4.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	21
1.4.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	22
1.4.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	25
1.4.2.4. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	26
1.4.2.5. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.....	27
1.5. Autoejecutividad de los tratados internacionales.....	28
1.5.1. La autoejecutividad en el sistema interamericano.....	29

## CAPÍTULO II

2. El proceso penal en Guatemala y sus formas de terminación.....	33
2.1. Antecedentes del proceso penal.....	33
2.2. Principios constitucionales del proceso penal.....	36
2.2.1. Juicio previo.....	37
2.2.2. Presunción de inocencia.....	38
2.2.3. Derecho de defensa.....	39
2.2.4. Non bis in ídem.....	40
2.2.5. Publicidad.....	41
2.2.6. Límites formales a la averiguación de la verdad.....	42
2.2.7. Independencia e imparcialidad.....	43
2.3. Actores en el proceso penal.....	44
2.3.1. El Organismo Judicial.....	45
2.3.2. El imputado y su defensor.....	46
2.3.3. El Ministerio Público.....	47
2.3.4. La víctima.....	49
2.4. Etapas del proceso penal.....	50
2.4.1. Etapa preparatoria.....	52
2.4.2. Etapa intermedia.....	54
2.4.3. Etapa del juicio.....	55
2.4.4. Etapa de impugnaciones.....	56
2.4.5. Etapa de ejecución.....	57
2.5. Formas de terminación del proceso penal.....	57
2.5.1. La sentencia.....	58
2.5.2. El sobreseimiento.....	59

## CAPÍTULO III

3. Actos procesales y fundamentación de las resoluciones judiciales.....	63
--	----



3.1. Actos procesales.....	63
3.1.1. Caracteres de los actos procesales penales.....	65
3.1.1.1. Legalidad.....	65
3.1.1.2. Procedibilidad.....	66
3.1.1.3. Objetividad.....	67
3.1.1.4. Expresividad.....	68
3.1.1.5. Formalidad.....	68
3.1.1.6. Voluntariedad.....	69
3.1.1.7. Oportunidad.....	70
3.1.2. Clasificación de los actos procesales.....	71
3.1.2.1. Constitutivos.....	71
3.1.2.2. Enunciativos.....	72
3.1.2.3. Operativos.....	73
3.1.2.4. Posicionales.....	74
3.1.2.5. Decisorios.....	75
3.1.2.6. Impugnatorios.....	76
3.1.2.7. Ejecutorios.....	77
3.1.3. Actividad procesal defectuosa.....	77
3.2. Fundamentación de las resoluciones judiciales.....	79
3.2.1. Tipos de resoluciones judiciales.....	80
3.2.1.1. Decretos.....	81
3.2.1.2. Autos.....	81
3.2.1.3. Sentencias.....	83
3.2.2. Fundamentación de las resoluciones judiciales.....	85
3.2.2.1. Fundamentación de los hechos.....	86
3.2.2.2. Fundamentación jurídica.....	87

## CAPÍTULO IV

4. El Caso Bámaca Velázquez en el sistema interno y en el sistema interamericano de derechos humanos.....	89
4.1. Relación de los hechos originarios.....	89
4.1.1. Contexto político.....	90
4.1.2. La captura.....	93
4.1.3. Después de la captura.....	94
4.2. Actuaciones en el sistema interno.....	96
4.2.1. Exámenes iniciales.....	96
4.2.2. Primera exhumación.....	97
4.2.3. Segunda exhumación.....	98
4.2.4. Procedimiento especial de averiguación.....	99
4.2.5. Declaratoria de jactancia.....	100
4.2.6. Ante la justicia militar.....	101
4.2.7. Un tercer intento de exhumación.....	103
4.3. El proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos.....	104
4.3.1. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	105
4.3.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	108
4.3.2.1. Sentencia de fondo.....	110
4.3.3. Las supervisiones del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	116
4.4. El sobreseimiento del 8 de marzo de 1999.....	118

## CAPÍTULO V

5. La autoejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala.....	123
--	-----

5.1. Solicitud de ejecutividad de la sentencia por el Ministerio Público.....	124
5.2. Criterio de la Corte Suprema de Justicia.....	126
5.2.1. Primera declaratoria de autoejecutividad.....	126
5.2.2. Segunda declaratoria de autoejecutividad.....	128
5.3. Criterio de la Corte de Constitucionalidad.....	131
5.3.1. Primera sentencia de amparo.....	131
5.3.2. Segunda sentencia de amparo.....	134
5.4. Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	136
5.4.1. Origen de la obligación estatal de reabrir la investigación.....	138
5.4.2. No necesidad de orden específica de anular el sobreseimiento de 1999.....	141
5.4.3. Juicio de ponderación entre la garantía non bis in ídem y los derechos de las víctimas en el presente caso.....	144
5.4.4. Conclusión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	147
5.5. Ponderación de derechos fundamentales en el presente caso.....	148
5.5.1. Juicio de ponderación.....	148
5.5.1.1. Requisitos de procedencia.....	153
5.5.2. Derechos fundamentales valorados en el presente caso.....	154
5.5.2.1. Derecho de las víctimas de acceder a la justicia.....	155
5.5.2.2. Derecho de acusación.....	156
5.5.2.3. Derecho de defensa.....	157
5.5.3. Postura del sustentante.....	158
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>161</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>163</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>165</b>



## INTRODUCCIÓN

Se seleccionó este tema de investigación pues se pretendía realizar un estudio jurídico sobre el debate doctrinario y judicial respecto sobre cuáles debían ser los derechos prevalentes y cómo debían proceder las instituciones nacionales en la declaratoria de autoejecutividad emitida por la Corte Suprema de Justicia de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velázquez*. En este debate participaron a través de sus resoluciones, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte de Constitucionalidad, pero además se pudo contar con la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su mecanismo de supervisión de sentencias, al respecto se profundiza en el contenido del presente trabajo de investigación.

La hipótesis que se planteó en la presente investigación indicaba que no existía una manera específica en el ordenamiento jurídico guatemalteco para incorporar al sistema judicial, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En su caso, se debía establecer una forma idónea para su incorporación, que se pudiese seguir en el caso concreto que se analizaba. Al partir de estas hipótesis se propuso como objetivo de la investigación: determinar el medio más adecuado para incorporar las sentencias de la Corte Interamericana al sistema judicial guatemalteco tomando en cuenta las particularidades que presenta el caso que se analiza en este trabajo de investigación.

El presente trabajo de investigación está dividido en cinco capítulos para su mejor





comprensión. El Capítulo I, plantea el marco general de aplicación del Derecho Internacional de los derechos Humanos para Guatemala; los Capítulos II y III, se refieren al marco normativo nacional aplicable al caso concreto; el Capítulo IV, aborda las principales incidencias nacionales e internacionales llevadas a cabo en el presente caso; en el Capítulo V, se estudian los argumentos expresados por las distintas cortes nacionales e internacional respecto del caso concreto.

En el presente trabajo de investigación, se hace un análisis jurídico a partir de la teoría de ponderación de derechos fundamentales postulada por Robert Alexy, para analizar las resoluciones emitidas por los distintos órganos jurisdiccionales, y para establecer una interpretación propia sobre la forma en la que debió ser resuelto el caso concreto. Para llevar a cabo la investigación se realizó un análisis doctrinario y legal exhaustivo sobre la información existente y que pudiera ser útil a la misma. En función de ello se hizo una selección de autores clásicos para la elaboración de los primeros capítulos de la investigación, así como de juristas modernos para la elaboración de los últimos capítulos. Fueron consultados de igual forma juristas nacionales e internacionales que hubiesen abordado el tema que se investiga.

Con este trabajo de investigación se pretende además brindar elementos teóricos y doctrinarios que permitan analizar y comprender cómo se realiza la ponderación de derechos fundamentales cuando dos de ellos se encuentran en colisión. En el caso que se analiza queda claro que la observancia de una norma de ius cogens siempre prevalecerá sobre el derecho de defensa de los imputados.



## CAPÍTULO I

### **1. Derecho internacional de los derechos humanos**

En este capítulo se hace referencia a los siguientes temas: se inicia con una descripción del marco general del derecho internacional de los derechos humanos - DIDH- aplicable en Guatemala, específicamente al caso concreto que se analiza. Se realiza una breve mención sobre los principales antecedentes de los derechos humanos, así como de su internacionalización. Se hace un recuento de las principales fuentes reconocidas en el derecho internacional y la forma de incorporación de las mismas al derecho interno. Posteriormente, se hace referencia a los principios aplicables y la forma en la que estos se integran a todo el sistema guatemalteco. Se hace un análisis del marco normativo nacional aplicable, iniciando por establecer la posición de la Constitución Política de la República de Guatemala al respecto, y los principales tratados internacionales ratificados en la materia. Para efectos de la presente investigación se hace especial énfasis en al carácter autoejecutable de ciertas normas en los tratados internacionales reconocidos por los Estados.

#### **1.1. Antecedentes**

En este apartado se presentan en esbozo general de los antecedentes del DIDH, como punto de partida para comprender de qué forma éste se aplica en el ámbito interno, especialmente en el caso de Guatemala. Para lograr entender a profundidad los



alcances y limitaciones que tiene el DIDH, es menester hacer una breve relación del surgimiento y evolución de los derechos humanos en el mundo para luego estudiar el surgimiento de su internacionalización. En un primer momento se explican los antecedentes de los Derechos Humanos; y posteriormente, a lo relativo al DIDH.

### **1.1.1. De los derechos humanos**

Los derechos humanos “son de antiguo cuño y aluden a ciertos ámbitos de autodeterminación individual en los cuales el Estado no puede entrar.”<sup>1</sup> Es decir, se refieren a aquellas esferas de los individuos, fundamentales para la existencia y armonía en sociedad, tales como la vida, salud, educación, religión, matrimonio, trabajo. Esta protección se hizo necesaria frente a las arbitrariedades cometidas por los Estados contra sus ciudadanos. Con la aprobación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Revolución Francesa, se dan los primeros pasos hacia el pleno reconocimiento y respeto de los mismos.

Más tarde, el 10 de diciembre de 1948, el esfuerzo se hace universal al aprobarse, por la recién creada Organización de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta última, constituyó una piedra angular y punto de inflexión en el desarrollo y promoción de los derechos humanos a nivel mundial, particularmente impulsados por los horrores cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Como se establece en el preámbulo: Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de

---

<sup>1</sup> Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Pág. 19.



los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

El término mismo de derechos humanos ha evolucionado con el tiempo y adquiere matices dependiendo “de la postura filosófico-política que se tenga en cuenta.”<sup>2</sup> Desde una postura iusnaturalista, “los “derechos humanos” aparecen como anteriores al Estado; por ello, se dice, que se “descubren” y no se “inventan”; se “reconocen” y no se otorgan.”<sup>3</sup> Es decir, los mismos son reconocidos porque pertenecen a una escala de valores naturales al hombre, que no necesitan ser regulados por las normas para que los mismos existan.

Para propósitos de esta investigación, cuando se haga referencia a los derechos humanos se atenderá a su utilización más amplia. Por **derechos** se entenderá como la facultad de poder, hacer o actuar en determinado sentido; mientras que **humanos** atenderá a la categoría que delimita a los seres humanos como sujetos de esos derechos. Adicionalmente se establecen como características de ellos, el hecho de que sean fundamentales y universales. Son fundamentales porque se refieren a ámbitos esenciales para la vida y pleno desarrollo de la misma, para la efectiva protección y observancia de los mismos existe una gran variedad de mecanismos disponibles. Son universales porque como un cuerpo protector, siguen al individuo en

---

<sup>2</sup> Hitters, **Ob. Cit.** Pág. 19

<sup>3</sup> **Ibíd.** Pág. 20.



todo tiempo y en cualquier lugar que se encuentre.<sup>4</sup>

Otra característica que poseen los derechos humanos, reflejo de su evolución, es la progresividad. Ésta tiene que ver con las conquistas paulatinas que el individuo logra sobre el poder del Estado para limitarlo, logrando ejercer sus derechos de manera más plena. Primero se aprobaron las declaraciones, donde se hace un reconocimiento general de los derechos que deberán ser observados por los Estados; luego con las convenciones y los tratados, se profundiza en los mecanismos de protección de esos derechos; posteriormente se crean mecanismos para hacer efectivo el respeto, y en su caso, organismos de protección para defender posibles derechos violentados. En fin, esta evolución “ha sido el resultado de una dura lucha entre los defensores de la soberanía del Estado, por un lado, y los que pretenden ampliar la prerrogativas del hombre.”<sup>5</sup>

### **1.1.2. Del derecho internacional de los derechos humanos**

Los orígenes del derecho internacional de los derechos Humanos -DIDH- se encuentran en el derecho internacional clásico y “tiene por objeto la protección y promoción de las libertades fundamentales del hombre.”<sup>6</sup> Este último aspecto es el elemento novedoso del DIDH, se toma al hombre como sujeto de derechos y de protección por parte de los organismos creados para el efecto; a diferencia del derecho

---

<sup>4</sup> Hitters, **Ob. Cit.** Pág. 23.

<sup>5</sup> **Ibíd.** Pág. 27.

<sup>6</sup> **Ibíd.** Pág. 171-172.



internacional clásico hasta ese momento, en el que solo los Estados eran sujetos de derechos.

La Carta de la ONU constituyó el primer intento serio y abarcador que se ocupó de la protección y de la promoción de los derechos del hombre en el cuadrante internacional.<sup>7</sup> A raíz de esta Declaración y la consecuente suscripción de los Pactos Internacionales, se dio inicio a una revolución en el ámbito de los derechos fundamentales, ya que los mismos cada vez más dejaron de ser propiedad privada de los distintos Estados y se convirtieron paulatinamente en propiedad universal. Los tratados y convenios internacionales que se aprueban en materia de derechos humanos, tienen por objeto, ya sea ampliar el catálogo de derechos reconocidos, o implementar los mecanismos que hagan efectivo el pleno ejercicio de los mismos. Estos mecanismos de carácter supranacional tienen la potestad, de acuerdo a los procedimientos establecidos de verificar, investigar y en su caso sancionar a los Estados que incumplan sus obligaciones para con los individuos.

También ha habido una tendencia a la regionalización de los derechos humanos, por ejemplo, se ha creado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos. Con este esfuerzo se pretende ejercer un control más directo y cercano sobre los Estados miembros de las distintas regiones. Esta regionalización debe integrar adecuadamente los distintos sistemas de protección existentes y no provocar fricción innecesaria entre los mismos.

---

<sup>7</sup> Hitters, **Ob. Cit.** Pág. 172.



Los órganos e instituciones creadas a raíz de las distintas convenciones, tratados internacionales y regionales, deben encontrar la forma de aplicar los derechos reconocidos sin hacer jerarquizaciones entre unos y otros, puesto que todos tienen la categoría de fundamentales y universales, por tanto, aplicables en todo momento. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva es clara cuando indica que “la unidad de naturaleza del ser humano y el carácter universal de los derechos y libertades que merecen garantía, están en la base de todo régimen de protección internacional. De modo que resultaría impropio hacer distinciones sobre la aplicabilidad del sistema de protección, según que las obligaciones internacionales contraídas por el Estado nazcan o no de una fuente regional.”<sup>8</sup>

Conforme ha avanzado el reconocimiento de un sistema internacional de protección de derechos, se ha creado una relación no siempre armónica entre las competencias o atribuciones del ámbito interno y las que corresponden al ámbito supranacional. Para resolver este dilema se han creado dos teorías que intentan explicar cómo deben incorporarse las normas internacionales, así como su integración y aplicación dentro de todo el sistema, estas son: la teoría monista y la teoría dualista.

La teoría dualista intenta explicar que las normas internacionales no pueden aplicarse de forma automática en los diferentes Estados, puesto que las mismas atienden a circunstancias y condiciones socioculturales diferenciadas; en este sentido, cada

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Opinión Consultiva** de 24 de septiembre de 1982, párr. 40. Pág. 10



Estado debe promover los mecanismos internos para la incorporación gradual de los derechos y aparatos establecidos por los tratados internacionales. Por su parte, la teoría monista establece que las normas internacionales pueden ser utilizadas directamente por los países que las han aprobado, sin necesidad de adaptación alguna, ya que pasan a formar parte del derecho interno. A este respecto, aunque la teoría monista es la que tiene mayor aceptación en la actualidad, su implementación no siempre es fácil, ya que algunos Estados continúan interponiendo una serie de mecanismos para evitar la plena aplicación de un tratado, como se verá más adelante en la presente investigación.

## **1.2. Fuentes**

Como se explicó en el apartado anterior, el derecho internacional de los Derechos Humanos ha tenido un crecimiento enorme a partir de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este desarrollo se ha traducido tanto en normas generales como en normas específicas de aplicación, se han incorporado aspectos como la costumbre internacionalmente aceptada por los Estados. Conforme ha avanzado el trabajo de los órganos jurisdiccionales creados por las distintas convenciones y tratados, se pone a disposición una amplia gama de jurisprudencia tanto universal como regional en materia de derechos humanos. Por último, los expertos y especialistas han elaborado un cúmulo de conocimiento científico importantísimo para comprender, aplicar e interpretar las normas internacionales.





A continuación se hará un breve resumen de las principales fuentes internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, antes es importante indicar que dichas fuentes constituyen lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denominado *corpus iuris*, es decir, ese “conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones).”<sup>9</sup>

### 1.2.1. Derecho internacional consuetudinario

Cuando los Estados comenzaron a tener relaciones políticas, sociales, comerciales entre sí, no existían tratados como se les conoce hoy para regular las incidencias producidas por dichas relaciones. Tradicionalmente los Estados se regían por reglas no escritas aceptadas por todos. Posteriormente con la codificación del derecho internacional de los Derechos Humanos algunas de estas reglas se han trasladado al texto de las convenciones y tratados internacionales, sin embargo, la costumbre internacional sigue siendo utilizada y reconocida ampliamente por los sistemas tanto regional como universal. Esto debido a que como ocurre con frecuencia en la codificación del derecho, no son abarcadas todas las posibilidades de aplicación de las normas, por lo que se hace necesario recurrir a “la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Opinión Consultiva** del primero de octubre de 1999, párr. 115. Pág. 68.

<sup>10</sup> Organización de Naciones Unidas, **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**, 24 de octubre de 1945. Artículo 38.1 b. Consultado en <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm> el 23 de octubre de 2012.



En la dinámica relación entre tratados internacionales y el derecho consuetudinario, se producen varios efectos sobre éste último. Puede ocurrir que una costumbre internacional es reconocida en un tratado, en este caso es un efecto declarativo; de igual manera puede ocurrir que una práctica que está en proceso de constituirse como costumbre internacional sea incluida en un tratado, en este caso es un efecto cristizador; por último, puede ocurrir que debido a intereses políticos de protección de determinados derechos, se reconozca una costumbre en un tratado para propiciar su rápido desarrollo e incorporación en el sistema internacional, en este caso tiene un efecto generador.

### **1.2.2. Derecho internacional convencional**

Derivado de la creación de la ONU, se procedió a codificar los aspectos más importantes que eran aplicados por la costumbre internacional abordada en el apartado anterior. Esta codificación se plasmó en textos internacionales, pero éstos tienen algunas innovaciones con relación a la concepción tradicional de tratados que era manejada por el derecho internacional clásico. Los tratados internacionales hasta ese momento se realizaban por y para beneficio mutuo de los Estados, en una relación recíproca y meramente contractual. Los tratados en materia de derechos humanos tienen como objetivo y fin central, los derechos fundamentales del ser humano y su aplicación es obligatoria por si o a través de los distintos mecanismos que el sistema adopte para asegurar su cumplimiento.



Esta Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es elocuente para ilustrar el punto anterior cuando indica que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.”<sup>11</sup>

La aplicación de los tratados está sujeta a normas generales de interpretación y específicas en materia de derechos humanos. Los criterios básicos se recogen en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en donde se establecen las distintas reglas que se deben aplicar para interpretar las disposiciones establecidas en un tratado, en términos generales estas son: la buena fe y el objeto fin del tratado. En materia de derechos humanos atendiendo a su carácter progresivo explicado con anterioridad, se debe hacer una interpretación evolutiva que esté adecuada a los tiempos y circunstancias específicas de aplicación del mismo. Además, en atención a que estos tratados tienen como objeto fin al hombre, la interpretación que se haga de los tratados debe tener igualmente un sentido humanitario.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Opinión Consultiva**, del 24 de septiembre de 1982, párr. 29. Pág. 8.



En atención a la importancia que tienen los tratados internacionales en materia de derechos humanos se puede establecer que los mismos forman parte del llamado ius cogens, es decir, son normas de carácter imperativo. Como lo establece el Artículo 53 de la Convención de Viena una disposición de este tipo “es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

### **1.2.3. Jurisprudencia**

La jurisprudencia es otra de las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en términos generales significa la “interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.”<sup>12</sup> En el DIDH, se refiere a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales creados por los distintos sistemas de protección, sobre los casos contenciosos sometidos a su decisión. Es ese conjunto de criterios que los jueces van creando y transformando, al interpretar los tratados internacionales de acuerdo a las condiciones y circunstancias específicas de los hechos particulares.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido amplia en la interpretación de la Convención Americana, a lo largo de los años ha conocido una gran cantidad de casos contenciosos sobre los que se ha pronunciado en diversos

---

<sup>12</sup> Osorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Pág. 531.



sentidos y ha establecido criterios específicos respecto de temas de interés general.

Actualmente se cuenta con un cúmulo de interpretaciones sobre los temas más diversos, que permiten ampliar y comprender con mayor claridad el sentido de los derechos reconocidos inicialmente por el Tratado Internacional, y esa es una de las mayores ventajas de esta fuente en particular.

#### 1.2.4. Doctrina

La doctrina “son los pronunciamientos adoptados por un órgano competente a fin de interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional o, eventualmente, una regla o principio del derecho consuetudinario vigente.”<sup>13</sup> Estos órganos competentes pueden ser muy amplios, por lo general, creados por los mismos instrumentos de derechos humanos. Por citar algunos, están los Comités de Expertos Independientes creados por algunas Convenciones, los órganos políticos de dirección de los Sistemas de Protección, las Subcomisiones de Trabajo, entre otros.

Estos entes realizan estudios de verificación, investigaciones independientes, visitas in situ sobre la situación de derechos humanos. Como producto de ello, se crean una serie de documentos que pueden servir para Estados y particulares, en la argumentación de los asuntos que planteen ante el sistema de protección. Dentro de esos documentos se pueden mencionar las observaciones generales de los comités

---

<sup>13</sup> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Derecho internacional de los derechos humanos**. Pág. 28.



que “representan una síntesis de años de experiencia en el examen de informes provenientes de los Estados y del diálogo con los representantes de los Estados sobre los mismos con respecto a un determinado tema.”<sup>14</sup>

Por último, una parte integrante de la doctrina, la conforman las creaciones académicas que elaboran los juristas a través de estudios jurídicos reconocidos. Interpretan la realidad desde distintas teorías, escuelas e instituciones, dotando a los creadores e intérpretes de las normas jurídicas de fuentes científicas de conocimiento.

### 1.3. Principios

Los principios en sentido general son las directrices, máximas o guías, a partir de las cuales se elaboran o se interpretan las normas de un ordenamiento jurídico. Manuel Osorio en su Diccionario citado establece de manera general que “la ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. De ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se adviertan lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no cabe abstenerse de pronunciar un fallo a pretexto del silencio de la ley. A falta de un precepto expresamente aplicable, habrá que valerse de la analogía jurídica y, a falta de ésta, serán de aplicación los principios generales del Derecho.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Ob. Cit.* Pág. 31.

<sup>15</sup> *Ob. Cit.* Pág. 771.



En cuanto al derecho internacional de los Derechos Humanos esas normas directrices son tan variadas como las fuentes estudiadas en el apartado anterior. Sin embargo y con el objeto de delimitar aquellos principios que sean específicos de esta rama del derecho, se pueden citar por ejemplo: el de no discriminación, el de no hay libertad para los enemigos de la libertad y el de la legitimación del individuo para peticionar ante los órganos jurisdiccionales.

Respecto al principio de **no discriminación** se debe establecer que se fundamenta en la igualdad, aunque ésta no debe entenderse como “tratar a todos los hombres en forma idéntica, sino que las distinciones que correspondan tiene que ser jurídicamente justificadas, esto es, no deben estar basadas en las condiciones subjetivas de cada individuo, como por ejemplo, el sexo, la raza o la religión.”<sup>16</sup> Por otro lado el principio de **no hay libertad para los enemigos de la libertad**, recogido por el Artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual indica que “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”; limita la actuación de los Estados cuando estos pretendan afectar el sistema de protección.

Por último, derivado de la importancia que tiene el individuo como sujeto de protección para el derecho internacional de los Derechos Humanos, el Sistema le confiere al

---

<sup>16</sup> Hitters, **Ob. Cit.** Pág. 191-192.



individuo la **legitimación para acudir en forma individual** a los órganos creados por los instrumentos internacionales. De esta forma se pueden presentar peticiones individuales o colectivas que consideren pertinentes en virtud de la aplicación de un tratado o convención, y en su caso, solicitar la condena de un Estado, o incluso de las personas, al órgano internacional competente.

En los apartados anteriores se ha elaborado una breve descripción de los aspectos más generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se establecieron sus antecedentes más importantes, las principales fuentes de creación e interpretación de las normas, así como los principios que posee esta especialidad, para la efectiva observancia y respeto de los derechos fundamentales reconocidos universalmente. A continuación, se hará un breve esbozo de cómo esas normas reconocidas en los tratados y convenios internacionales se incorporan en el caso específico de Guatemala.

#### **1.4. Marco normativo nacional aplicable**

Cómo se explicó en el apartado anterior, conforme se han desarrollado y evolucionado los sistemas internacionales de protección, también ha mutado la concepción tradicional de soberanía. En un principio, con la formación de los Estados modernos, se construyó la idea de ésta como una “manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado, por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro poder, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su





independencia dentro de su territorio y posesiones."<sup>17</sup>

Sin embargo, con el constante desarrollo del derecho internacional de los Derechos Humanos, principalmente a partir de la segunda mitad del Siglo XX, se han aprobado una serie de instrumentos y mecanismos que han modificado la concepción inicial de soberanía. Se han creado estructuras jurídicas internacionales en las que se ha reconocido incluso, como lo veremos a continuación, jurisdicción a determinados órganos supranacionales para conocer de casos ocurridos en el ámbito interno, pues lesionan derechos fundamentales reconocidos por los tratados y convenciones internacionales. Guatemala como parte de esa comunidad internacional, en ejercicio de su soberanía ha participado activamente en la elaboración y posterior suscripción de esos instrumentos internacionales, cuyo interés son la protección universal de los derechos fundamentales.

Esta existencia de sistemas internacionales y el sistema interno ha creado una relación que no siempre ha estado clara. En primer término, atendiendo a definir los límites respecto de la independencia de uno y otro sistema y paralelamente, establecer la prioridad que tienen entre sí al aplicarlo a un caso concreto. En este sentido, se debe establecer que el derecho internacional de los Derechos Humanos es de carácter subsidiario, es decir, no pretende reemplazar las normas domésticas, su objetivo es complementarlas, llenar posibles vacíos de interpretación en el ámbito local.

---

<sup>17</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 296.



Frente al cómo incorporar las normas que provengan del ámbito internacional, la doctrina ha desarrollado dos teorías, que han sido adoptadas por los distintos Estados para resolver el dilema, a saber: el monismo y el dualismo. Como fue explicado anteriormente, se adoptó el dualismo cuando un Estado consideraba los dos bloques de normas (nacionales e internacionales) como estancos separados; para poder aplicar internamente un precepto internacional, éste debía adaptarse a través de los órganos estatales. En contraposición, un Estado adoptó el monismo cuando consideraba las normas internacionales como parte integrante de la legislación interna, por consiguiente, no hacía falta ningún procedimiento para incorporar las mismas al ordenamiento jurídico interno.

Una vez resuelto el dilema de su incorporación, se debe determinar la jerarquía que poseen estas normas internacionales frente a las normas de derecho interno. En este sentido, el citado doctrinario Juan Carlos Hitters ha asociado las diversas formas de atender el tema en cuatro grupos. En un primer grupo, los Estados que sitúan al tratado en la misma jerarquía que la ley ordinaria, como el caso de Argentina y Uruguay. En segundo lugar, los que colocan al tratado por encima de la ley ordinaria pero por debajo de la Constitución, como el caso de Francia. En tercer lugar, los que ubican al tratado por encima de la ley ordinaria e igual a la Constitución, como el caso de Guatemala, en el siguiente apartado se abundará sobre la interpretación y postura del ordenamiento jurídico respecto de este tema. Y en cuarto lugar, los que le confieren a los tratados internacionales la más alta jerarquía, inclusive, por encima de



la propia carta fundamental, como en el caso de los Países Bajos.<sup>18</sup>

Como lo explica claramente el jurista guatemalteco Maldonado Aguirre, para resolver el conflicto que pueda surgir entre la aplicación de una norma del derecho interno frente a una del derecho internacional “deberá prevalecer la segunda, por varias razones: a) porque el Estado no puede oponer su derecho interno para desvincularse de sus obligaciones; b) porque tales compromisos debe cumplirlos conforme los principios *pacta sunt servanda* y *bona fide*...; c) porque el derecho interno no tiene competencia para modificar ni derogar el derecho internacional; y d) porque los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional tienen categoría suprema de patrimonio humanitario y constituyen obligaciones *erga omnes*.”<sup>19</sup>

#### **1.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, como se estableció en el apartado anterior, que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se incorporan en el ordenamiento jurídico interno a nivel de la Constitución, por encima de las leyes ordinarias. Como lo establece el citado jurista guatemalteco, en la interpretación de la Carta Magna, “la Corte de constitucionalidad [en el mismo sentido] reconoce al Derecho Internacional de los Derechos Humanos categoría igual,

---

<sup>18</sup> Hitters, **Ob. Cit.** Pág. 195.

<sup>19</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro, **Guatemala: recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Anuario de derecho Constitucional**, Pág. 249.



paralela u homóloga a la de las normas constitucionales.”<sup>20</sup>

Los siguientes artículos constitucionales citados son dos de las principales normas donde se reconoce la importancia del derecho internacional y en particular el relacionado a los derechos fundamentales. En el Artículo 46 establece “el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.” De igual forma el Artículo 149 de la carta magna, se reconoce como parte de la comunidad internacional al indicar que “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos.”

En materia judicial se debe indicar que, debido a la fuerza de la tradición, algunos jueces tienden a darle prioridad a las normas internas frente a las internacionales **aunque hubiese discrepancias entre ambas**. Pero a medida que los jueces y abogados litigantes han ido conociendo e interpretando con mayor frecuencia las normas internacionales, han ido surgiendo “criterios nuevos, inspirados por la creciente interacción de los Estados y la más activa regulación de los organismos internacionales... la institución de tribunales internacionales en determinada materias... hacen posible la idea de una jerarquía intermedia entre la Constitución y las leyes

---

<sup>20</sup> Maldonado Aguirre, **Ob. Cit.** Pág. 251.



internas.”<sup>21</sup> Por lo que se puede establecer que de acuerdo a la progresividad y el carácter evolutivo de los derechos humanos, cada vez los ámbitos nacional e internacional del derecho, han logrado una mayor integración.

Por ejemplo, recientemente la Corte de Constitucionalidad emitió una sentencia de inconstitucionalidad general parcial por omisión, en la que explica que los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala tienen rango constitucional y han servido como “como garante de la supremacía constitucional, [pues el Tribunal Constitucional] se ha apoyado en tratados internacionales en materia de derechos humanos para los efectos de afirmar la contravención a los preceptos constitucionales, reconociendo su fuerza normativa.”<sup>22</sup> Por ende, son superiores en jerarquía a las normas de derecho interno. Incluso tienen la potestad de modificarlo si éste no adecúa sus instituciones jurídicas a lo preceptuado por el tratado internacional.

La Corte de Constitucionalidad en esa misma sentencia reconoció que respecto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, existe lo que en doctrina se reconoce como Bloque de Constitucionalidad. “Es por ello que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque

---

<sup>21</sup> Maldonado Aguirre, **Ob. Cit.** Pág. 252.

<sup>22</sup> Corte de Constitucionalidad, **Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial**, expediente 1822-2011 de fecha 17 de julio de 2012. Pág. 26.



no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.<sup>23</sup>

#### **1.4.2. Tratados internacionales**

La diversidad de tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala es cada vez más compleja y enriquecida. Para efectos de este trabajo de investigación, a continuación se hará una breve descripción de los principales tratados internacionales aplicables al caso concreto que se investiga, los cuales están dotados de **preminencia sobre el derecho interno** como los indica el Artículo 46 constitucional.

##### **1.4.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, como se indicó anteriormente, fue un hito en el desarrollo de los derechos humanos y del derecho internacional en general. Los Estados preocupados por las graves consecuencias que había tenido para la humanidad entera, la Segunda Guerra Mundial, acordaron proclamar la Declaración “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y

---

<sup>23</sup> Corte de Constitucionalidad, **Ob. Cit.** Pág. 30.



libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”<sup>24</sup>

A raíz de esta Declaración, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York mediante resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, se inicia una nueva era en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los individuos. Se establecen las bases generales para desarrollar posteriormente las convenciones, jurisprudencia y doctrina relacionada a los derechos humanos.

#### **1.4.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978. Esta Convención tiene por objeto como lo establece su preámbulo “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.” Derivado de los acelerados avances en materia de derechos humanos, desde que fue suscrita la Declaración Universal, esta Convención tuvo la posibilidad de profundizar tanto en la protección de derechos, como innovar en la creación de mecanismos de control, para poder hacer valer los derechos reconocidos

---

<sup>24</sup> Organización de Naciones Unidas, **Declaración Universal de Derechos Humanos**, preámbulo.



en la misma. Su naturaleza es coadyuvar en la protección de los derechos humanos que se ofrece en el ámbito interno, por lo que no existe contradicción entre ambos sistemas, sino más bien una complementariedad.

Uno de los aspectos más innovadores de la Convención Americana, además de la ampliación del catálogo de derechos protegidos, fue la creación de los órganos para la protección y promoción de los derechos humanos. Estos mecanismos contribuyen a asegurar la efectiva aplicación de las garantías establecidas en la Convención. Provee a los individuos las herramientas necesarias para lograr en el sistema interamericano, la protección frente a posibles violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por un Estado en particular.

**La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, de acuerdo con el Artículo 41 tiene como destino principal “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, dentro de sus principales funciones se encuentran las siguientes: “a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.”





Derivado de las funciones anteriormente descritas, la Comisión cuenta con mecanismos para controlar la conducta de los Estados, en cuanto a la observancia de los derechos establecidos por la Convención Americana y otros tratados internacionales aplicables. “El primer procedimiento le permite examinar la situación general de derechos humanos en el territorio de un Estado determinado y preparar un informe sobre esta situación. El otro le permite conocer de los casos de violaciones individuales de derechos humanos.”<sup>25</sup>

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos** es el otro órgano de protección creado por la Convención Americana. “La Corte tiene dos funciones distintas. Una es la de resolver los casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención por parte de un Estado parte, y la otra, la de emitir opiniones consultivas en los casos señalados en el artículo 64 de la Convención.”<sup>26</sup> Solo los Estados parte y la Comisión pueden someter casos a la decisión de La Corte, y para el efecto, es necesario que se haya agotado el procedimiento establecido por el tratado ante la Comisión.

Guatemala aceptó la competencia de la Corte a partir del nueve de marzo de 1987, mediante Acuerdo Gubernativo 123-87. A partir de ese momento, quedó abierta la posibilidad para que los individuos acudieran al sistema interamericano para la protección de los derechos fundamentales establecidos en la Convención Americana y otros tratados. Los alcances y funciones de la Corte son de suma importancia, pues el análisis central de la presente investigación se centrará a partir de la sentencia de

---

<sup>25</sup> Hitters, *Ob. Cit.* Pág. 50.

<sup>26</sup> *Ibid.* Pág. 52.



fondo dictada por la Corte en el caso concreto. En los próximos capítulos se profundizará en el procedimiento seguido en el sistema interno y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, analizando las distintas posturas que han tomado las cortes nacionales el momento de ejecutar la referida sentencia.

### **1.4.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue suscrito el 19 de diciembre de 1966, y entró en vigor a nivel internacional hasta el 23 de marzo de 1976, cuando fue depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación, cifra requerida por el Pacto para cobrar vigencia. Por su parte el Estado de Guatemala, lo ratificó hasta el 19 de febrero de 1992, mediante Decreto Número 9-92 del Congreso de la República, quedando vigente después del cinco de agosto de 1992.

Adicionalmente, Guatemala es parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por medio del Decreto Número 11-96 del Congreso de la República. Este Protocolo Facultativo permite a los individuos de los Estados que lo ratifiquen, a realizar comunicaciones al Comité de Derechos Humanos, para alegar violaciones a los derechos contemplados por el Pacto.

La importancia que tienen tanto el Pacto como su Protocolo Facultativo en esta investigación, es que a nivel universal es el instrumento a través del cual el Sistema de Naciones Unidas reconoce y establece los mecanismos de supervisión del



cumplimiento de los tratados y convenios internacionales, en especial del Pacto. A partir de allí se pueden establecer semejanzas y diferencias con el Sistema Interamericano de protección. Además, con base en el principio de progresividad, pueden establecerse las bases jurisprudenciales para integrar las normas universales y regionales de derechos fundamentales.

#### **1.4.2.4. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

La Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas fue adoptada en Belém do Pará, Brasil el nueve de junio de 1994. En Guatemala cobró vigencia a partir del 27 de mayo de 1996, luego de ser ratificada mediante Decreto Número 18-96 del Congreso de la República de Guatemala. Esta Convención es importante para este trabajo de investigación, porque es el delito que se analiza en el caso concreto, es necesario contar con los elementos del tipo penal, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, que permitan entender en mejor medida los alcances y consecuencias que tiene el mismo.

La Convención considera a la desaparición forzada de personas como una afrenta grave a la conciencia del hemisferio, una ofensa grave a la dignidad de la persona humana, por tanto, un crimen de lesa humanidad. En el Artículo 3 la establece como un delito continuado o permanente en tanto no se establezca el paradero de la persona. Estos elementos serán ampliados en los próximos capítulos de esta investigación, en este apartado solo se establecen los que se consideran más



importantes, para entender cómo se inserta este instrumento dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

#### **1.4.2.5. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita el 23 de mayo de 1969, Guatemala la ratificó hasta el 06 de agosto de 1996, mediante Decreto Número 55-96 del Congreso de la República. Esta Convención establece en el preámbulo “Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional”. Por lo que se reconocen principios ya utilizados hasta el momento y se consolidan otros para la celebración, entrada en vigor, observación, aplicación, interpretación, modificación, nulidad y suspensión de los tratados que se celebren entre los Estados.

La importancia que tiene esta Convención para la presente investigación, se relaciona con los principios que deben ser utilizados en la observancia de los tratados. En el preámbulo indica el reconocimiento universal que han tenido los principios de libre consentimiento, buena fe y la norma *pacta sunt servanda*. En el mismo sentido, dentro del contenido de la Convención, en los Artículos 26 y 27 establece que todo tratado y convenio “obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y que “una



parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” Estos principios son fundamentales para la integración de las normas internacionales al ámbito interno, en los próximos capítulos se profundizará en el tema.

### **1.5. Autoejecutividad de los tratados internacionales**

Como último apartado en este capítulo sobre derecho internacional de los derechos humanos se explicará la autoejecutividad de los tratados internacionales. Este tema es de suma importancia para la presente investigación, pues expone en concordancia con los temas anteriormente abordados, la forma en la que los tratados internacionales se incorporan al derecho interno.

En primer lugar, se debe indicar que existen dos tipos de reglas en un tratado o convención: las ejecutables por sí mismas y las programáticas. Según Hitters “En el primer caso se aplican directa o inmediatamente, sin que sea menester una actividad doméstica para ponerlas en vigencia; en cambio en las del segundo grupo, justamente hace falta un acto interno que las incorpore al caudal.”<sup>27</sup> En cualquiera de los dos casos, es cada Estado quien debe definir una postura u otra. Para efectos de este trabajo de investigación, el análisis de estos tipos de normas se centra en las normas autoejecutables.

---

<sup>27</sup> Ob. Cit. Pág. 220.



Las normas autoejecutables se pueden utilizar cuando han sido redactadas de tal forma que tanto individuos como jueces, pueden hacer uso de ellas sin que para el efecto, medie acto o autorización gubernamental de incorporación. Como lo comenta el citado autor: "Un Pacto o Convención, resulta útil en el campo de los derechos humanos, si penetra en el espacio interno y está en condiciones de ser "directamente" utilizable por los jueces estatales, es decir si el individuo queda potenciado para ampararse en tales instrumentos."<sup>28</sup> De allí podemos extraer dos requisitos para que exista autoejecutividad de una norma: por un lado, debe ser una disposición que le otorgue la potestad al individuo como legitimado activo, para poder reclamar por sí mismo ante las autoridades competentes; y por otro lado, el precepto normativo debe ser lo suficientemente delimitado, para que pueda ser adecuado al ordenamiento interno sin necesidad de una adecuación administrativa, legislativa o judicial.

### **1.5.1. La autoejecutividad en el sistema interamericano**

Como se indicó anteriormente, la decisión de la autoejecutividad o no de los tratados le corresponde a los Estados, pues atiende a la forma en la que estos se incorporan en el derecho interno. Por lo general las normas de derechos humanos son autoejecutables pues los individuos deben estar legitimados, no solo para acudir a los órganos internacionales, sino deben tener también la posibilidad de que se apliquen dentro de su país, las normas internacionales relativas a la protección de derechos fundamentales.

---

<sup>28</sup> Hitters, *Ob. Cit.* Pág. 221.



Por esta razón Hitters afirma que "en principio la mayoría de los artículos del tratado bajo análisis, no son declaraciones generales de carácter orientador, sino cláusulas *directamente operativas*, que no necesitan reglamentación interna, aunque hay algunas –las menos- que son programáticas."<sup>29</sup> En este sentido el Artículo 25 de la Convención Americana establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." Por tanto, como se ha expuesto, la utilización de la Convención debe estar disponible a los individuos de forma sencilla y rápida, en fin, ejecutables por sí mismas.

A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en su opinión consultiva de fecha 29 de agosto de 1986, indicando que "el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo."<sup>30</sup> En el mismo sentido el Juez Héctor Gros Espiell indicó en su opinión separada que "El ser de estos derechos no está condicionado a la existencia de normas pertinentes en el derecho interno de los Estados Partes. Pero estos Estados se hallan obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, si no existieran ya, para hacer "efectivos" tales derechos y libertades. Se trata de una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención

---

<sup>29</sup> Ob. Cit. Pág. 227.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986**, párr. 24. Pág. 6.



dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce.<sup>31</sup> Por tanto, el hecho de que una ley interna no se encuentre acorde a lo establecido por la Convención, no es motivo para que la misma no tenga aplicación, más bien, es motivo para llamar la atención del Estado por haber incumplido con su obligación de tomar las medidas necesarias para incorporar dichas normas internacionales al ámbito interno.

En el caso de Guatemala, como se ha indicado anteriormente, de acuerdo con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala tienen preminencia sobre el derecho interno. Por lo que, toda vez concluido el proceso de incorporación de un tratado de esta naturaleza, ingresa al ordenamiento jurídico con la misma categoría de las normas constitucionales y por encima de las leyes ordinarias, sin necesidad de procedimientos adicionales, por tanto, la mayoría de sus normas son autoejecutables.

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Opinión Separada Juez Gros Espiell, párr. 6. Pág. 3.







## CAPÍTULO II

### **2. El proceso penal en Guatemala y sus formas de terminación**

En este capítulo se aborda el marco general del proceso penal en Guatemala y sus formas de terminación, como base para analizar en capítulos posteriores, las particularidades del caso concreto que se estudia. Se inicia con una breve mención de los principales antecedentes del proceso penal actual, particularmente desde la reforma procesal penal de finales del siglo pasado. Luego se indican cuales son los principios constitucionales del proceso penal, como directrices en la creación e interpretación de normas procesales penales. Posteriormente se describen a los actores y las fases del proceso penal, para dar un panorama general de cómo se desarrolla el proceso penal, sobre todo en los casos relacionados al conflicto armado interno. En un segundo momento, para efectos de esta investigación, se hace énfasis en las formas de terminación del proceso penal, debido a la incidencia que éstas tienen para el análisis del caso concreto.

#### **2.1. Antecedentes del proceso penal**

A partir del primero de julio de 1994, momento en el que entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, Guatemala inició un proceso de reforma procesal. Esta reforma tenía como objetivo el cambio de paradigma en la administración de justicia penal, superar el sistema inquisitivo imperante hasta ese momento e implantar un



nuevo sistema: acusatorio, adversarial. Hasta ese momento el procedimiento penal guatemalteco había sido de tipo inquisitorial, es decir, caracterizado por “la secretividad, la escritura en todas las fases del procedimiento, la concentración de funciones de investigación y de decisión en el juez de instrucción, la falta de mecanismos que tornaran operativas las garantías del imputado a lo largo de todo el proceso penal y la conversión automática en prueba durante el juicio de toda la información recabada durante el sumario.”<sup>32</sup>

Con la reforma procesal penal y la consecuente implantación del sistema acusatorio, se introdujo una serie de cambios en el proceso penal que comprendían los siguientes aspectos: Imputación previa obligatoria, fijación del objeto del proceso por órgano distinto del que juzga, necesaria correlación entre acusación y sentencia y separación de las funciones de acusar y juzgar. Posteriormente se presenta un cuadro en el cual se ilustran algunas de las diferencias entre ambos sistemas procesales.

Es importante indicar que estas características han estado presentes en todos los sistemas procesales a lo largo de la historia, solo dependerá de la prevalencia que una sociedad le dé a las mismas en un momento determinado, lo que inclinará el sistema hacia un modelo inquisitivo o acusatorio. Los sistemas procesales no existen, por tanto, en estados puros sino que son el resultado de procesos políticos, sociales y culturales que los han llevado a transitar de uno a otro lado. Por lo mismo, tendremos como en la actualidad, un sistema que se reconoce como acusatorio, pero con resabios

---

<sup>32</sup> Ramírez García, Luis. Informe de seguimiento de la reforma procesal penal en Guatemala. Pág. 19.

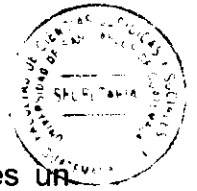


del sistema procesal anterior, tal es el caso de la importancia que continúa teniendo la escritura en el proceso penal guatemalteco.

### Principales diferencias entre Sistemas Procesales Atendiendo a sus características

<b>Sistema Inquisitivo</b>	<b>Sistema Acusatorio</b>
Secretividad.	Publicidad.
Escritura.	Oralidad.
Concentración de las funciones de acusar y juzgar.	Separación de las funciones de acusar y juzgar por órganos distintos.
Conversión en prueba de toda la información recabada en la etapa de investigación	Materialización de la prueba únicamente durante la etapa del juicio (con excepciones).
Falta de mecanismos para operativizar las garantías del imputado.	Garantías formales y materiales para ejercer la defensa del imputado.  Otras garantías que fortalecen el carácter adversarial del proceso penal

De igual forma, la definición misma del proceso penal ha evolucionado a lo largo de la historia atendiendo a los principios y garantías reconocidos por un sistema procesal determinado. En la presente investigación se proporciona una definición del mismo, que será útil para ilustrar el concepto, aunque se reconoce que sobre el tema han escrito diversidad de autores y existen gran cantidad de formas para definirlo. En este



sentido, se establecerá primero en términos generales que el proceso penal “es un ejercicio de poder, es a través del proceso que se impone la pena a un sujeto”. Pero este ejercicio de poder, atendiendo al modelo procesal actual y los elementos explicados anteriormente “se convierte en una controversia entre sujetos distintos del juez, que buscan convencerle de la verdad de sus proposiciones y que tienen amplias facultades para probar y contradecir la tesis de su contrario.”<sup>33</sup>

Como resultado directo de las interrelaciones planteadas en los sistemas procesales, existen una serie de mecanismos y garantías adicionales que son utilizados en el proceso penal de corte acusatorio, reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la nueva legislación procesal penal. Estos principios rectores serán explicados en el apartado siguiente.

## **2.2. Principios constitucionales del proceso penal**

El proceso penal guatemalteco encuentra el fundamento de sus principios en el texto constitucional. Estos principios constituyen el marco de referencia sobre el cual se construye todo el proceso penal, son guías y límites a los actores del proceso penal para el desempeño de sus funciones, pero sobre todo, son garantías para los sujetos procesales que intervienen poder acceder a un debido proceso. Estas garantías consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala son producto del contexto político de su tiempo, que pretendieron ser un freno contra la ilegalidad y

---

<sup>33</sup> ICCPG. Rodríguez, Alejandro. *Verdad, epistemología procesal y sistema de garantías*, artículo incluido en *Manual de derecho procesal penal*. Tomo I, Págs. 70-71.



abusos cometidos por el sistema procesal anterior en contra de los procesados.

Doctrinariamente existen diversidad de principios y formas de agruparlos, atendiendo a los autores que se consulten y las realidades concretas de los sistemas procesales. A continuación se presentan algunos de los principios procesales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, siguiendo la clasificación que para el efecto brinda en el libro *El Proceso Penal* de Eugenio Raúl Zaffaroni, donde hace una compilación de distintos procesos penales de América Latina y se incluye un apartado específico para describir el proceso penal de Guatemala.<sup>34</sup> Con ello se pretende establecer una línea de análisis que permita entender el proceso penal y concretamente, la importancia de los principios como directrices del mismo.

### **2.2.1. Juicio previo**

El Artículo 12 constitucional establece que "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido." Este principio atiende al razonamiento que para la imposición de una pena, debe habersele dado al imputado la posibilidad de ser escuchado, de haber planteado sus argumentos por sí o a través de una defensa técnica y de haberlo hecho ante un tribunal competente. La decisión final no puede ser resultado arbitrario o discrecional de funcionario público alguno, sino producto de una serie de presupuestos que le dan vida. Lo presupuestos que entraña este principio

---

<sup>34</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros, *El proceso penal*, Págs. 275-356.



son:

- A. Debe existir una relación directa entre el juicio y la sentencia.
- B. Debe existir un tribunal competente y preestablecido.
- C. El juicio debe ser una operación lógica entre acusación, defensa y sentencia.
- D. No variar las reglas del proceso.

### 2.2.2. Presunción de inocencia

El Artículo 14 constitucional establece “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. En este sentido, en estrecha relación con el principio explicado anteriormente, una persona puede ser declarada culpable de un ilícito penal, solamente después de haber agotado todo el proceso penal, con la sentencia que la declare como tal. Durante todo el proceso y las distintas instancias que conllevan su substanciación, la persona procesada por cualquier delito conserva su estado de inocencia. Las agencias del sistema de justicia y otros actores que pueden influir en el proceso, tales como los medios de comunicación, deben de proteger ese **estatus** en todo momento, tomando las medidas que se consideren apropiadas a tal efecto.

Este principio tiene varias implicaciones en la forma como se llevará a cabo la persecución penal, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes: in dubio pro reo, el imputado no necesita probar su inocencia, las medidas restrictivas de



derechos no pueden aplicar anticipadamente una pena.

### **2.2.3. Derecho de defensa**

El Artículo 12 constitucional establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”; adicionalmente del texto citado en el apartado de juicio previo que indica que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. En el sistema adversarial, el imputado no necesita probar su inocencia, como ocurría en el sistema procesal anterior, pero además, está provisto de un efectivo derecho de defensa frente a la acusación del Ministerio Público. Tiene derecho a la defensa material que no es más que poder expresar por sí mismo su versión de los hechos en cualquier momento del proceso, y además, puede auxiliarse de un profesional del derecho quien ejercerá su defensa técnica.

Bajo este esquema de derecho de defensa se erigen una serie de garantías que hacen posible el ejercicio real de la misma. Por ejemplo, el derecho de oponerse a todas las resoluciones judiciales que le puedan causar un perjuicio, se trata de garantizar por este medio la igualdad de partes que son inicialmente desiguales.

A lo largo de todo el proceso, el imputado siempre debe estar enterado de todo cuanto ocurre, pues de ello dependerá el resultado final. Por medio de su defensor técnico se opondrá en su momento a la acusación del Ministerio Público, así como a los medios de prueba que se presenten en el mismo, con el objetivo de crear en el juzgador una





duda razonable, o bien, impedir que se forme la certeza de la comisión del delito y de su participación en el mismo.

#### **2.2.4. Non bis in ídem**

La Constitución Política de la República de Guatemala no reconoce expresamente este principio pero puede deducirse de los artículos que establecen el respeto a la dignidad humana y la seguridad jurídica (Artículos 1, 2 y 4). El poder penal es el control más fuerte que tiene el Estado para resolver los conflictos, por esta razón el mismo no puede ejercitarse más de una sola vez en contra de la misma persona por los mismos hechos cometidos.

Esta condición tiene como objetivo político proveer de certeza jurídica a los ciudadanos y que no exista la amenaza de reabrir un proceso que ha finalizado por los causas normales. Provocará los efectos de cosa juzgada, cerrando definitivamente la posibilidad de volver a entablar una persecución penal con las mismas características. No obstante, como se expondrá en los sucesivos capítulos, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional, indican que para que este principio se pueda materializar deben concurrir ciertas condiciones que le revistan de validez, y pueden existir momentos en los que puede volverse a estudiar el caso, tales como “a) que se aporten nuevos elementos probatorios; y b) que se demuestra que la denuncia anterior no fue debidamente investigada”<sup>35</sup>; o bien, que haya quedado demostrada el carácter

---

<sup>35</sup> Caro Coria, Dino Carlos, *El principio de non bis in ídem y la jurisprudencia del tribunal constitucional*, Pág. 20.



fraudulento que originó la resolución.

### **2.2.5. Publicidad**

Este principio se encuentra reconocido de manera genérica por la Constitución en su artículo 30 al establecer que “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar”. Cuando este principio es trasladado a la esfera procesal penal, es una de las principales características que permiten diferenciar los distintos sistemas procesales que han existido; y por ende, el sistema que se aplica en un determinado momento. De igual forma el Artículo 29 de la Constitución establece el libre acceso a tribunales para acudir a plantear las peticiones y hacer valer los derechos.

Este principio tiene implicaciones directas en cómo se valoran las pruebas, pues al ser reproducidas dentro de un juicio oral, las reglas de interpretación deben atender a las reglas de la sana crítica. Por lo tanto, el juzgador no sólo debe expresar un veredicto de culpabilidad, sino que además debe indicar cuáles fueron los elementos de convicción reproducidos en el debate que le llevaron a esa conclusión. A partir de allí, las partes procesales podrán valorar si la actuación del mismo estuvo o no apegada a derecho, e interponer los recursos que consideren convenientes.

## 2.2.6. Límites formales a la averiguación de la verdad

La averiguación de la verdad siempre ha sido uno de los objetos del proceso penal, sin embargo, ésta ha variado a lo largo de la historia, ha dependido del modelo procesal que se aplique en una sociedad y momento determinado. En el sistema inquisitivo la búsqueda de la verdad histórica ha sido primordial, el juez se ha encontrado “dotado de poderes absolutos frente al imputado, incluyendo la potestad de decretar la tortura en su contra para obtener la confesión (...) El enorme arbitrio de que gozaban provenía esencialmente de haber concebido el proceso para alcanzar la verdad por cualquier medio.”<sup>36</sup> Como se ha explicado anteriormente, esta concepción aparentemente altruista de búsqueda de la verdad, se traducían en las políticas más autoritarias que dieron paso a graves violaciones a los derechos humanos fundamentales. La confesión se convirtió en el principal medio de investigación y conseguirla a toda costa, fue el objetivo de los funcionarios judiciales.

Por otro lado, el sistema acusatorio también persigue la búsqueda de la verdad, pero es un poco más realista, al buscar aquella que pueda ser demostrada en juicio, una verdad procesal. Esto tiene implicaciones muy importantes, desde el trato que recibe el imputado, los procedimientos utilizados para conseguir los medios de investigación, hasta la realización misma del juicio. Este modelo “busca la reconstrucción del hecho, pero ya no desde la posición monopólica del juez, sino a partir del contradictorio entre los sujetos procesales: la acusación y la defensa. De esta manera, la reconstrucción

---

<sup>36</sup> ICCPG. Rodríguez, Alejandro. *Ob. Cit.* Pág. 71.



del hecho se convierte en una disputa entre las partes, que debe ser resuelta por un tercero suprapartes -el juez-, el cual tiene a su cargo decidir sobre la verdad de la hipótesis acusatoria, o en su caso, declarar que la misma no fue demostrada en juicio.”<sup>37</sup>

### **2.2.7. Independencia e imparcialidad**

La independencia debe ser entendida desde una perspectiva general como Organismo Judicial, y desde otra específica, en la actividad de los jueces. De forma general, es uno de los pilares sobre los que se fundamenta la organización de Guatemala como Estado Republicano, la separación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; dicha separación implica, por ende, la no subordinación de ningún poder respecto de los otros, funciona además como un sistema de pesos y contrapesos que garantizan los controles la actividad estatal.

De manera específica, sobre la actividad de los jueces el artículo 203 constitucional refiere que “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del organismo judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”. Por tanto la independencia que ostentan los jueces en el ejercicio de sus funciones es absoluta y no tiene mayor limitación que la ley misma, no

---

<sup>37</sup> ICCPG. Rodríguez, Alejandro. **Ob. Cit.** Pág. 72.

deben obedecer entonces a ninguna presión externa.

Por su lado, la imparcialidad está referida a las condiciones personales de un juez frente a un proceso concreto. Son las condiciones que deben existir para que el juzgador no pueda ser señalado de favorecer a una u otra parte. Estas causales se encuentran reguladas de manera genérica en la Ley del Organismo Judicial por medio de los impedimentos, excusas y recusaciones, por las que un juez puede ser removido por sí o por medio de un control jurisdiccional del conocimiento de un proceso determinado.

### **2.3. Actores en el proceso penal**

En este apartado se hará una breve descripción de los principales actores del proceso penal en Guatemala. Con motivo de la reforma procesal penal que dio inicio con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal en el año 1994, todas las instituciones penales sufrieron cambios, sin embargo, los principales cambios se dieron en relación al papel que desempeñan las distintas agencias del sistema penal. Desde el papel del Organismo Judicial, que dejó de dirigir la investigación para convertirse en el contralor de las garantías procesales y decidir sobre una controversia presentada a su consideración, hasta el Ministerio Público que pasó a dirigir la investigación penal, bajo los principios y garantías expuestos anteriormente. A continuación se presentan los aspectos más relevantes de cada uno de ellos.



### 2.3.1. El Organismo Judicial

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que le “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.” Al respecto Cafferata Nores establece que “El juez penal es el sujeto designado de acuerdo a los procedimientos constitucionales, para ocupar un cargo en un tribunal previamente instituido por la ley para juzgar una (cierta) categoría de ilícitos o de personas, que ejercita el poder jurisdiccional en un proceso concreto que conduce, controlando que se respeten los derechos individuales y decidiendo, de modo provisional o definitivo, sobre la existencia del hecho que se atribuye al acusado y su participación punible.”<sup>38</sup>

De la definición anterior se pueden extraer una serie de elementos necesarios para comprender la importancia del juzgador en el proceso penal. El primer aspecto es el relacionado a la designación de los jueces, pues ésta debe estar definida por la ley y no puede ser variada por sector o grupo de presión alguno. El segundo aspecto es el relacionado con la inamovilidad de los jueces, pues éstos para el correcto desempeño de sus funciones deben contar con la garantía de permanencia en su puesto, sin importar el sentido de sus decisiones, con la evidente condición de que las mismas estén apegadas a derecho.

---

<sup>38</sup> Cafferata Nores, José I. y otros. **Manual de derecho procesal penal**, Pág. 247.



### 2.3.2. El imputado y su defensor

Con la reforma procesal y el cambio de modelo inquisitivo a un modelo acusatorio, el imputado pasó de ser un objeto del proceso a ser un sujeto en el mismo. Como se estableció en el apartado de antecedentes, al concebir al imputado como un objeto del proceso se cometieron una serie de vejámenes en contra de la vida e integridad de los acusados, violando una serie de garantías fundamentales. El nuevo proceso penal concibe al imputado como un sujeto del proceso penal y le brinda a la persona sindicada de un ilícito penal, una gran cantidad de recursos para poder defenderse efectivamente de la acusación que se realiza en su contra.

El Artículo 70 del Código Procesal Penal -CPP- establece que sindicado, imputado, procesado o acusado es “toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso.” Así mismo se establece que puede hacer valer los derechos establecidos por la Constitución y por el Código aludido, por sí o por medio de su abogado defensor desde el primer acto dirigido en su contra, hasta su finalización.

Una de las principales potestades del sindicado es el derecho a declarar. Como se estableció en el principio de derecho de defensa, a través de este acto, el imputado puede ejercitar por sí su *defensa material* y expresar su versión de los hechos y cualquier incidencia derivada del proceso mismo. De acuerdo al nuevo proceso penal, esta declaración es en primera instancia, una manifestación del derecho de defensa; en principio no puede ser utilizada como medio de prueba y nunca podrá sustentar una



sentencia de culpabilidad.

En cuanto a la defensa técnica, esta debe ser ejercida por “un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Es un actor del proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean éstos penales, civiles o administrativos. Actúa en el proceso aconsejando, asistiendo y representando al sindicado.”<sup>39</sup> El abogado defensor puede ser nombrado por el imputado, designando a un profesional de su confianza, o bien, uno asignado por el Instituto de la Defensa Pública Penal. Las facultades que le otorga el CPP son tan amplias como el derecho de defensa explicado con anterioridad, para proteger los intereses de su patrocinado, siempre y cuando utilice los mecanismos legales para el efecto. Para su designación no se requieren mayores formalismos, ya que lo que interesa es que el imputado esté debidamente representado en todas las diligencias del proceso penal.

### **2.3.3. El Ministerio Público**

Derivado de la reforma procesal, la investigación y persecución penal dejaron de estar a cargo del juez y pasaron a la responsabilidad del Ministerio Público que es “una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como

---

<sup>39</sup> Ministerio Público, **Manual del fiscal**, Pág. 71.





de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción.”<sup>40</sup> En ejercicio de esas funciones se organiza bajo los principios de unidad, jerarquía, objetividad, subordinación de la policía.

El principio de unidad se refiere a que cada uno de los órganos que la conforman, representan íntegramente a la institución, es decir, que cuando el fiscal interviene en un proceso determinado, lo hace en nombre del Ministerio Público y en ejercicio de la acción penal que le corresponde. En consecuencia, el principio de jerarquía organiza a los fiscales de acuerdo a una estructura que les permite dictar instrucciones y aplicar sanciones administrativas, siguiendo lo establecido por el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por su lado, el principio de objetividad está relacionado con el tratamiento como inocente del imputado. En el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe incorporar a la investigación las pruebas de cargo y de descargo que recolecte en su función investigativa; así mismo debe realizar las diligencias que sean solicitadas por las defensas. Para realizar esas funciones, el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección técnica de la Policía Nacional Civil en materia de investigación. El buen resultado de la misma depende, en muchos casos, de la buena coordinación que se pueda lograr entre ambas instituciones.

---

<sup>40</sup> Ministerio Público, **Ob. Cit.** Pág. 31.



#### 2.3.4. La víctima

En términos generales la víctima del delito es la persona que ha sido perjudicada por la comisión del mismo, ya sea ella misma o sus familiares en caso de muerte. El papel de la víctima ha sido tradicionalmente relegado, en el sistema inquisitivo, el juez se adueñaba del conflicto surgido de la comisión del delito y en nombre de la sociedad realizaba la persecución penal. En los últimos años esa concepción ha ido cambiando. Tratados internacionales, legislaciones nacionales donde se incluye la de Guatemala y la jurisprudencia le han otorgado un rol muy importante a la víctima como primera afectada por el delito cometido. En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 25 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” En atención a estos estándares internacionales, las legislaciones nacionales han ido incorporando de manera más activa la participación de la víctima.

En cuanto a la legislación nacional, el Código Procesal Penal permite que la víctima intervenga en el proceso sin constituirse en parte dentro del mismo. Se materializa interponiendo la denuncia y proporcionando lo primeros indicios de la comisión del hecho delictivo, declarando como testigo y participando en otras diligencias probatorias, otorgando cuando corresponda su consentimiento para la aplicación del criterio de



oportunidad, acordando con el imputado la reparación de los daños provocados.

De igual forma puede constituirse como querellante adhesivo en el proceso penal para colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como el diligenciamiento de otros medios de investigación. Podrá pronunciarse sobre la acusación en el procedimiento intermedio, pudiéndose incluso oponer a la petición que realice el Ministerio Público, si esta perjudica a los intereses de la víctima. Tendrá plena participación en el juicio, pudiendo argumentar y examinar las pruebas en el debate.

Además, el Código Procesal Penal en el Artículo 467 y siguientes contempla la posibilidad de que en casos de desaparición de personas, se designe un ente específico para la investigación, dentro de los cuales está contemplado el cónyuge o los parientes de la víctima, en el llamado Procedimiento Especial de Averiguación. Para efectos de esta investigación, tanto la figura del querellante adhesivo como el Procedimiento Especial de Averiguación, son fundamentales pues han sido fundamentales para el caso concreto que se analiza, en los capítulos posteriores se profundizará en la participación de cada uno de ellos.

#### **2.4. Etapas del proceso penal**

Como se ha establecido anteriormente, el nuevo proceso penal, basado en los



principios del sistema acusatorio trajo consigo varias modificaciones en el mismo. Otra área que se vio modificada, fue la relacionada con las fases en las que se encuentra establecido el nuevo proceso penal, y las funciones que se dividieron entre distintas agencias del sistema penal. Por un lado, la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, quien además ostenta el monopolio de la persecución penal; esta actividad está controlada por un juez de instancia, quien decide finalmente si concurren todos los elementos para enviar al procesado a juicio oral y público. Por otro lado, la realización del juicio, momento en donde se produce el verdadero contradictorio, la verdadera contradicción entre acusación y defensa, está a cargo de un órgano jurisdiccional distinto. Éste no ha tenido contacto previo con el proceso, ni los medios de investigación utilizados y en ejercicio de su independencia e imparcialidad debe decidir sobre el mismo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en el año 2004, elaboró un material con motivo de la presentación de una propuesta de reformas procesales, en donde explica las etapas del procedimiento común. Este documento es muy importante pues a través de él se puede conocer la concepción del Poder Judicial guatemalteco respecto del tema específico. Divide el procedimiento común en cinco etapas: procedimiento preparatorio o de investigación, procedimiento intermedio, del juicio o debate, de impugnaciones y de ejecución<sup>41</sup>. A continuación se hace una breve descripción de las etapas del procedimiento común tomando el documento como referencia.

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia de Guatemala, **Propuesta de reformas al código procesal penal**, Pág. 4.



### 2.4.1. Etapa preparatoria

“En el procedimiento común, los actos introductorios son: *la denuncia*, querrela o la prevención policial.”<sup>42</sup> De esta manera puede dar inicio el proceso penal, aunque para propósitos de este estudio, es importante indicar una diferencia substancial entre los procesos que se refieren a delitos cometidos en la actualidad, con relación a los procesos relacionados al Conflicto Armado Interno -CAI-. En los procesos que atienden a la criminalidad actual, hay una marcada tendencia de las agencias encargadas de la seguridad, especialmente de la Policía Nacional Civil -PNC-, de detener a las personas para luego investigar, tal como lo muestran las estadísticas de detenciones por flagrancia<sup>43</sup>; mientras que los procesos relacionados al CAI, debido a la temporalidad que ha transcurrido desde los hechos que los originaron, la regla general será la de investigar y documentar bien un caso para posteriormente detener a la persona que se crea pudo haber cometido determinado delito. Por esta razón, la etapa de investigación en procesos relacionados al CAI es vital para el éxito y buen desempeño de todo el proceso penal.

En esta etapa, el Juez de Primera Instancia Penal, conocido en la doctrina como juez de garantías, tiene a su cargo el control de todas las medidas que impliquen restricción de derechos, tales como las aprehensiones, la intervención de cuentas bancarias, llamadas telefónicas, aplicación de medidas de coerción, entre otras. Debe asimismo

---

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia de Guatemala, **Ob. Cit.** Pág. 4.

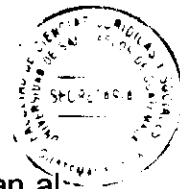
<sup>43</sup> Según datos proporcionados en Observatorio de Justicia Penal. ICCPG, Guatemala, agosto de 2007, p. 232-233, el porcentaje de detenciones por orden de captura reportadas por la Policía Nacional Civil ascendía al 5% del total de detenciones, mientras que las detenciones por flagrancia ascendían al 95% del total de detenciones.



controlar que los plazos que utilice el Ministerio Público en la investigación sean razonables, y en todo caso, se respeten las normas establecidas en la ley.

Por su parte el Ministerio Público está a cargo de la investigación, y para el efecto debe elaborar una estrategia que le permita tener una acusación sólida y muy bien fundamentada, que contribuya a identificar los hechos jurídicamente relevantes con que cuenta para iniciar la investigación de un caso concreto. A partir de allí se elabora una hipótesis sobre lo que pudo haber ocurrido y se inicia a recabar evidencias, practicar diligencias, solicitar la realización de peritajes específicos que le permitan verificarla o comprobarla, determinando así la existencia de un delito y la participación de una o varias personas en el mismo. Para propósitos de esta investigación esta será la etapa del proceso penal en la que se centrará el análisis, pues es acá donde se encuentra el proceso penal del caso concreto que se analiza y es donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia han centrado su análisis respecto a la ejecutividad de las sentencias.

Siguiendo con el proceso penal común, cuando concluye su investigación, el Ministerio Público prepara su escrito de conclusión del procedimiento preparatorio, el cuál puede contener la solicitud de: sobreseimiento, clausura provisional o acusación. El sobreseimiento es solicitado "cuando no exista ninguna condición de persecución o sanción penal en contra del imputado. La clausura, cuando no existe prueba suficiente, pero que posteriormente puede que surja; se suspende el proceso y el sujeto obtiene su libertad en estas condiciones. La apertura del juicio o acusación, cuando se



determine por parte del M.P. [Ministerio Público] que si existen indicios que vinculan al imputado o acusado, en el hecho criminal y se considera necesario que esta situación se ventile en un juicio oral y público.”<sup>44</sup> Posteriormente se analizarán a detalle tanto la sentencia como el sobreseimiento.

Una de las mayores ventajas que tiene investigar para detener en vez de detener para investigar, es el resultado final de las investigaciones; pues cuando un caso concreto ha sido planificado, organizado, investigado y documentado meticulosamente, al momento de solicitar las medidas de coerción para el imputado, el trabajo está prácticamente concluido. En ese punto las necesidades de investigación serán mínimas y las probabilidades de lograr la apertura al juicio serán mayores. Por ello, en procesos relacionados al CAI, debe existir una investigación seria y sólida que respalde las acciones del Ministerio Público, y que por ende, cumpla con aquella máxima que indica que **Al juicio no se llega a saber lo que pasó, sino a probar lo que ocurrió.**

#### **2.4.2. Etapa intermedia**

Esta etapa está a cargo de juez contralor de las garantías en el proceso determinado. Recibido el escrito con la solicitud del Ministerio Público, que como ya hemos visto puede ser el sobreseimiento, la clausura provisional o la acusación, fijará una audiencia en la que determinará la procedencia o no de dicho requerimiento. Deben estar presentes todas las partes reconocidas en el proceso, quienes expondrán sus

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 4.

argumentos y harán las peticiones que consideren pertinentes. Como su nombre lo indica es una etapa en medio de la investigación a cargo de un juez contralor, y el juicio a cargo de otro órgano jurisdiccional donde, con base en las pruebas presentadas, se decidirá sobre la culpabilidad e inocencia del acusado.

La etapa intermedia tiene como objetivo “servir como un filtro para que todo aquello se vaya a un tribunal de sentencia sea meritorio de establecer la responsabilidad o no del acusado.”<sup>45</sup> Los costos emocionales que representa para el acusado enfrentar un juicio oral y público, así como los costos humanos y económicos que genera para la administración de justicia la realización del mismo, no pueden ser utilizados para improvisar acusaciones o debates que no generen los resultados que se esperan del sistema penal. El juez contralor debe verificar que concurren todos los elementos necesarios para acudir al debate y que éste se pueda desarrollar adecuadamente.

### **2.4.3. Etapa del juicio**

La etapa del juicio “es la medula espinal de todo el proceso penal acusatorio.”<sup>46</sup> En esta etapa se materializan los principales principios y postulados de este sistema procesal. Es el momento donde se produce en forma más evidente el contradictorio entre las partes. Como se indicó en el apartado anterior, los procesos que llegan a la etapa del juicio han pasado por una cantidad de filtros que deben garantizar que solo se sometan a consideración del órgano jurisdiccional competente, aquellos procesos

---

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 5.

<sup>46</sup> *Ibíd.* Pág. 5.





que en realidad lo ameriten. Sin embargo, con el objeto de definir los últimos detalles, como por ejemplo excusas y recusaciones de los jueces, esta etapa se prevé como una fase previa de preparación del debate, antes de iniciar el juicio como tal.

En el juicio, el órgano jurisdiccional, en aplicación del principio de oralidad, escucha la acusación (tesis) presentada por el Ministerio Público; inmediatamente la confrontará con los argumentos de la defensa (antítesis) del acusado y; a la luz vertida por las pruebas reproducidas en juicio dictará una sentencia (síntesis). En ella se pronunciará sobre la culpabilidad o no del acusado de los hechos que se le imputan, dándole una calificación jurídica e imponiéndole una pena según sea el caso. Los medios de investigación reproducidos en el juicio y sometidos al contradictorio entre las partes se convierten en pruebas que el órgano jurisdiccional valora o no para fundamentar su decisión.

#### **2.4.4. Etapa de impugnaciones**

“Después de la sentencia, la parte agraviada puede solicitar su revisión ante un Tribunal de alzada, el cual deberá de determinar la viabilidad o no del recurso.”<sup>47</sup> Esta etapa se contempla como una garantía de los ciudadanos que les permite recurrir la decisión del órgano jurisdiccional, en caso de considerar que ha habido errores, ya sea en la aplicación del derecho o en la apreciación de las pruebas. No obstante, para evitar la saturación del sistema, esta facultad de recurrir es limitada, la ley establece

---

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 6.



claramente los motivos por los que se puede realizar y cuál debe ser el procedimiento a seguir.

#### **2.4.5. Etapa de ejecución**

Esta etapa es donde se materializa el ejercicio del poder penal, con la imposición de la pena. Sin embargo, algunos tratadistas no la incluyen dentro del proceso penal como tal, indicando que el derecho penitenciario pertenece a otra esfera del proceso penal. Por otro lado, los funcionarios del sistema de administración de justicia, no son suficientes para atender la demanda que representa mantener un control, fiscalización y adecuada aplicación de la pena impuesta a los condenados. Según datos del sistema penitenciario, para el año 2011 se contaba con una población penitenciaria que superaba los trece mil privados y privadas de libertad, contando con únicamente tres Juzgados de Ejecución. Según estos datos y otras circunstancias, se puede entender porqué el sistema penitenciario enfrenta gran cantidad de dificultades.

#### **2.5. Formas de terminación del proceso penal**

En este apartado se describen las principales formas en las que puede finalizar un proceso penal, iniciando por la sentencia, que se dicta luego de substanciado todo el proceso penal, pero también el sobreseimiento, que le puede poner fin al proceso incluso en la etapa de investigación del proceso. Además existen otras formas de ponerle fin al proceso penal, tales como el archivo o la clausura provisional. Para



efectos de esta investigación el análisis se centra en la sentencia y el sobreseimiento por la importancia que tienen en el caso concreto que se estudia.

### **2.5.1. La sentencia**

La sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el tribunal se pronuncia acerca de la controversia sometida a su decisión. En materia penal, esa controversia ha surgido de la acusación presentada por el Ministerio Público y la defensa planteada por el abogado del imputado, a la luz vertida por las pruebas reproducidas en el juicio oral y público. El juez forma su convicción, según lo establece el Artículo 186 del CPP, a partir de valorar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir, “la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja en libertad al juzgador para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y con cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la sicología y de la experiencia común.”<sup>48</sup>

Unos de los aspectos sobre los cuales se pronuncia la sentencia penal está relacionado a la culpabilidad del procesado. En este sentido, la sentencia puede ser absolutoria y condenatoria. La sentencia absolutoria es “Aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoyen la demanda o la querrela,

---

<sup>48</sup> Jáuregui, Hugo, **Teoría de la prueba**, artículo incluido en **Manual de derecho procesal penal**, ICCPG, Pág. 322.



desestima la petición del actor o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (demandado en lo civil y acusado o procesado en lo criminal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes.”<sup>49</sup>

En tanto la sentencia condenatoria es aquella en la que se ha comprobado más allá de toda duda razonable, ante el tribunal y a través de las pruebas reproducidas en el juicio, la existencia de un delito y la participación del procesado en el mismo, por lo que se le impone una pena de conformidad con las reglas establecidas por las leyes penales.

Al respecto de la sentencia judicial, Manuel Osorio establece que “adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio.”<sup>50</sup> Como se establecerá en el capítulo siguiente, para que esta tenga validez debe haber sido dictada siguiendo las formalidades establecidas por la Ley.

### **2.5.2. El sobreseimiento**

El sobreseimiento es una forma de ponerle fin al proceso penal por medio del cual, según el Artículo 330 del CPP, se “cierra irrevocablemente el proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo

---

<sup>49</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Ob. Cit.** Pág. 291.

<sup>50</sup> **Ob. Cit.** Pág. 884.



hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.” Por su parte, el jurista alemán Roxin, indica que el sobreseimiento procede: “1. Por motivos procesales: p. ej., cuando se comprueba la existencia de un impedimento procesal (tal como la prescripción); 2. Por motivos del derecho material: p. ej., cuando resulta que el hecho, como tal, no es punible; 3. Por motivos fácticos: ya sea porque resulte la inocencia del imputado, o porque no se pueda comprobar que él cometió el hecho; 4. Dado el caso, en los supuestos del principio de oportunidad.”<sup>51</sup>

El jurista Clariá Olmedo indica que el sobreseimiento puede ser parcial o total. “Es total cuando cierra la causa respecto de todos los hechos objeto del proceso y en favor de todos los imputados. Es parcial cuando queda excluido uno de los varios hechos o no favorece a alguno de los imputados. Dado el caso, el proceso continuará por el hecho no captado o contra el imputado no favorecido.” En cuanto a sus efectos, el mismo autor comenta que el sobreseimiento “es definitivo en su eficacia sustancial, favoreciendo al imputado con el non bis in ídem al igual que la sentencia absolutoria; pero no se trata en realidad de una absolución sino de un truncamiento del proceso que evita el juicio o su resultado.”<sup>52</sup>

No obstante los argumentos establecidos en los párrafos anteriores, Roxin también menciona ciertos presupuestos en los que se pueden modificar las resoluciones judiciales, pues entiende que “una prohibición estricta de modificar las sentencias que rigiera sin excepción le serviría tan poco al aseguramiento de la paz jurídica como la

<sup>51</sup> Roxin, Claus, **Derecho procesal penal**, Pág. 335.

<sup>52</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., **Derecho procesal penal**, Tomo III, Págs. 12-13.



realización sin barreras del Derecho Penal<sup>53</sup>. Es decir, toda norma debe tener una excepción, pues la misma no puede contemplar todas las condiciones en que ésta se pueda manifestar, y el derecho debe buscar siempre la protección de los bienes jurídicos de mayor importancia para la sociedad.

En el siguiente capítulo se abordarán las formalidades que deben cumplir los actos procesales y resoluciones judiciales para tener plena validez, como preámbulo para el estudio de las resoluciones dictadas en el caso concreto de análisis.

---

<sup>53</sup> Roxin. **Ob. Cit.** Pág. 441.



## CAPÍTULO III

### 3. Actos procesales y fundamentación de las resoluciones judiciales

En este capítulo se abordan los actos procesales y las resoluciones judiciales. Tiene como objetivo establecer el marco general en el que se deben desarrollar todas las acciones en el proceso penal, así como establecer de manera general los requisitos y formalidades que deben cumplir las resoluciones judiciales para tener plena validez. En primer momento se establecen los caracteres y clasificación general que se tiene para el régimen de los actos procesales. En segundo, se establecen los tipos de resoluciones judiciales y los momentos en que las mismas deben ser dictadas para cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Los conceptos vertidos en este Capítulo, servirán posteriormente para contrastar las resoluciones relacionadas al caso concreto de análisis y verificar si las mismas cumplen con las referidas exigencias.

#### 3.1. Actos procesales

El concepto de acto procesal alude a diversas definiciones, atendiendo a sus características generales y específicas. De manera general se entiende por actos procesales aquellos “hechos, y a veces también omisiones, que influyen en la relación procesal.”<sup>54</sup> Existen autores como Vázquez Rossi que diferencian entre hecho y hecho jurídico de la siguiente forma. “El simple hecho, el suceso que no es señalado por una

---

<sup>54</sup> Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**, tomo 1, Pág. 100.





norma, carece de significación jurídica. En cambio, el hecho jurídico, en la medida en que es mentado por la norma que le atribuye determinados efectos, produce consecuencias regladas por el ordenamiento legal, adquiriendo así significación jurídica.”<sup>55</sup> El mismo autor termina por aclarar que el "hecho jurídico (...) puede entenderse como la especie o concepto genérico y más amplio del que forman parte algunos hechos de especiales características que han sido denominados actos jurídicos.”<sup>56</sup>

Para efectos de este trabajo de investigación se entiende por actos procesales como “las expresiones volitivas e intelectuales de los sujetos del proceso penal o cumplidas por terceros ante el tribunal, cuya finalidad es la de producir directamente el inicio, desenvolvimiento, paralización o terminación del proceso penal conforme a lo prescrito por la ley procesal penal.”<sup>57</sup> Estas expresiones de voluntad están sujetas a diversas formalidades para que puedan existir en el proceso penal, y pueden ser entendidas desde diversas perspectivas según sea el momento procesal de que se trate.

Las definiciones anteriormente descritas permiten establecer el amplio panorama sobre el cual se desenvuelve la actividad procesal y la importancia que esta tiene para el correcto desarrollo del proceso penal. Debido a las características especiales del derecho penal y procesal penal, ésta actividad procesal debe estar claramente

---

<sup>55</sup> Vázquez Rossi, Jorge E. **Derecho procesal penal**, tomo II, Pág. 31.

<sup>56</sup> *Ibíd.* Pág. 32.

<sup>57</sup> Clariá Olmedo, Jorge A. **Ob. Cit.** Tomo II, Pág. 181-182.



normada y evitar en la medida de lo posible las lagunas procesales, que puedan dar cabida al uso discrecional de las normas por parte de los juzgadores, o bien, de las partes procesales que intervienen en el mismo. Los actos procesales para el efecto deben cumplir ciertos requisitos o estar investidos de ciertas características, para tener trascendencia y poder permanecer en el tiempo, estos caracteres serán explicados a continuación.

### **3.1.1. Caracteres de los actos procesales penales**

Los caracteres de los actos procesales penales atienden a aquellos requisitos establecidos por la ley para que éstos puedan realizarse adecuadamente, respondan a las necesidades del proceso penal, y sobre todo, subsistan en el tiempo, dotándolos de certeza jurídica. Existe diversas formas de estudiar los mismos, en la presente investigación se sigue el análisis que Vázquez Rossi hace al respecto, por considerar que aporta elementos importantes en la comprensión de las formas y alcances de los actos procesales penales.

#### **3.1.1.1. Legalidad**

La legalidad entendida como caracter de los actos del proceso penal, está íntimamente ligada al principio procesal del mismo nombre pues es allí donde tiene su origen. De igual forma que la legalidad procesal establece que todos los procedimientos que se lleven a cabo en el proceso penal deben estar regulados en la ley, así también los



actos procesales deben atender a normas prescritas en la ley para proceder de una u otra forma.

Las leyes deben establecer con la mayor claridad posible, la forma en la que deben realizarse los actos procesales penales, indicado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como “las sanciones por el no cumplimiento de esos requisitos y los efectos que producen.”<sup>58</sup> Este es uno de los elementos más importantes de los actos procesales pues atiende directamente a principios consagrados en la Constitución y en las leyes como ya fue explicado anteriormente

### **3.1.1.2. Procedibilidad**

Esta característica se desprende directamente de la característica anterior, puesto que como se vio, la legalidad puede ser vista como principio y como característica pero atiende también “al acto como componente del proceso.”<sup>59</sup> Esto se refiere a que los actos deben obedecer a una necesidad surgida dentro del proceso penal y destinada a tener repercusiones dentro del mismo, a través de actos de voluntad o meramente procedimentales que le dan forma.

La realización y desarrollo de los actos procesales penales obedecen a la estructura del proceso penal, las necesidades y funciones de las partes procesales en el mismo. La procedibilidad de los actos procesales penales se refiere a la funcionalidad que

---

<sup>58</sup> Vázquez Rossi, **Ob. Cit.** Pág. 38.

<sup>59</sup> **Ibíd.** Pág. 38.



tienen estos para servir al correcto y adecuado desarrollo del proceso penal dentro de las normas establecidas en las leyes.

### **3.1.1.3. Objetividad**

Este elemento de los actos procesales penales atiende a que los hechos que son jurídicamente relevantes para el proceso, deben materializarse en la práctica a través de documentos. Estos documentos deben llenar los requisitos de forma establecidos para cada uno de ellos con el objeto de que adquieran plena validez y puedan surtir los efectos que se esperan de ellos. “Es tal vez la característica más notable y evidente y la que se asocia naturalmente a la idea de proceso, en cuanto a un orden de regulaciones rituales.”<sup>60</sup>

Con la Objetividad de los actos procesales, se plasma en forma clara la voluntad de las partes procesales y se deja constancia del desarrollo general de todo el proceso. Por lo general, los actos procesales se plasman a través de actas (primera declaración, las declaraciones testimoniales, los informes periciales), de constancias (notificaciones, peticiones en diligencia), de resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias), en este último aspecto se profundizará en el siguiente apartado.

---

<sup>60</sup> Vázquez Rossi, **Ob. Cit.** Pág. 39.



#### **3.1.1.4. Expresividad**

Esta característica se refiere a que fundamentalmente los actos procesales penales son “expresiones que indican una determinada dirección intencional,”<sup>61</sup> esta dirección está marcada y depende del sujeto procesal que ejecute el acto en cuestión. De esta forma pueden hacer actos de solicitud de alguna diligencia determinada por alguna de las partes procesales que intervengan en el mismo. Se puede tratar de una decisión del tribunal para resolver alguna cuestión incidental o el fondo del asunto; o bien, constataciones o informaciones relacionadas con el proceso penal.

Estas se pueden presentar de forma oral o escrita, dependiendo de la etapa del proceso y la naturaleza de la actividad que se esté realizando. Los argumentos en el debate, debido a sus características, se presentan en forma oral; mientras que la denuncia o querrela, las solicitudes de diligencias, entre otras, podrán constar por escrito.

#### **3.1.1.5. Formalidad**

Esta característica está determinada por la ley procesal en la que se establecen los distintos requisitos de forma, tiempo y lugar que deben concurrir para que un acto procesal penal tenga validez, eficacia y los efectos procesales que de aquel se espera. La inobservancia de estos requisitos puede llevar aparejadas sanciones procesales

---

<sup>61</sup> Vázquez Rossi, **Ob. Cit.** Pág. 39.



como la inadmisibilidad o incluso la nulidad del acto, lo que puede entorpecer el buen desempeño del proceso.

Como lo establece Vázquez Rossi, “la tendencia moderna es hacia una mayor flexibilidad de los requisitos de formalidad; sin embargo, esta flexibilidad, que es fruto de actualizadas concepciones sobre el proceso y también de la paulatina utilización de medios técnicos, no debe hacer olvidar que, sin caer en rígidas esquematizaciones, la misma idea de acto procesal implica el mantenimiento y cumplimiento de requisitos formales que se convierten en garantía de la objetividad y verificabilidad, y sirven como un medio de contralor del proceso, en cuanto desarrollo emergente del principio de legalidad.”<sup>62</sup>

### **3.1.1.6. Voluntariedad**

La voluntariedad como uno de los elementos de los actos procesales penales se debe entender como los elementos internos, subjetivos, que los rodean. Esta característica es difícil de delimitar ya que doctrinariamente no existe acuerdo y hay incluso contradicciones sobre lo que ésta debería abarcar. Para efectos de esta investigación se entiende por voluntariedad a aquella expresión volitiva e intelectual del sujeto que actúa en un acto jurídico procesal.

Esta característica se refiere al contenido del acto procesal penal, lo analiza desde los

---

<sup>62</sup> Vázquez Rossi, **Ob. Cit.** Pág. 40.

estratos síquico y significativo. El primer aspecto es el que hace posible el acto en sí, pero finaliza cuando este da inicio. Y el segundo se refiere a los pensamientos de los sujetos procesales materializados cuando solicitan, argumentan, deciden, disponen, etc., sus actitudes en determinada situación del proceso penal.

### 3.1.1.7. Oportunidad

La efectiva y correcta substanciación del proceso penal depende de una secuencia ordenada y concatenada de actos que le dan sentido al mismo. Por tanto la eficacia de esta característica de los actos procesales “está condicionada, además de los otros elementos ya señalados, por su ubicación cronológica dentro de la dinámica del proceso.”<sup>63</sup> Es por ello que la oportunidad ayuda a ordenar las actuaciones del proceso, pues se establecen momentos procesales específicos para llevar a cabo determinadas diligencias, terminado el cual ya no puede volverse sobre el mismo.

Estos caracteres deben estar presentes en mayor o menor medida en todos los actos procesales, para que sean eficaces y surtan los efectos jurídicos esperados. La ausencia o disminución injustificada de uno o varios de ellos, puede llevar a cuestionamientos sobre la validez de los actos jurídicos procesales en cuestión, situación que será analizada a profundidad en el Capítulo siguiente. En el siguiente apartado se presenta una clasificación de los actos procesales penales.

---

<sup>63</sup> Vázquez Rossi, **Ob. Cit.** Pág. 42.

### 3.1.2. Clasificación de los actos procesales

Existen doctrinariamente gran cantidad de clasificaciones de los actos procesales, para Clariá Olmedo se pueden dividir en: los de formalidad de observancia inevitable; los de formalidad no imperativa; y los no formales o con libertad de formas. De igual forma este autor indica que desde el punto de vista del sujeto del acto, se distinguen los que emanan del tribunal, de las partes o de terceros; en meramente ejecutivos y expresiones conceptuales; en simples y complejos.<sup>64</sup>

Para efectos de esta investigación se sigue la clasificación establecida por Vázquez Rossi, que entiende que “una clasificación verdaderamente operativa sobre los tipos de actos procesales debe atender a su incidencia y manifestación sobre la relación procesal, es decir, en lo que significan respecto a la marcha del proceso desde el inicio a su fin, y también en lo que hace a su conformación estructural.”<sup>65</sup> La referida clasificación se desarrolla a continuación.

#### 3.1.2.1. Constitutivos

Son los actos procesales por medio de los cuales se busca producir un efecto en la relación procesal, desde la perspectiva de uno de los sujetos, quien lo ejercita de acuerdo a los intereses que promueve en el proceso. Del ejercicio de los mismos se puede derivar la existencia de derechos, deberes, cargas y obligaciones, por lo que es

---

<sup>64</sup> Clariá Olmedo, **Ob. Cit.** Pág. 185.

<sup>65</sup> Vázquez Rossi, **Ob. Cit.** Pág. 44.





de suma importancia que los mismos se elaboren adecuadamente según las condiciones de modo, tiempo y lugar establecidas en la ley.

Dentro de los principales actos constitutivos del proceso penal se encuentra poner de conocimiento de las autoridades la comisión de un hecho delictivo, a través de la denuncia o la querrela. De igual forma el nombramiento de defensor para que haga valer los derechos de su defendido a lo largo de todo el proceso, así como el auto de procesamiento, ya que a partir de este momento adquiere la categoría de imputado, con todas las garantías que esto acarrea. También se encuentran los actos a través de los cuales se admite la participación del querellante adhesivo y el actor civil para hacer valer sus intereses en el proceso.

### **3.1.2.2. Enunciativos**

Los actos enunciativos son “todos aquellos que en cualquier forma y por cualquiera de los medios regulados por la legislación pertinente enuncian hechos relativos a la averiguación del objeto de la relación procesal.”<sup>66</sup> Son estos actos a través de los cuales se aportan datos o elementos que pueden ser útiles en la investigación y posteriormente en el juicio. Estos deben ser introducidos, como ya se ha indicado, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley para tener plena validez en el proceso penal.

---

<sup>66</sup> Vázquez Rossi, **Ob. Cit.** Pág. 45.

Como acto enunciativo vuelve a aparecer la denuncia y la querrela pues es a partir de ellas que las autoridades tienen el primer conocimiento del hecho delictivo, y los primeros medios de investigación con los que se puede contar para llevar adelante la investigación. La diversidad de medios de investigación se pueden contar como actos enunciativos, pues por su naturaleza buscan descubrir o explicar un hecho que tiene relevancia para la investigación penal, ya sea a través de las declaraciones testimoniales, los dictámenes periciales, las reconstrucciones de los hechos, etc. Estas enunciaciones sirven para fundamentar el proceso penal, serán las bases sobre las cuales las partes procesales se manifestarán en uno u otro sentido sobre la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo, y en su momento, los jueces las valorarán para fundamentar su decisión al respecto.

### **3.1.2.3. Operativos**

Estos actos son los que se realizan para hacer posible la tramitación del proceso penal. Son aquellos por medio de los cuales se hacen las notificaciones, citaciones, pedidos y resoluciones de forma en el proceso. A través de todos estos actos se desarrolla lo que se conoce como el procedimiento, que no son más que los actos que se ejecutan para darle una adecuada marcha al proceso penal desde su inicio hasta su finalización, por lo general se encuentran contenidos en decretos.



### 3.1.2.4. Posicionales

Estos son todos aquellos actos emanados de las partes procesales que, precisamente por este hecho reflejan una determinada posición en el proceso penal. Están encaminados a argumentar en determinada situación y realizar alguna petición, con el objeto de lograr del órgano jurisdiccional una decisión favorable a sus intereses. Estos actos "constituyen junto con los decisorios las manifestaciones procesales por excelencia, agudizándose su importancia y preponderancia durante el contradictorio. Definen con claridad las diversas posiciones e intereses de la relación establecida, significando decisivo avance hacia el pronunciamiento que se procura."<sup>67</sup>

En este tipo de actos privan la intencionalidad y contenido de los mismos, se pueden concretar de forma oral o escrita, en alegato o petición, según sea la etapa procesal que se trate. Se manifiestan como una relación de los hechos jurídicamente relevantes al proceso, que presentados en determinada etapa de la relación procesal y utilizando los recursos técnico-jurídicos disponibles, contribuyen a que el órgano jurisdiccional se forme una convicción respecto de la existencia o no de un derecho.

Dentro de este tipo de actos se pueden ubicar las intervenciones de la defensa material y técnica en el proceso penal, pues le interesa sobremanera exponer los hechos y circunstancias que permitan al tribunal conocer y valorar su versión de los hechos objeto del proceso penal. En contraposición, se encuentran las posiciones del

---

<sup>67</sup> Vázquez Rossi, *Ob. Cit.* Pág. 46.



Ministerio Público, querellante adhesivo y actor civil, que pretenden establecer la participación del acusado en determinado hecho delictivo, y por ende, las responsabilidades que se desprenden del mismo. De igual forma, se ubican en este tipo de actos la petición de sobreseimiento y aquellas actitudes que denoten en las partes la persecución de determinada finalidad procesal.

### **3.1.2.5. Decisorios**

Al respecto de estos Vázquez Rossi es sumamente elocuente al exponer que “son actos propios del juez o tribunal e implican la manifestación por excelencia de la actividad y poder jurisdiccional. A diferencia de los actos posicionales, que son esencialmente partivos [de las partes], los decisorios aparecen como una definición imparcial de la voluntad de la ley a través del conocimiento y decisión del juzgador en la aplicación a la situación concreta.”<sup>68</sup> De hecho, todos los actos procesales estudiados anteriormente, en una u otra medida, están encaminados o dirigidos a los decisorios, ya que en ellos es donde se determina la existencia o no de un hecho delictivo y la participación o no del acusado en el mismo.

Los actos decisorios se pueden manifestar por medio de sentencias, autos y decretos. Las primeras son las expresiones por antonomasia de las decisiones jurisdiccionales, pues es a través de ella que se pronuncian sobre el objeto del proceso penal, indicando la existencia de un ilícito penal, y en su caso, la participación del procesado en ella,

---

<sup>68</sup> Ob. Cit. Pág. 47.

aplicando la sanción que corresponda. Los autos se refieren a actos que contribuyen a la definición del proceso penal, se definen asimismo etapas importantes como el procesamiento del imputado, la medida de coerción, la apertura a juicio, el sobreseimiento, entre otros. Por último, los decretos como se vio en el apartado de los actos operativos, están relacionados con la adecuada tramitación del proceso penal.

### 3.1.2.6. Impugnatorios

Los actos impugnatorios tienen similitud con los actos posicionales por cuanto son la manifestación de una de las partes respecto de una determinada situación en el proceso penal, ahora bien, los actos impugnatorios tienen la característica distintiva de producirse luego de un acto decisorio, en el cual se cree que se han vulnerado derechos o garantías respecto de la parte que objeta el mismo. “Tienden a la modificación, ya sea por contrario imperio o por revisión de órgano de jerarquía superior, de un pronunciamiento impugnado por cualquiera de las partes, cuando se encuentra legitimada para hacerlo.”<sup>69</sup>

El Código Procesal Penal establece el régimen de los medios de impugnación. Este se establece con el objeto de fijar los alcances y limitaciones de los mismos. Cada recurso tiene circunstancias de modo y tiempo que deben ser observadas para poder ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales competentes. Incumplir con estas condiciones puede dar lugar a perder el derecho de impugnar por lo que debe ponerse

---

<sup>69</sup> Vázquez Rossi, **Ob. Cit.** Pág. 48.



mucha atención en ello.

### **3.1.2.7. Ejecutorios**

Por último, el acto executorio "se refiere a aquellos actos emanados del órgano jurisdiccional que llevan a la realización concreta y efectiva de las decisiones del mismo."<sup>70</sup> Es decir, a la operatividad que tienen las decisiones concretas del tribunal, como convocar a las partes y terceras personas que intervienen en el proceso penal para que acudan y aclaren una situación o hagan valer sus derechos. Estos son un tipo especial de actos procesales que hacen efectiva la función jurisdiccional, pues implementan las decisiones que se han tomado y permiten que el proceso penal se desarrolle adecuadamente.

### **3.1.3. Actividad procesal defectuosa**

Los actos y resoluciones emanados de los órganos jurisdiccionales pueden ser actos procesales perfectos, irregulares y anulables. En cuanto a los actos procesales perfectos se establece que estos "son los realizados con la observancia de todos los presupuestos procesales necesarios para su existencia prescritos por la ley y en su caso la adecuada aplicación de la ley material."<sup>71</sup> Por su parte, los actos procesales irregulares son los actos que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, "pero que el vicio que contienen no llega a provocar desequilibrio procesal o indefensión y

<sup>70</sup> Vázquez Rossi, **Ob. Cit.** Pág. 49.

<sup>71</sup> Pérez Ruíz, Yolanda. **La fundamentación de las resoluciones judiciales**, Pág. 31



por tanto no provoca sanción procesal.” En cuanto a los actos anulables se establece que “son aquellos actos en los cuales la gravedad del vicio es tal que producen un gravamen, desventaja o indefensión a alguna de las partes y debe ser anulado.”<sup>72</sup>

En cuanto a los actos anulables, la ley establece el régimen por medio del cual se deben subsanar aquellos actos que no cumplen con los requisitos establecidos en ley para cobrar plena validez. Se pueden clasificar en actos que adolecen de nulidad relativa o nulidad absoluta.

Los actos que adolecen de nulidad relativa “abarcan aquellas violaciones de las normas procesales”<sup>73</sup> que hayan sido reclamadas en tiempo y en modo, de acuerdo a las normas establecidas por las leyes. Los actos que adolecen de nulidad absoluta son aquellos tan graves que vulneran los derechos y garantías del imputado, así como la inobservancia de derechos y garantías establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y por los tratados ratificados por el Estado, y en cuanto a la no presencia de los sujetos procesales al momento de celebrar el acto procesal.

En este apartado se han establecido los principales rasgos distintivos de los actos procesales penales, iniciando por enunciar sus principales características, luego se ha establecido una clasificación bastante amplia de los actos procesales, por último se mencionaron aquellas circunstancias que pueden afectar la validez de los actos procesales. En el siguiente apartado, se establecen las formas y los requisitos con los

---

<sup>72</sup> Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 31.

<sup>73</sup> **Ibíd.** Pág. 32.



que deben contar las resoluciones jurisdiccionales en el marco de procesos penales estudiadas en este apartado, principalmente a partir de los actos decisorios.

### **3.2. Fundamentación de las resoluciones judiciales**

En este apartado se establecen los requisitos que se deben cumplir para que las resoluciones que dictan los jueces tengan plena validez y puedan surtir los efectos que las mismas establecen. Para el efecto, se sigue el esquema que brinda la jurista guatemalteca Yolanda Pérez Ruíz, esta autora indica de manera clara los tipos de resoluciones que contempla el Código Procesal Penal, así como los requisitos que deben ser observados por los jueces al momento de dictar cada una de ellas.

En relación a la fundamentación, se debe indicar que el proceso penal guatemalteco, como se estableció en el capítulo anterior, reconoce el sistema de libre convicción o crítica razonada como régimen de valoración de las pruebas y el método a través del cual el juzgador debe formar su convicción al momento de tomar sus decisiones. Este régimen somete a reglas y criterios específicos que obligan al juzgador a fundamentar su decisión, bajo pena de nulidad de lo actuado si no se cumplieren tales requerimientos. Expone la referida autora que “consecuentemente la ausencia de motivación es una violación a los derechos humanos. Si no es posible conocer las razones que tuvo la autoridad jurisdiccional para resolver, hay arbitrariedad judicial misma que impide un total y pleno acceso a la justicia.”<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Ob. Cit. Pág. 12.



La fundamentación de las resoluciones es una de las partes esenciales de las decisiones de los jueces. Es a partir de ellas que se puede establecer criterios de control objetivos respecto del actuar de los juzgadores. Para el efecto, el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal establece que “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma... La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no remplazarán en ningún caso a la fundamentación.”

### 3.2.1. Tipos de resoluciones judiciales

“Las resoluciones judiciales son la concreción de la actividad decisoria de los jueces y tribunales; por su intermedio el [órgano] jurisdiccional hace que el derecho positivo actúe en el caso concreto.”<sup>75</sup> Al respecto opina Roxin “según su forma, las resoluciones judiciales son sentencias, autos o decretos.”<sup>76</sup> A partir de la definición y los elementos proporcionados se pueden establecer los diferentes tipos de resoluciones judiciales que se pueden aplicar en el proceso penal.

Estas resoluciones son dictadas en el marco del proceso penal desde que este da inicio hasta su finalización. Cada una de ellas tiene el momento procesal oportuno en el que debe ser dictada, conforme lo establecen las leyes. Además, al ser dictadas cada una de ellas sufre, conforme las reglas de la sana crítica razonada, una valoración

---

<sup>75</sup> Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 15.

<sup>76</sup> Roxin. **Ob. Cit.** Pág. 180.



previa que tiene como objetivo pronunciarse sobre la situación concreta, pero también directa o indirectamente manifestarse sobre el fondo del asunto que se ha planteado a su competencia. A continuación se presentan detallados los distintos tipos de resoluciones.

### **3.2.1.1. Decretos**

Los decretos, que también son conocidos en la doctrina por providencias de trámite, “se constituyen en las resoluciones más comunes dentro de la tramitación del proceso, su naturaleza es eminentemente formal y su importancia radica en que le da impulso al proceso.”<sup>77</sup> Por estas resoluciones los jueces impulsan el proceso penal en cada una de sus etapas y se comunica a las partes decisiones de mero trámite dentro de la relación procesal.

Los decretos, como se dijo anteriormente, por su propia naturaleza son resoluciones de mero trámite, no tienen una sustanciación previa para ser dictados. Es decir, que debido a que son decisiones que simplemente impulsan el proceso penal, los jueces no se fundan en una solicitud expresa de las partes para resolver.

### **3.2.1.2. Autos**

Estas son resoluciones que los jueces dictan para “impulsar el proceso en dirección a

---

<sup>77</sup> Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 16.



la sentencia.<sup>78</sup> Es decir, definen importantes etapas del proceso para que este pueda continuar. Estas resoluciones difieren de las anteriores pues “además de los requisitos establecidos por la ley para todas las decisiones judiciales, estas han de comprender en virtud de la cuestión que resuelven y su alcance la motivación necesaria y suficiente que las justifique.”<sup>79</sup>

Los autos también se diferencian de los decretos, pues los primeros resuelven positiva o negativamente alguna solicitud hecha por las partes en función del proceso penal que se tramita. Por ello, estas resoluciones tienden a parecerse más a las sentencias, porque a veces, incluso pueden terminar con el mismo, como por ejemplo con el auto de sobreseimiento, en la doctrina son conocidos también como resoluciones interlocutorias, pues resuelven cuestiones relacionadas con el proceso penal, pero se dictan antes de la sentencia.

La legislación guatemalteca, resume los conceptos vertidos anteriormente al establecer en el Artículo 141 inciso b de la Ley del Organismo Judicial -LOJ- que los autos “deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.” Sus requisitos se encuentran contemplados de manera general en el Artículo 143 de la LOJ, y en forma específica en el Código Procesal Penal, en el Artículo 178 relacionado con los plazos para dictarlos.

---

<sup>78</sup> Roxin. **Ob. Cit.** Pág. 180.

<sup>79</sup> Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 16.



Los principales autos que se pueden presentar en el proceso penal son los siguientes: el Auto de Procesamiento, el Auto de Medida de Coerción, el Auto de Apertura a Juicio, el Auto de Sobreseimiento. Este último es el que interesa para efectos de la presente investigación, pues fue la resolución que se dictó en el ámbito interno y cerró el proceso penal en cuestión. Los requisitos establecidos para dictar este Auto según el Artículo 329 del Código Procesal Penal son: “1) La identificación del imputado; 2) La descripción del hecho que se le atribuye; 3) Los fundamentos; y 4) La parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables.” Una de las partes más importantes del mismo son los fundamentos. En los siguientes apartados se analizará a profundidad la importancia de la fundamentación de las resoluciones judiciales.

### **3.2.1.3. Sentencias**

La citada jurista guatemalteca Yolanda Pérez Ruiz define muy claramente la sentencia al indicar que “es la resolución judicial que pone fin al proceso, después de haberse desarrollado éste de conformidad a las normas imperativas del mismo, contenidas en la Constitución y desarrolladas por el CPP. Ello de conformidad con la hipótesis acusatoria planteada por el Ministerio Público, querellante adhesivo y actor civil en su caso y la desvirtuación de ésta o la contradicción por la defensa.”<sup>80</sup> En el mismo sentido, Roxin establece que la sentencia “es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral.”<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Ob. Cit. Pág. 25.

<sup>81</sup> Ob. Cit. Pág. 415.



La sentencia tiene varias características que la diferencian de las otras resoluciones:

En primer lugar porque es un acto definitorio en el que se resuelve si la acusación del Ministerio Público ha sido probada o no. Es un hecho porque “cada una de ellas es un acontecimiento inédito, esta adquiere existencia real y jurídica al ser documentada y firmada por los jueces.”<sup>82</sup> Es un acto de poder porque a través de ella se manifiesta el ius puniendi del Estado, materializado en la decisión de los jueces. Es declarativa porque a través de ella se tienen por probados o no, los hechos que fueron objeto de la acusación, la participación jurídica de una persona y la sanción que le corresponde. Por último, la sentencia ha de ser congruente con la acusación presentada por el Ministerio Público, pues se pronunciará únicamente sobre aquellos hechos que fueron objeto de la misma.

Siguiendo la clasificación que establece Pérez Ruíz, se indica que la sentencia consta de cuatro partes fundamentales. La parte introductoria cuya finalidad es individualizar el juicio, exponer los datos de tiempo, lugar y personas que participan en el mismo. El cuerpo de la sentencia que contiene la enunciación de los hechos y circunstancias, la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal tiene por acreditado, de acuerdo a las pruebas presentadas, analizadas y valoradas, los razonamientos que inducen al tribunal a absolver o condenar; esta parte contiene la fundamentación de hecho y de derecho. La parte dispositiva, que contiene la decisión sobre la culpabilidad del procesado, absolviéndolo o condenándolo según sea el caso. Y las firmas como requisito esencial para que toda resolución pueda nacer a la vida jurídica.

---

<sup>82</sup> Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 26.



### **3.2.2. Fundamentación de las resoluciones judiciales**

La garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales es uno de los pilares del debido proceso, pues la ausencia o ambigüedad de ella en las mismas vulneraría asimismo la tutela judicial efectiva. Las decisiones que tomen los jueces en relación al asunto que se somete ante ellos, deben de basarse por ley, como se estableció anteriormente, en la reglas de la sana crítica razonada, por ende, deben razonar y exponer ese razonamiento en la sentencia o el auto. A partir de ese razonamiento las partes, en primera instancia, y la sociedad, en segunda, pueden someter a un control de legalidad las resoluciones. En la motivación de las resoluciones se exterioriza la independencia e imparcialidad del juez frente al caso concreto, se establecen medios reales a través de los cuales ello se puede verificar.

Como ya fue expuesto en los capítulos anteriores, la exigencia de motivación de las resoluciones está establecida tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala a través del derecho de defensa, como en los principales tratados internacionales ratificados por Guatemala. Las normas nacionales e internacionales coinciden en que uno de los principales requisitos del control sobre la legalidad de las actuaciones judiciales, es precisamente, contar con una adecuada motivación de las mismas. A través de la motivación "se hace posible la socialización de las razones por las cuales el juez o tribunal arribaron a determinada decisión, y disminuye los riesgos de arbitrariedad judicial y en última instancia también es una garantía de la



independencia judicial.”<sup>83</sup>

Al respecto de la fundamentación el Artículo 11 bis del CPP establece que “los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.” Esto indica claramente la importancia central que le dan las normas procesales a la misma, a continuación se presenta algunos aspectos específicos sobre la fundamentación de los hechos y fundamentación de derecho.

### **3.2.2.1. Fundamentación de los hechos**

La fundamentación de los hechos se refiere “a lo que se tiene por demostrado dada la concurrencia de pruebas valoradas positivamente por el tribunal.”<sup>84</sup> En primer lugar se debe contar con una acusación bien fundamentada, esto implica que las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del hecho delictivo y la participación de la persona en él, estén plenamente establecidas a partir de las pruebas reproducidas en juicio. Esto es importante pues “la actividad probatoria gira en torno a la hipótesis acusatoria, por lo que el tribunal ha de evaluar en su momento si la misma quedó probada o no.”<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 38.

<sup>84</sup> **Ibíd.** Pág. 47.

<sup>85</sup> **Ibíd.** Pág. 48.



En segundo lugar se debe determinar con claridad los hechos que han sido probados en juicio. Esto “significa que, los juzgadores, en base al análisis y valoración de la prueba producida en el debate, afirmarán en este apartado de la sentencia qué hecho o hechos resultaron acreditados o tiene por ciertos procesalmente.”<sup>86</sup> Como tercer punto debe existir congruencia entre los hechos probados en el juicio y la acusación presentada en el juicio, y éste debe deducirse evidentemente del análisis de la prueba presentada. Finalmente se debe indicar con claridad la fundamentación de las pruebas, es decir, el porqué se le da valor positivo o negativo a la prueba aportada o porqué se acogen unas pruebas y se desestiman otras.

### **3.2.2.2. Fundamentación jurídica**

Como lo expone la citada jurista guatemalteca Yolanda Pérez Ruiz “La fundamentación jurídica va mas allá de la exégesis de normas legales, implica la justificación del por qué se está creando una norma individual basada en la aplicación de un artículo del Código Penal a un caso concreto.”<sup>87</sup> A través de la fundamentación jurídica el juez o el tribunal tiene que exponer con claridad, coherencia y con suficiencia, los razonamientos técnico-jurídicos utilizados para llegar a la conclusión que llegó.

La fundamentación jurídica implica el análisis de la legislación aplicable, que en materia penal, significa “vincular un hecho con una norma penal y comprobar que existe

---

<sup>86</sup> Pérez Ruiz. **Ob. Cit.** Pág. 49.

<sup>87</sup> **Ibid.** Pág. 61.





coincidencia de elementos esenciales entre ambas: el hecho y las normas.”<sup>88</sup> Se debe hacer un análisis sobre la tipicidad de la conducta que no es más que encuadrar la conducta a la norma prescrita en la ley como delictiva. Se debe hacer un análisis de todas las circunstancias que rodean al hecho y que puede eximir y/o modificar la responsabilidad del acusado. De encontrarse la culpabilidad del mismo en el hecho delictivo, se debe hacer también un análisis de la imposición de la pena que le corresponde, haciendo mención de su extensión, grado y circunstancias en que ha de cumplirse.

---

<sup>88</sup> Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 63.



## CAPÍTULO IV

### **4. El caso Bámaca Velázquez en el sistema interno y en el sistema interamericano de derechos humanos**

En los capítulos anteriores se hizo mención de las normas nacionales e internacionales aplicables al caso concreto de análisis, tanto en derecho internacional de los Derechos Humanos como en el proceso penal guatemalteco. En este capítulo se hace referencia a las incidencias que ha tenido el caso Bámaca Velázquez, en el derecho interno y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Como punto de partida se establecen los hechos originarios que tuvieron como consecuencia su tortura y desaparición forzada. Luego se hace mención sobre las incidencias del proceso penal seguido en Guatemala. Posteriormente se explican los procedimientos seguidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluidas las supervisiones del cumplimiento de la sentencia de fondo dictadas con relación al caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala. Finalmente se establecen los extremos de un sobreseimiento dictado el ocho de marzo de 1999, que tiene detenidas las investigaciones en el presente caso.

#### **4.1. Relación de los hechos originarios**

En este apartado se presenta una breve descripción de los hechos que dieron origen a la desaparición forzada de Efraín Bámaca Velázquez. Se establece una línea de base



para que el lector conozca los hechos, y posteriormente los pueda analizar frente a los procesos iniciados, tanto en la jurisdicción nacional como en la jurisdicción internacional. Se inicia con el planteamiento general del contexto político que se vivía al momento que ocurrieron los hechos. Luego se describen los hechos que dieron con la captura del sujeto. Y finalmente se hace una breve descripción de los hechos que ocurrieron con posterioridad.

#### **4.1.1. Contexto político**

Esta investigación no pretende hacer un estudio exhaustivo sobre las profundas causas de la violencia política que se vivió en Guatemala en la segunda mitad del Siglo XX, el objetivo es establecer los rasgos más importantes de ésta, para que se puedan contextualizar adecuadamente los hechos que son analizados en el caso concreto. Hecha esta aclaración, se indica que Guatemala vivió un Conflicto Armado Interno (1960-1996) que significó “una etapa sumamente trágica y devastadora de su historia, de enormes costos en términos humanos, materiales, institucionales y morales.” La Comisión para el Esclarecimiento Histórico -CEH- estimó “que el saldo en muertos y desaparecidos del enfrentamiento fratricida llegó a más de doscientas mil personas.”<sup>89</sup> Esta situación sumió a la sociedad entera en una dinámica de violencia que se mantiene hasta nuestros días.

La CEH concluyó que las causas profundas del enfrentamiento armado fueron

---

<sup>89</sup> Organización de Naciones Unidas, *Informe de la comisión para el esclarecimiento histórico*, Tomo V, Pág. 21.



“fenómenos coincidentes como la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuencia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales.”<sup>90</sup> Por estas razones el Conflicto Armado Interno adquirió las dimensiones que tuvo y sus profundas consecuencias también.

La CEH agrega que “la noción de "enemigo interno", intrínseca a la Doctrina de Seguridad Nacional, se volvió cada vez más amplia para el Estado. Esta doctrina se convirtió, a la vez, en razón de ser del Ejército y en política de Estado durante varias décadas.”<sup>91</sup> Esta política se tradujo en violaciones sistemáticas a los derechos humanos, dirigidas tanto a grupos insurgentes como a sectores de la población que se desenvolvían dentro del marco de la legalidad como estudiantes, académicos, profesionales y sindicalistas, pero que representaron una amenaza política para los gobernantes de turno.

Los opositores políticos no fueron conducidos a los tribunales de justicia para responder por su supuesta participación en la lucha insurgente, por el contrario, fueron sometidos a violaciones sistemáticas a sus derechos fundamentales, las cuales iban desde la detención ilegal, tortura y violación sexual hasta la ejecución arbitraria y la desaparición forzada. Esto queda recogido por la CEH cuando concluye que “agentes del Estado de Guatemala, en su mayoría integrantes de su Ejército, incurrieron de forma flagrante en las prohibiciones establecidas por el artículo tercero común de los

---

<sup>90</sup> Organización de Naciones Unidas, **Ob. Cit.** Pág. 24.

<sup>91</sup> **Ibíd.** Pág. 24.



Convenios de Ginebra de 1949, en particular atentados contra la vida y la integridad corporal, mutilaciones, tratos crueles, torturas y suplicios; toma de rehenes; atentados a la dignidad personal y, especialmente, tratos humillantes y degradantes, incluyendo la violación sexual de las mujeres.”<sup>92</sup>

Respecto de las desapariciones forzadas, el Informe establece que “en Guatemala la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática que correspondió, en la casi totalidad de los casos, a operaciones de Inteligencia. Sus finalidades eran la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba proclives a la insurgencia, y extender el terror en la población.”<sup>93</sup> Esto permite establecer que la desaparición forzada de personas era una práctica común, y por tanto, los responsables de las mismas habían encontrado vías para garantizar la impunidad de sus acciones.

Finalmente respecto del sistema de justicia el Informe indica que “al tolerar o participar directamente en la impunidad que daba cobertura material a las violaciones más elementales de derechos humanos, los órganos de justicia se volvieron inoperantes en una de sus funciones fundamentales de protección del individuo frente al Estado y perdieron toda credibilidad como garantes de la legalidad vigente.”<sup>94</sup> Esta situación fue negativa en dos sentidos. En primer lugar, los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos pudieron actuar con total libertad pues era claro que el

---

<sup>92</sup> Organización de Naciones Unidas, **Ob. Cit.** Pág. 46.

<sup>93</sup> **Ibíd.** Pág. 44.

<sup>94</sup> **Ibíd.** Pág. 35.



sistema de justicia no los castigaría. En segundo lugar, la población en general perdió credibilidad en las instituciones y los conflictos ya no se resolvían en la esfera estatal, por el contrario se tradujeron en más violencia al no tener el control estatal.

Después de este breve posicionamiento del contexto político, a continuación se abordan los hechos que llevaron a la desaparición forzada de Efraín Bámaca.

#### **4.1.2. La captura**

Efraín Bámaca Velázquez nació en el año 1957, en El Tumbador, San Marcos, área rural del occidente del país, hijo de una pareja de campesinos. Desde pequeño se dedicó a las labores agrícolas; sin embargo, conforme fue creciendo tuvo contacto con miembros de la estructura insurgente, Organización del Pueblo en Armas -ORPA-. “Cumplidos los 18 años, se unió a este grupo y compartió con sus principales dirigentes. Al incorporarse a la guerrilla, adoptó el nombre de "Everardo" y decidió no volver a su casa, como una forma de proteger a su familia. Bámaca pasó 17 años de su vida en la guerrilla, primero en las montañas de San Marcos, luego en Quetzaltenango y finalmente en Retalhuleu, en el frente guerrillero Luis Ixmatá, del cual pasó a ser comandante en 1989.”<sup>95</sup>

En marzo de 1992 Bámaca y su unidad guerrillera se encontraban en el área de Nuevo San Carlos, Retalhuleu. Concretamente, el 12 de marzo de ese año, en un descanso

---

<sup>95</sup> Organización de Naciones Unidas, **Informe de la comisión para el esclarecimiento histórico**, Tomo VII, Pág. 229.



rutinario, los combatientes fueron sorprendidos por efectivos militares, se dispersaron en distintas direcciones. Efraín Bámaca es herido en la persecución y capturado. El Informe de la CEH consigna el testimonio directo de una persona que indica que lo vio en una instalación militar “me llamaron a mí y eso está justamente en los cuartos donde está la oficina de la G-2 en Santa Ana Berlín (...); él estaba acostado en una cama tipo litera, con las manos engrilletadas y vestía, ya habían puesto uniforme de soldado (...); hasta era difícil creerlo que un comandante capturado.”<sup>96</sup>

#### **4.1.3. Después de la captura**

Luego de la captura, como fue indicado anteriormente, según testimonios recogidos en el Informe de la CEH, Efraín Bámaca supuestamente fue trasladado al destacamento militar conocido como Santa Ana Berlín, en donde fue sometido a tortura según testigos que estaban en esas mismas instalaciones “Ahí estaba [Everardo] más mejor, ya le tenía colchón, ya tranquilo. Pero cuando se cerraba en alguna versión que no coincidía a las informaciones que tenía el oficial de lo que estaba hablando él, lo sentaban en la silla (...) sólo que es de hierro, sólo le pegan un quemón y son grandes reparos.”<sup>97</sup> Por el rango que tenía el detenido dentro de la estructura guerrillera, testigos afirman que fue trasladado en repetidas ocasiones de Santa Ana Berlín a la ciudad de Guatemala, donde también fue objeto de malos tratos.

La noticia de su captura no fue inmediata, el Informe de la CEH cita un informe de la

<sup>96</sup> Organización de Naciones Unidas, **Ob. Cit.** Tomo VII, Pág. 232.

<sup>97</sup> **Ibíd.** Pág. 232.

Agencia Central de Inteligencia -CIA, por sus siglas en inglés-, al Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, donde indica que “Everardo continúa cooperando con el Ejército, el cual probablemente mantendrá las noticias de su captura en secreto, o aun sostendrá que fue asesinado, para maximizar su valor de Inteligencia.”<sup>98</sup> Posteriormente el Ejército negó tenerlo en su poder e indicó que éste había perecido en el enfrentamiento del 12 de marzo. Por otra parte, en el expediente judicial 395/92 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción de Retalhuleu se pretendió indicar que un cadáver encontrado a orillas de un río el 13 de junio, pertenecía a Efraín Bámaca, no obstante, por contradicciones internas del mismo expediente e informes periciales posteriores se determinó que dicho cadáver pertenecía a otra persona, sobre este aspecto se profundiza en el apartado siguiente.

Tanto su esposa, la ciudadana estadounidense Jennifer Harbury, como entidades humanitarias solicitaron la exhibición personal de Efraín Bámaca en varias oportunidades, sin que se diera con el paradero del mismo. Hubo testimonios que aseguraban que continuaba con vida y otros que indicaban que había sido ejecutado tiempo después de su captura, ninguna de las informaciones era oficial o certera respecto de qué había ocurrido en realidad.

En este aspecto se sigue el patrón de los recursos de exhibición personal de esa época, se negaba sistemáticamente la captura o detención de determinada persona, aun cuando las indagaciones las realizaba un juez, “En 1985, cuando el Grupo de

---

<sup>98</sup> Ob. Cit. Pág. 235.





Apoyo Mutuo -GAM- presentó un recurso de exhibición personal a favor de 763 víctimas de desaparición forzada, la policía respondió a los jueces a cargo de las diligencias, que ninguna de esas personas se encontraba recluida en los centros de detención del país. Hoy, gracias a los documentos hallados en el AHPN, es posible saber que desde 1980 las más altas autoridades de la Policía Nacional, instruyeron a todas sus dependencias para que, bajo ningún motivo, pusieran los libros de detenidos a disposición de los jueces encargados de las diligencias correspondientes a cualquier proceso de exhibición personal. De allí que éstos resultaran infructuosos, permitiendo el encubrimiento y garantizando la impunidad.”<sup>99</sup>

## **4.2. Actuaciones en el sistema interno**

Como se indicó en el apartado anterior, las primeras actuaciones y diligencias relacionadas al caso estuvieron marcadas por la contradicción y la desinformación. En este apartado se hace referencia a las principales incidencias que ha tenido el caso en el ámbito interno, con el objeto de mostrar el panorama y algunas justificaciones del por qué se acudió posteriormente al Sistema Interamericano para buscar justicia en el caso concreto.

### **4.2.1. Exámenes iniciales**

Un informe elaborado por la organización humanitaria Human Rights Watch en marzo

---

<sup>99</sup> Archivo Histórico de la Policía Nacional. **Del silencio a la memoria**, revelaciones del archivo histórico de la Policía Nacional, prólogo.

de 1995, en relación a este caso indicó que “el 13 de marzo de 1992, el día después del tiroteo en el que Bámaca desapareció, el ejército guatemalteco anunció que sus fuerzas habían descubierto un cuerpo en el uniforme verde olivo en el río Ixcucúá después de un combate con las fuerzas de la URNG. El ejército dijo que el cuerpo había sido enviado a Retalhuleu para la autopsia y el entierro.”<sup>100</sup> Sin embargo este informe al igual que otras fuentes documentales de la época da cuenta de las contradicciones en las que incurrieron, las autoridades militares y judiciales, indicando que dicho cadáver pertenecía a Efraín Bámaca cuando en realidad no era así. La persona encontrada muerta en el río era de edad distinta y había muerto de forma diferente del caso que acá se analiza. “La discrepancia entre la descripción del cadáver en el informe del juez de paz y el cuerpo real de la autopsia del mismo día, 13 de marzo de 1992, sigue sin resolverse.”<sup>101</sup>

#### 4.2.2. Primera exhumación

En el informe referido, la organización humanitaria establece que “la exhumación del cadáver enterrado en Retalhuleu después del tiroteo en el río Ixcucúá fue programada por la oficina del Defensor del Pueblo el 20 de mayo de 1992, a solicitud de la URNG. Jennifer Harbury viajó a Guatemala para asistir a la exhumación, pero no se identificó públicamente como la esposa de Bámaca por su seguridad. Harbury habló en privado con el que en ese momento era el Procurador de los Derechos Humanos, Ramiro de

---

<sup>100</sup> Human Rights Watch/Americas, <Disappeared in Guatemala: The case of Efraín Bámaca Velázquez,> marzo de 1995, <http://www.hrw.org/legacy/reports/1995/Guatemala.htm> (12 de junio de 2012).

<sup>101</sup> *Ibid.*



León Carpio.”<sup>102</sup> Cuando se disponían a realizar la diligencia, el Procurador General de la Nación se hizo presente en la misma “acompañado de unos 20 militares y cuestionó la legalidad de la misma.”<sup>103</sup> Como consecuencia de ello la misma no se pudo realizar. Cuando posteriormente se le cuestionó al respecto indicó que “hizo muchas cosas raras durante su mandato como fiscal general.”<sup>104</sup>

Finalmente, el 17 de agosto de 1993, pudo tener lugar la exhumación a solicitud de la señora Harbury ante la Corte Suprema de Justicia. La exhumación a la que asistieron tanto el Juez de Paz que levantó el acta del cadáver, como el Médico Forense que realizó la autopsia, además de expertos estadounidenses convocados por la esposa de la víctima, confirmó las discrepancias que ya se habían reflejado en los documentos. El cadáver enterrado como XX en el cementerio de Retalhuleu no pertenecía a Efraín Bámaca.

#### 4.2.3. Segunda exhumación

El 27 de octubre de 1994, a raíz de una huelga de hambre que realizara la señora Harbury en el Palacio Nacional de Guatemala, el Presidente anunció la creación de una Comisión Especial para dar con el paradero de Efraín Bámaca. “Esta comisión no parece haber tomado ninguna medida hasta la fecha.”<sup>105</sup>

---

<sup>102</sup> Human Rights Watch/Americas, **Ob. Cit.**

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párr. 73. Pág. 15.

<sup>104</sup> Human Rights Watch/Americas, **Ob. Cit.**

<sup>105</sup> **Ibíd.**



El 3 de noviembre de 1994, mientras Harbury asistía a una audiencia sobre su caso ante la Corte Suprema de Justicia, le fue informado que al día siguiente se realizaría una exhumación en Coatepeque, sin embargo ella objetó dicha exhumación porque las personas allí enterradas habían sido inhumadas en lugar distinto y diez días antes de la desaparición de Efraín Bámaca. Logró que la misma se suspendiera pero finalmente se llevó a cabo el 10 de noviembre de ese año. El resultado era el esperado, los restos encontrados pertenecían a dos hombres más jóvenes que el guerrillero desaparecido.

#### **4.2.4. Procedimiento especial de averiguación**

Paralelamente a los procesos de exhumación, y en algunos casos como consecuencia de ello, se interpusieron una serie de recursos de exhibición personal, los cuales terminaron siempre con resultados negativos del recurso al no ser ubicada la persona en ningún centro de detención. Por el modus operandi en este caso, y en general en los casos relacionados a desaparición forzada de personas, el nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia el 1 de julio de 1994, contempla como procedimiento específico la posibilidad de realizar un Procedimiento especial de Averiguación. Éste se inicia ante la Corte Suprema de Justicia, después de haberse declarado sin lugar una exhibición personal y se tiene conocimiento que persiste la violación ilegal y arbitraria de los derechos humanos de la persona. Se puede nombrar como averiguador especial al Procurador de los Derechos Humanos, una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país, o al cónyuge o los parientes de la víctima.



En consecuencia, el 8 de noviembre de 1994, la Corte Suprema de Justicia le encargó al Procurador de Derechos Humanos que realizara la investigación respectiva, y que del resultado entregara un informe el 9 de diciembre de 1994. Esta responsabilidad no cayó del todo bien en la oficina del Ombudsman de ese momento, pues al respecto indicó que “no estaba de acuerdo con su designación como investigador y que su *primera acción en el caso, sería plantear la inconstitucionalidad del procedimiento especial ante la Corte de Constitucionalidad, pues las investigaciones penales o judiciales no son el papel de su oficina.*”<sup>106</sup>

A pesar de las objeciones, el personal de la Procuraduría de Derechos Humanos con acompañamiento de la Misión de Naciones Unidas para Guatemala -MUNIGUA-, en esta ocasión sí realizó interrogatorios, cateos, inspecciones y reconocimientos, sin embargo el resultado según el informe presentado fue siempre el mismo, se seguía sin conocer el paradero de Efraín Bámaca y determinar si aún vivía o había muerto. “Una vez finalizado dicho procedimiento, el 16 de marzo de 1995 la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente instruido a la Fiscalía General de la República para que “continuara con las pesquisas””<sup>107</sup>

#### **4.2.5. Declaratoria de jactancia**

En paralelo al Procedimiento Especial de Averiguación, el 28 de noviembre de 1994, el

---

<sup>106</sup> Human Rights Watch/Americas, **Ob. Cit.**

<sup>107</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párr. 81. Pág. 18.



Procurador General de la Nación inició una demanda civil de declaratoria de jactancia en contra de Jennifer Harbury “basado en un reporte de prensa donde se cita a Harbury como una amenaza por acusar a militares por la desaparición de su marido.”<sup>108</sup> Esta demanda pronto fue desestimada por el juzgado civil pues ese juicio solo aplica por disputas de propiedades. En otras ocasiones ha sido cuestionada la validez del matrimonio de Harbury con Bámaca con el objetivo de excluirla del proceso, no obstante, tanto a nivel internacional como nacional ya se ha reconocido la calidad con que ella actúa en los procesos respectivos. Con posterioridad en este Capítulo se profundizará sobre este tema

#### **4.2.6. Ante la justicia militar**

El 23 de marzo de 1995, en atención a la continuación de las pesquisas ordenada por la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General incorporó en el proceso No. 2566-94 que se tramitaba ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, algunas de las declaraciones rendidas en el procedimiento especial de averiguación. Sin embargo, en contravención de normas y tratados internacionales relativos a la efectiva tutela judicial -como el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 25 del Pacto de San José-, “el 28 de marzo de 1995 este Juzgado se declaró incompetente por estar en discusión delitos o faltas comunes cometidos por militares y remitió el expediente al

---

<sup>108</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 82. Pág. 18.



Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu.”<sup>109</sup>

En abril de 1995, el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu sobreseyó la causa en contra de 13 militares investigados por la captura y posterior desaparición de Efraín Bámaca, con el argumento que no se habían podido comprobar tales extremos. El representante del Ministerio Público interpuso un recurso de queja en contra del referido Juzgado, y “el 17 de julio de 1995 la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones constituida en Corte Marcial de Retalhuleu, declaró que el Juez Militar de Primera Instancia “cometió error sustancial, vulnerando formalidades esenciales del proceso”, revocando el 22 de noviembre el fallo del Juzgado porque “no se da[ban] los presupuestos jurídicos necesarios que viabilizan la procedencia del sobreseimiento otorgado, además que la investigación en relación con los delitos pesquisados [...] no se encontra[ba] concluida.”<sup>110</sup>

En junio de ese año, no obstante lo anterior, el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu, “en contradicción con lo afirmado por los forenses, y dando por hecho que el cadáver hallado a las orillas del Río Ixcuacua correspondía a Bámaca Velásquez, ordenó inscribir con carácter oficial la muerte de éste en el Registro Civil del Municipio de Nuevo San Carlos de Retalhuleu.”<sup>111</sup> Como consecuencia de esa inscripción, el cinco de diciembre de ese año, ese mismo Juzgado dictó la falta de mérito y libertad de los militares investigados.

---

<sup>109</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 84. Pág. 19.

<sup>110</sup> **Ibíd.** Párr. 85. Pág. 19.

<sup>111</sup> **Ibíd.** Párr. 86. Pág. 20.

#### 4.2.7. Un tercer intento de exhumación

El 7 de mayo de 1995, fue nombrado un nuevo Fiscal Especial en el caso Bámaca, que como fue indicado en el apartado anterior, logró que la Sala de Apelaciones revocara el sobreseimiento dictado por el Juzgado de Primera Instancia. En junio de 1995, por informaciones proporcionadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Fiscal Especial tuvo conocimiento que los restos de Efraín Bámaca podían estar enterrados en el destacamento militar Las Cabañas en el Municipio de Tecún Umán, Departamento de San Marcos. Procedió a realizar las gestiones ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Coatepeque, Departamento de Quetzaltenango y fue obtenida la autorización ese mismo mes. Sin embargo, “el 13 de junio de 1995 el Comandante encargado del Destacamento Militar Las Cabañas, al ser informado de la diligencia que se pensaba realizar, afirmó que no tenía permiso de sus superiores para autorizarla,”<sup>112</sup> y la misma no pudo realizarse.

Por presiones, atentados y amenazas en el desempeño de sus funciones como fiscal especial en el caso Bámaca Velásquez, el 2 de agosto de 1995, Arango Escobar renunció a su cargo como fiscal especial del caso. En febrero de 1998, fue nombrada una nueva Fiscal Especial para conocer el caso, volvió a solicitar la diligencia de exhumación en el Destacamento Militar Las Cabañas, no obstante, la misma de nuevo no pudo llevarse a cabo.

---

<sup>112</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 88. Pág. 20.





### **4.3. El proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos**

Las actuaciones en el sistema interno que fueron explicadas en el apartado anterior, son una muestra de la cantidad de diligencias que se debían llevar a cabo cuando se estaba en esta situación, y que en la mayoría de los casos no brindaban resultados positivos.

Con la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, se abrió en Guatemala una nueva posibilidad para que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos buscaran justicia en el Sistema Interamericano de protección. El objetivo de este sistema es buscar que se respeten o restablezcan los derechos humanos que han sido violados por un Estado parte. Se busca mediante los mecanismos internacionales, el cese de las graves violaciones de los derechos humanos, o en su defecto, que el Estado lleve adelante acciones para compensar los daños causados.

En relación al caso concreto que se analiza se debe indicar que derivado del agotamiento de las actuaciones en el sistema interno; sobre todo las iniciales, cuando aún se creía que Efraín Bámaca junto con otras personas, podían estar con vida, el 5 de marzo de 1993, se realizó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -Comisión-. En ella se solicitaron medidas cautelares por la detención ilegal y posibles malos tratos de que podían estar siendo objeto.



A continuación se presenta un breve resumen de los procedimientos seguidos ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este análisis se presenta a partir de las normas establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los extremos que quedaron plasmados en la sentencia del fondo de fecha 25 de noviembre de dos mil en relación al Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala. Posteriormente se presentan las distintas supervisiones de sentencia y el grado de cumplimiento que el Estado tiene respecto de las obligaciones contraídas en la misma.

#### **4.3.1. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Como se indicó en el apartado anterior, con el número 11129, fue abierto el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 5 de marzo de 1993. Los peticionarios manifestaron ante la Comisión, que derivado de la negativa de los recursos de exhibición personal presentados a favor de Efraín Bámaca y otras personas, los recursos internos se habían agotado. Por ello, solicitaban que se iniciara la investigación correspondiente en el Sistema Interamericano. En función de esto, presentaron diversidad de documentos que daban cuenta de todas las diligencias que habían llevado a cabo, con el objeto de dar con el paradero de estas personas.

La Comisión inició formalmente el caso con fecha 31 de marzo de 1993, con la denuncia de los peticionarios y los documentos que estos habían proporcionado. Le fue solicitado al Estado de Guatemala que se pronunciara al respecto de la denuncia y los documentos presentados. Después de sucesivas peticiones de prórrogas el Estado



presento su informe el 12 de octubre siguiente.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, sobre las que la Comisión se pronunció en un primer momento y reiteró su solicitud al Estado en varias oportunidades para que comunicara cuáles eran los avances de las mismas, finalmente el Estado manifestó el día 15 de diciembre de 1993, que en este caso, las medidas cautelares eran “innecesarias e improcedentes porque en Guatemala no había prisioneros de guerra ni centros de detención clandestinos.”<sup>113</sup> Esta situación pone de manifiesto la negativa del Estado de Guatemala para encontrar una solución amistosa o negociada en el caso concreto, además de reiterar la negativa de haber capturado a Efraín Bámaca, a pesar de las evidencias al respecto.

En enero de 1994, en una audiencia pública fueron presentadas a la Comisión la réplica de los peticionarios y documentos adicionales en respuesta al informe que había sido presentado por el Estado de Guatemala. Esta réplica fue trasladada al Estado en noviembre de ese año. Paralelamente la Comisión había estado realizando audiencias especiales para recibir declaraciones testimoniales relacionadas al caso.

En este procedimiento se demuestra poco interés por parte del Estado en responder efectivamente a las solicitudes que le hacía la Comisión pues “el 8 de noviembre de 1994 la Comisión solicitó al Estado información sobre las investigaciones internas que se hubieran realizado en el caso. Dicha solicitud fue respondida por el Estado,

---

<sup>113</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ob. Cit.* Párr. 7. Pág. 2.



mediante el envío de informaciones periodísticas, el 18 de noviembre de 1994, y sobre información de los procedimientos seguidos, el 12 de diciembre siguiente.”<sup>114</sup> Los peticionarios manifestaron su postura al respecto con posterioridad. El procedimiento siguió su curso hasta que el 20 de diciembre de 1995, la Corte informó a las partes que el caso Bámaca sería tramitado aparte de los otros combatientes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-.

Finalmente, el Estado de Guatemala envió su informe sobre el caso Bámaca Velázquez el 16 de febrero de 1996. Con todos los antecedentes del caso, incluidos los informes finales, la Comisión aprobó en su 91<sup>o</sup> período de sesiones el Informe No. 7/96, en cuya parte dispositiva decidió lo siguiente: “A la luz de la información y las observaciones presentadas [...] que el Estado de Guatemala ha violado los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana y ha omitido cumplir con la obligación establecida en el artículo 1.”<sup>115</sup>

En este informe, la Comisión recomendaba a Guatemala, entre otros puntos, que:

- a. “Acepte la responsabilidad por la desaparición, tortura y ejecución extrajudicial de Efraín Bámaca Velásquez.
  
- b. Realice una investigación rápida, imparcial, y efectiva, de los hechos

<sup>114</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 10. Pág. 3.

<sup>115</sup> **Ibid.** Párr. 16. Págs. 3-4.

denunciados a los efectos de hacer constar de manera detallada en un relato oficial, debidamente validado, los detalles de las circunstancias en que ocurrieron los delitos contra el señor Bámaca [Velásquez] y la responsabilidad por las violaciones cometidas a los efectos de informar a la esposa del señor Bámaca [Velásquez], Jennifer Harbury, y a los demás miembros de la familia del señor Bámaca [Velásquez], sobre cuál fue su destino y dónde se encuentran sus restos.

- c. Adopte las medidas necesarias para que se someta a un procedimiento judicial competente a las personas responsables de conculcación y se sancione a todos los responsables de violaciones de derechos humanos en la causa actual.”<sup>116</sup>

Por último, la Comisión decidió que el Informe referido, fuese entregado al Estado de Guatemala para que implementara las recomendaciones necesarias, y si en el plazo de 60 días no respondiere a las mismas, se remitiría la causa a la Corte Interamericana de Derechos humanos. Efectivamente el plazo se cumplió y el Estado de Guatemala no respondió a las recomendaciones del Informe.

#### **4.3.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En función del procedimiento explicado en el apartado anterior, la Comisión presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de agosto de 1996.

---

<sup>116</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 16. Pág. 4.



Esta procedió a realizar todas las diligencias preparatorias para el caso, tales como notificar la demanda al Estado el primero de octubre de 1996, solicitar los nombramientos de los delegados de ambas partes, entre otras.

El Estado de Guatemala presentó con fecha 31 de octubre de 1996, un escrito donde pretendía hacer valer una excepción preliminar de falta de agotamiento de recurso interno. El 6 de enero de 1997, contestó la demanda indicando que reconocía su responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, toda vez que no había sido posible “identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de esta demanda.”<sup>117</sup> Estos escritos generaron cierta confusión, tanto a la Corte como a la Comisión, por lo que fue solicitado al Estado que aclarara dichos extremos. Con fecha 16 de abril de 1997 el Estado manifestó que había reconocido “su responsabilidad internacional, por la cual deb[ía] entenderse por retirada la excepción preliminar interpuesta”<sup>118</sup>. Por esta razón, la Corte por Resolución de 16 de abril de 1997, sostuvo que se tenía “por retirada la excepción preliminar interpuesta por el Estado [y ordenó] continuar con la tramitación del caso en cuanto al fondo”<sup>119</sup>

La Comisión presentó con fecha 6 de marzo de 1998, los nombres de los testigos y la perita que declararían ante la Corte, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Reglamento. Después de varias comunicaciones entre la Cortes, finalmente los días 16, 17 y 18 de junio de 1998, la Corte celebró la audiencia pública para escuchar a los

---

<sup>117</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 23. Pág. 5.

<sup>118</sup> **Ibíd.** Párr. 26. Pág. 6.

<sup>119</sup> **Ibíd.** Párr. 26. Pág. 6.

testigos y la perita relacionados al caso, además para presentar los alegatos finales orales de las partes sobre el fondo del asunto. Sin embargo, una cantidad importante de testigos no asistieron a la misma, por lo que la Corte, solicito a las partes que proporcionaran información para la localización y notificación de las personas que debían rendir su testimonio.

Después de varias diligencias finalmente se pudo celebrar audiencia el 15 de octubre de 1998, en la ciudad de Washington D. C., de los Estados Unidos de América, para recibir una declaración testimonial más. Después de un tiempo, se pudo celebrar otra audiencia el 22 y 23 de noviembre de 1998, en la que se escucharon a otros testigos que no habían sido escuchados. A dicha audiencia no volvieron a comparecer algunos testigos que la Comisión consideraba importantes para el caso, las partes procedieron a exponer sus alegatos finales verbales en relación al fondo del asunto.

Por último, luego de sustanciado todo el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión y el Estado presentaron sus alegatos finales el 22 de octubre de 1999.

#### **4.3.2.1. Sentencia de fondo**

La sentencia de fondo del caso *Bámaca Velázquez Vs. Estado de Guatemala* fue dictada el 25 de noviembre de 2000, luego de haber agotado los procedimientos explicados en los apartados anteriores. Inicia identificando a las partes en el proceso,



así como estableciendo la competencia que tiene la corte para conocer el proceso.

Seguidamente hace una relación del procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte, los cuales han sido descritos en los apartados anteriores. Luego se hace una descripción detallada de las pruebas documentales, testimoniales y de la perita que fueron presentadas ante la Corte por las partes procesales. Acto seguido la Corte hace la valoración respectiva de la prueba detallada anteriormente, indicando el grado de convicción que éstas les generaron para formar su criterio respecto del fondo del asunto. Posteriormente la Corte hace mención de los hechos que se tienen por probados, debido a su importancia a continuación se hace una transcripción de los mismos.

- a) “Efraín Bámaca Velásquez nació el 18 de junio de 1957 en la Finca El Tablero, El Tumbador, San Marcos.
- b) Durante los años en que sucedieron los hechos relativos a este caso, Guatemala estaba convulsionado por un conflicto interno.
- c) Jennifer Harbury y Efraín Bámaca Velásquez se conocieron en 1990 y se casaron en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, el 25 de septiembre de 1991.
- d) En 1992 existía en Guatemala un grupo guerrillero denominado Organización del Pueblo en Armas (ORPA), el que operaba en cuatro frentes, uno de los cuales era el Frente Luis Ixmatá comandado por Efraín Bámaca Velásquez, conocido como Everardo.
- e) El 15 de febrero de 1992 inició su actividad la Fuerza de Tarea Quetzal creada





por el Ejército para combatir la guerrilla en la zona suroeste del país. Inicialmente su puesto de mando estaba en el destacamento militar de Santa Ana Berlín, en Coatepeque, Quetzaltenango. Colaboraban con ella, además, otras zonas militares, como la Zona Militar No. 18 de San Marcos.

- f) Era práctica del Ejército capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil para el Ejército. Estos guerrilleros eran trasladados frecuentemente de un destacamento militar a otro y, luego de varios meses en esta situación, eran utilizados como guías para determinar los lugares de acción de la guerrilla y para identificar personas que tuvieran militancia guerrillera. Buena parte de estos detenidos eran luego ejecutados, lo que completaba el cuadro de la desaparición forzada.
- g) Al momento de los hechos del presente caso había ex guerrilleros que colaboraban con el Ejército, suministrando información útil a éste. Entre dichas personas se contaban Cristóbal Che Pérez, conocido como Valentín, Santiago Cabrera López, conocido como Carlos, Otoniel de la Roca Mendoza, conocido como Bayardo, y Pedro Tartón Jutzuy, conocido como Arnulfo.
- h) El 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército en las orillas del río Ixcucua, en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu. En dicho enfrentamiento fue capturado vivo Efraín Bámaca Velásquez.
- i) Los captores trasladaron a Efraín Bámaca Velásquez, quien estaba herido, al

destacamento militar de Santa Ana Berlín, Zona Militar No. 1715, ubicada en Coatepeque, Quetzaltenango. Durante su reclusión en este destacamento Bámaca Velásquez permaneció atado y con los ojos vendados y fue sometido a apremios ilegales y amenazas durante su interrogatorio.

- j) Efraín Bámaca Velásquez permaneció en el destacamento militar de Santa Ana Berlín del 12 de marzo de 1992 hasta el 15 ó 20 de abril del mismo año. Posteriormente fue trasladado al centro de detención conocido como La Isla, en ciudad de Guatemala.
- k) Luego de permanecer en ciudad de Guatemala, Efraín Bámaca Velásquez fue trasladado a las bases militares de Quetzaltenango, San Marcos y Las Cabañas.
- l) El 18 de julio de 1992, aproximadamente, Efraín Bámaca Velásquez estaba en la Zona Militar No. 18 de San Marcos. En este lugar fue interrogado y sometido a torturas. La última vez que se lo vio se encontraba en la enfermería de dicha base militar atado a una cama de metal.
- m) Como resultado de los hechos del presente caso, en Guatemala se iniciaron varios procesos judiciales, a saber: recursos de exhibición personal, un procedimiento especial de averiguación y diversas causas penales, ninguno de los cuales fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Efraín Bámaca Velásquez. Como producto de dichos procedimientos se ordenaron, en diversas ocasiones, diligencias de exhumación con el fin de hallar su cadáver. Estas diligencias no dieron resultados positivos por haber sido obstaculizada por agentes estatales.<sup>120</sup>

<sup>120</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 121. Págs. 58-61.



A continuación, en la sentencia se hace un análisis sobre todos los derechos que se alegan haber sido violados, ya que como lo establecen las normas internacionales y la jurisprudencia al respecto, la desaparición forzada es un delito pluriofensivo, es decir, “es un fenómeno grave y complejo. Constituye una grave violación de los derechos humanos y un crimen bajo el derecho internacional. Como violación grave a los derechos humanos y como delito bajo el derecho internacional es un fenómeno *sui generis*, tanto por su carácter pluriofensivo y continuado como por la pluralidad de víctimas.”<sup>121</sup> En función de ello, en esta sentencia en particular fueron analizados los siguientes aspectos: la desaparición forzada, derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la vida, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial, derecho a la verdad, la tortura.

Por último, también se transcribe por su importancia la parte resolutive que la Corte Interamericana declara por unanimidad:

1. “Declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a la integridad personal

---

<sup>121</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Amicus curiae de la comisión internacional de juristas ante la corte de constitucionalidad de la república de Guatemala*, pág. 10.



consagrado en el Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la vida consagrado en el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Declara que el Estado no violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica consagrado en el Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los Artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.
7. Declara que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los Artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
8. Decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los

resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

9. Decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones señaladas en los puntos resolutivos 1 a 7, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que, oportunamente, disponga la apertura de la etapa de reparaciones.<sup>122</sup>

#### **4.3.3. Las supervisiones del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha implementado mecanismos para supervisar el cumplimiento de las sentencias que emite en función de su labor contenciosa. Estas supervisiones permiten medir periódicamente los avances, estancamientos y retrocesos que tiene el caso, en función de la decisión de fondo tomada por la Corte. En el caso *Bámaca Velázquez Vs. Guatemala*, hasta el año 2012, la Corte ha emitido nueve resoluciones de supervisión del cumplimiento de la sentencia de fondo, que como fue indicado anteriormente, se dictó el 25 de noviembre de dos mil. A continuación se presentan los puntos más sobresalientes de las mismas.

En la primera supervisión del cumplimiento de la sentencia de fondo (25 de noviembre de 2000) y la sentencia de reparaciones (22 de febrero de 2002), fue verificado que los puntos que habían sido cumplidos, eran los relacionados con el pago que el Estado debía hacer en concepto de reparación material e inmaterial y costas procesales. No

---

<sup>122</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ob. Cit.* Parte resolutiva, Págs. 89-90.

fueron identificados avances con relación a las demás obligaciones del Estado contraídas en la sentencia, tales como: identificar los restos mortales de Efraín Bámaca, investigar y en su caso sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos que fue objeto, realizar las reformas legislativas y administrativas necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos.

Las supervisiones del cumplimiento de la sentencia de fecha, 3 de marzo de 2005, cuatro de julio de 2006, 10 de julio de 2007, no presentaron mayores avances, con excepción de la última, en la que se hizo constar que con fecha 16 de octubre de 2006 se realizó un acto público en el que se reconoció la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Efraín Bámaca. La Corte en estas supervisiones de cumplimiento de la sentencia reiteró enfáticamente la obligación que tenía el Estado de cumplir con la misma de buena fe, que es facultad de la Corte supervisar el cumplimiento de las sentencias, que el Estado estaba obligado a cumplir, y que para el efecto, no podía alegar impedimentos de orden interno. A pesar de ello, el Estado notificó a la Corte el 10 de octubre de 2007, sobre el sobreseimiento dictado el 8 de marzo de 1999 (más de ocho años después de dictada la resolución)

Las siguientes supervisiones no presentaron mayores avances, hasta la resolución de fecha 27 de enero de 2009, en la que la Corte indicó que el Estado había cumplido parcialmente con su obligación de realizar modificaciones legislativas debido entre otras: a la creación del Programa Nacional de Resarcimiento, la Ley de Acceso a la



Información Pública, el levantamiento de las reservas al Convenio de Viena. En general, en todas las resoluciones se mantenía la obligación de localizar los restos mortales de Efraín Bámaca e investigar y en su caso sancionar a los responsables, pues el Estado no mostraba avances en dichos temas.

La supervisión del cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010, es la que más interesa para efectos de esta investigación. En ella la Corte se pronuncia frente al procedimiento de autoejecutividad de la sentencia del caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala, iniciado por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala con fecha 11 de diciembre de 2009. En el siguiente Capítulo se estudiará a profundidad la misma, en este momento baste indicar que la Corte valoró “positivamente el trabajo interinstitucional desarrollado en la Mesa de Derechos Humanos y considera que estas actuaciones del Ministerio Público y de la Corte Suprema constituyen un primer avance, después de diez años de emitida la Sentencia de Fondo, respecto al impulso de las investigaciones ordenadas por la Corte Interamericana en el presente caso.”<sup>123</sup>

#### **4.4. El sobreseimiento del 8 de marzo de 1999**

Paralelamente al trámite del caso en el sistema interamericano, en el sistema interno luego de realizadas las diligencias mencionadas anteriormente, el 8 de marzo de 1999 se volvió a dictar una resolución que “contravenía los principios del Derecho

---

<sup>123</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Supervisión de Cumplimiento de Sentencia** 18 de noviembre de 2010. Párr. 10. Pág. 5.



Internacional de los Derechos Humanos y del Debido Proceso.”<sup>124</sup> En esta resolución la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu, dictó un auto de sobreseimiento a favor de 13 personas presuntamente involucradas en la desaparición forzada de Efraín Bámaca. Estas personas habían presentado previamente el 11 de diciembre de 1998 un memorial donde, según el auto de sobreseimiento, solicitaban que se cerrara en caso pues “es evidente la falta de condiciones necesarias para la imposición de una pena en particular y que por la vía del razonamiento se puede inferir con certeza judicial que no existen ni existirán posibilidades de incorporar futuramente nuevos elementos de prueba”<sup>125</sup>.

En el auto de sobreseimiento se valoraron una serie de elementos para fundamentarlo, entre ellas se encontraban el hecho de que el Ministerio Público había manifestado que no existían diligencias pendientes de investigar. Además se valoró la resolución de fecha 13 de marzo en donde el Juez de Paz ordena la investigación de la muerte de una persona desconocida a orillas del río Ixcucua, en conjunto con las informaciones testimoniales de 4 personas que aseguraban que dicha persona encontrada a orillas del río era Efraín Bámaca Velázquez. De igual forma se tomaron en consideración las informaciones testimoniales de 30 personas que afirmaron nunca haber visto a esa persona. Asimismo una certificación del Registro Civil de fecha 2 de agosto de 1995, la resolución del Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu en el que se dictó el sobreseimiento de abril de 1995, y resolución dictada por ese mismo Juzgado el 5 de

<sup>124</sup> Entrevista realizada a Miguel Moerth en junio de 2012, miembro de la Comisión Internacional de Juristas, especialista en casos relacionados al conflicto armado interno en Guatemala.

<sup>125</sup> Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, **Auto de sobreseimiento** dictado el 8 de marzo de 1999. Parte considerativa.





diciembre de 1995, en donde se dejó en libertad a los procesados por falta de merito. Con todos estos elementos valorados la Jueza, en el auto de sobreseimiento, consideró que “no existe la suficiente certeza que los sindicatos en referencia, hayan participado en los ilícitos penales que se les imputan.” Por tanto al resolver declaró el sobreseimiento de la persecución penal a favor de las 13 personas que solicitaron el mismo.

Sin embargo, como fue indicado al inicio de este apartado, el auto en cuestión incurre en varias irregularidades. En primer lugar, el Estado ignoró que se estaba diligenciando un proceso a nivel internacional y en el cual “resultaba evidente la complicidad de las altas autoridades para dejar en la impunidad el presente caso, y a pesar de ello, este sobreseimiento se mantuvo en secreto incluso ante la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos.”<sup>126</sup> En segundo lugar, le fue negada la participación a Jennifer Harbury en estas diligencias, y como agraviada directa, no pudo oponerse a la misma, pues como se indicó anteriormente constantemente ha sido puesta en duda su estado civil con relación al presente caso.

Con respecto a la apreciación de los elementos de investigación, la Jueza no valoró el informe médico forense y la resolución de Juez de Paz que se contradecían mutuamente respecto de las características de la persona encontrada a orillas del río Ixcucúá el 13 de marzo de 1992. Tampoco fue indicado “porque las informaciones testimoniales a las que se hace referencia tenían mayor credibilidad que un informe

---

<sup>126</sup> Entrevista realizada a Miguel Moerth en junio de 2012, miembro de la Comisión Internacional de Juristas, especialista en casos relacionados al conflicto armado interno en Guatemala.

médico forense y cuáles fueron los razonamientos lógicos que la llevaron a esa convicción.”<sup>127</sup>

Por último, se debe indicar que resulta evidente, que dicha resolución no pudo ser impugnada en el momento procesal oportuno por los obstáculos puestos por las mismas autoridades, además no cumple con estándares internacionales respecto de este tipo de resoluciones, y fue dictada con el objeto de garantizarles impunidad a los posibles responsables de la desaparición de Efraín Bámaca. En este proceso se procuró por parte de diversas autoridades, la cosa juzgada fraudulenta, pero como indica el jurista Víctor Abramovich: “El precedente de la Corte IDH en el caso “Carpio Nicolle” apunta, precisamente, a reconocer el problema real de la impunidad frente a los crímenes de Estado, y a incorporar este dato de la realidad en el examen de las posibles restricciones que pueden sufrir determinadas garantías procesales, en especiales circunstancias. De allí que impone a los Estados un deber de “debida diligencia” en la investigación criminal, que puede conducir eventualmente a reabrir causas cerradas por la desidia, negligencia o complicidad de los funcionarios judiciales con los responsables de los crímenes.”<sup>128</sup>

En este sentido se pronunciaron con posterioridad la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto se profundizará en el siguiente capítulo.

---

<sup>127</sup> Entrevista realizada a Miguel Moerth en junio de 2012, miembro de la Comisión Internacional de Juristas, especialista en casos relacionados al conflicto armado interno en Guatemala.

<sup>128</sup> Abramovich, Víctor. **Nueva doctrina penal**, Pág. 13-14.





## CAPÍTULO V

### **5. La Autoejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velázquez Vs. Guatemala***

En este capítulo se estudia el procedimiento de la ejecutividad de la sentencia de fondo emitida el 25 de noviembre de dos mil por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velázquez Vs. Guatemala*. Como fue indicado en el capítulo anterior en las supervisiones del cumplimiento de la sentencia de fondo, continuaba apareciendo la obligación del Estado de investigar que había ocurrido, y en su caso, sancionar a los responsables por la desaparición forzada de Efraín Bámaca. El Estado no mostró mayores avances en ese sentido, hasta que a finales de 2009 se impulsó una iniciativa por desentramar las investigaciones penales en el presente caso.

Como punto de partida, se debe establecer que al respecto han ocurrido dos intentos de reabrir las investigaciones, a través de declarar la nulidad del auto de sobreseimiento dictado el 8 de marzo de 1999. En ambas ocasiones se han anulado los esfuerzos de reabrir las investigaciones, con argumentos que serán explicados en los siguientes apartados. Para efectos de esta investigación, los criterios que han expuesto los distintos órganos jurisdiccionales en relación al presente caso se estudian en forma separada, pues ello permite hacer un análisis individual de los argumentos que se han vertido en el proceso.



En primer lugar, se analiza la solicitud de ejecución de sentencia planteada por el Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia, la que ha originado toda la discusión alrededor del caso. Luego, se conoce cuál es la postura que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia al respecto. Posteriormente, cuál es la postura que ha mantenido la Corte de Constitucionalidad en relación a este proceso. Así también se cuenta con la postura que ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a las acciones nacionales que se han llevado a cabo para promover la investigación ordenada en la sentencia de fondo del 25 de noviembre del año dos mil. Además se hace un análisis sobre la ponderación de los derechos de las víctimas y de los imputados que, según los distintos órganos jurisdiccionales, se encuentran en discusión.

### **5.1. Solicitud de ejecutividad de la sentencia por el Ministerio Público**

Como antecedente importante se debe indicar que a partir de julio de 2008, con el nombramiento del nuevo Fiscal General, se inicia en el Ministerio Público un proceso de reestructuración de varias fiscalías que habían presentado problemas, entre ellas por su poco desempeño hasta el momento, la Fiscalía de Derechos Humanos. Con este nuevo equipo de trabajo se establece una estrategia de investigación con el apoyo y acompañamiento de las organizaciones de sociedad civil que han acompañado a las víctimas en estos procesos. Esta nueva dinámica de trabajo se ve fortalecida con el nombramiento de la nueva Fiscal General en diciembre de 2010.



En consecuencia, se comienzan a tener avances importantes en materia de investigación y procesamiento de casos que no habían mostrado mayores movimientos en el pasado. Para citar un ejemplo, se obtienen las primeras sentencias por desaparición forzada en el marco del Conflicto Armado Interno, en el caso de un comisionado militar el 31 de agosto de 2009, de otro comisionado militar el 3 de diciembre de 2009 y de dos policías el 29 de octubre de 2010. Recientemente, el 2 de agosto de 2011, se obtuvo sentencia por una masacre cometida en Guatemala, la que ocurrió en el parcelamiento de las Dos Erres. Además hay otros procesos abiertos, tanto contra autores materiales como intelectuales de graves violaciones cometidas durante el Conflicto Armado Interno.

En ese contexto el Ministerio Público realizó la solicitud de ejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velázquez Vs. Guatemala* el 10 de diciembre de 2009. Esta solicitud no fue un hecho aislado dentro de la fiscalía, pues en esa misma oportunidad se solicitaron la ejecutividad de tres sentencias más en los casos conocidos como *Panel Blanca*, *Niños de la Calle* y *Carpio Nicole*. En todos los casos se solicitaba que se reabrieran las investigaciones respectivas, en atención a lo ordenado por las respectivas sentencias dictadas por la Corte Interamericana en contra del Estado de Guatemala.

En el caso concreto de *Bámaca Velázquez*, el Ministerio Público buscaba que se eliminaran los obstáculos que han impedido continuar con las investigaciones relacionadas al mismo. Concretamente se esperaba que se anulara el sobreseimiento



dictado el 8 de marzo de 1999, pues como se explicó anteriormente, el mismo fue dictado de forma fraudulenta, con la intención de sustraer a determinadas personas de la investigación penal y provocar impunidad en el caso concreto. Esta solicitud se realizó en atención directa a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de eliminar todos los obstáculos legales o procesales que impidieran continuar con la investigación respectiva.

## **5.2. Criterio de la Corte Suprema de Justicia**

Derivado de la solicitud de ejecución de la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velázquez Vs. Guatemala*, hecha por el Ministerio Público y detallada en el apartado anterior, la Corte Suprema de Justicia -CSJ- se ha pronunciado en dos oportunidades sobre la autoejecutividad de la sentencia emitida por la Corte Interamericana. En consecuencia se ha ordenado en ambas ocasiones la anulación del auto de sobreseimiento del 8 de marzo de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu en el proceso en cuestión, y consecuentemente la reapertura de las investigaciones en el caso concreto. A continuación se hace un breve resumen del criterio establecido en ambas resoluciones.

### **5.2.1. Primera declaratoria de autoejecutividad**

El 11 de diciembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia emitió la primera resolución



en donde se resolvía la solicitud del Ministerio Público, relacionada a la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada al caso Bámaca Velázquez. En esta resolución se indicó que se tuvo a la vista para resolver dicha solicitud: la sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana el 25 de noviembre de 2000, la sentencia de reparaciones y costas del 22 de febrero de 2002 emitida por la misma Corte, y la solicitud de ejecución de sentencia del Ministerio Público del diez de diciembre de 2009.

En primera instancia la Corte Suprema de Justicia consideró el hecho de que Guatemala es parte de la Comunidad Internacional y en función de ello, ha reconocido la competencia de distintos órganos jurisdiccionales tanto, a nivel universal como a nivel regional, entre ellos, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los principios de *pacta sunt servanda* y *bona fide* para dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de dichos tribunales en ejercicio de su jurisdicción.

De igual forma indicó en el segundo considerando de dicha resolución, en concordancia con los Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que “Guatemala bajo el pretexto de la normativa interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal *supra* nacional en materia de derechos humanos.” Mientras que en el tercer considerando agrega que es “obligado ejecutar la nulidad de la resolución nacional referida, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso”, lo anterior



se sustenta en primacía del principio **pro hominis** y la salvaguarda del honor y responsabilidad del estado de Guatemala ante la Comunidad Internacional.

También se estableció que el sobreseimiento dictado en 1999 y las resoluciones relacionadas en el presente caso, habían sido declaradas contrarias a los derechos y principios esenciales de juzgamiento, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Internacional. En virtud de todo lo anterior, como fue indicado anteriormente, se dictó la autoejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana, y en consecuencia la nulidad de sobreseimiento de 1999, ordenando al Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu requerir el expediente fenecido a la dependencia correspondiente, y darle participación al Ministerio Público a fin de que entable una investigación seria objetiva e imparcial. En su caso, se debe sancionar a los que resulten responsables por la desaparición forzada de Efraín Bámaca. Por último la Corte Suprema de Justicia indicó en el punto resolutive número III que como Guatemala “no puede oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común.”

### **5.2.2. Segunda declaratoria de autoejecutividad**

En esta oportunidad, al volver a declarar la autoejecutividad el 18 de enero de 2011, la Corte Suprema de Justicia contaba además de los documentos indicados en la primera oportunidad, con las supervisiones del cumplimiento de la sentencia emitidas por la



Corte Interamericana de Derechos Humanos y con la sentencia de amparo emitido por la Corte de Constitucionalidad en el presente caso. En todas ellas, se establecían los argumentos para resolver en el caso concreto sobre la procedencia o no de la autoejecutividad de la sentencia del Tribunal Internacional. Además se contaba con las nuevas solicitudes del Ministerio Público y Jennifer Harbury para ejecutar la referida sentencia.

En la parte considerativa de la resolución, la Corte Suprema de Justicia reiteró su postura que Guatemala, como miembro de la Comunidad Internacional, ha reconocido la jurisdicción de tribunales internacionales. De igual forma, la aplicación de los principios imperativos del Derecho Internacional como el de *pacta sunt servanda*, *ius cogens* y buena fe, así como la obligación de cumplir por lo mandado por los tribunales internacionales, sin que pueda alegarse circunstancias de derecho interno para incumplir por lo ordenado en estas jurisdicciones.

La Corte Suprema de Justicia recogió los argumentos planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en su sentencia de fondo como en las supervisiones del cumplimiento de la misma emitidas con posterioridad. Se hizo hincapié en la supervisión del cumplimiento de la sentencia del 18 de noviembre de 2010, en donde la Corte Interamericana se refirió al primer procedimiento de autoejecutividad, y en donde estableció que tanto el Ministerio Público como la Corte Suprema de Justicia en un primer momento habían obrado bien al reabrir las investigaciones en el presente caso, pues constituía un primer paso para intentar

cumplir con lo ordenado por la Corte después de diez años de emitida la sentencia de fondo. Respecto de esta última sus extremos son explicados posteriormente cuando se establece la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También se estableció en la parte considerativa, que la Corte Interamericana reiteró la obligación del Estado de Guatemala respecto a garantizar que las disposiciones emitidas por el ente internacional sean efectivamente aplicadas de forma práctica y eficaz; así como de la obligación de informar de manera oportuna sobre las disposiciones emitidas en ese sentido. Además estableció que era clara la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las decisiones tomadas en el caso concreto. Se agregó que dichas disposiciones debían entenderse en el sentido amplio de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y los fallos que la Corte Interamericana había emitido en casos similares, ellos constituían el fundamento de la ejecución afectiva y real de sus sentencias y resoluciones.

En virtud de todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia estableció que el auto de sobreseimiento del 8 de marzo de 1999 fue declarado “contrario a los derechos y principios esenciales de juzgamiento”, de conformidad con los argumentos establecidos en la sentencia de fondo y posteriores supervisiones del cumplimiento de la sentencia del presente caso. Por ello en esta resolución estimó conveniente volver a declarar la autoejecutividad de la sentencia de fondo y demás resoluciones de la Corte Interamericana, en consecuencia, anular el sobreseimiento y otras resoluciones nacionales que mantenían detenidas las investigaciones relacionadas a este caso. En

ese momento, se dictó la resolución con el respaldo adicional que daba el pronunciamiento de la Corte Interamericana en sentido de valorar positivamente este tipo de acciones.

### **5.3. Criterio de la Corte de Constitucionalidad**

Como consecuencia de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en donde se declara la autoejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velázquez* y, en consecuencia la nulidad del sobreseimiento de marzo de 1999, se han interpuesto recursos de amparo por parte de las personas afectadas por la reapertura de las investigaciones. En ambas ocasiones la Corte de Constitucionalidad -CC- ha concedido el amparo definitivo a los solicitantes, dejando sin efecto los avances presentados en el caso concreto. A continuación se presenta un breve resumen de los argumentos vertidos por el Tribunal Constitucional en ambas oportunidades.

#### **5.3.1. Primera sentencia de amparo**

El 25 de agosto de 2010 la Corte de Constitucionalidad dictó la sentencia de amparo en el expediente identificado con el número 548-2010. Este amparo fue interpuesto, en contra de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la resolución de fecha 11 de diciembre de 2009, en donde declaró la autoejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana, la nulidad del sobreseimiento y la reapertura de las



investigaciones. La Corte de Constitucionalidad hizo una breve mención de los hechos que según el interponente originaron el acto reclamado, con indicación de las distintas resoluciones que se han dictado en el proceso respectivo. Asimismo, se recogieron los argumentos de la Corte Suprema de Justicia para dictar la resolución aludida, proporcionados en el informe circunstanciado del expediente de amparo, y los argumentos presentados por el solicitante y el Ministerio Público en la audiencia respectiva.

En la parte considerativa de la sentencia de amparo, la Corte de constitucionalidad indicó en primer lugar, la importancia del recurso de amparo y la garantía que este recurso representa frente al abuso de las actuaciones y resoluciones judiciales. Enfatizó que “constituye violación al derecho de defensa y al principio de debida fundamentación, el hecho de que se anule resolución mediante la cual se ordena el sobreseimiento de proceso penal, bajo pretexto de “autoejecutividad” de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que esta última no haya ordenado tal extremo.”

Agregó en el segundo considerando los argumentos vertidos por el solicitante, donde éste considera que la resolución emitida por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el once de diciembre de 2009 menoscaba los derechos de defensa, el debido proceso, y los principios de jerarquía y supremacía constitucionales y el de fundamentación de las resoluciones judiciales, pues él ya había sido favorecido con el sobreseimiento dictado once años antes. En el mismo sentido indicó que la Corte



Interamericana no había ordenado tal extremo y que, por tanto, la Corte Suprema de Justicia se extralimitó en sus funciones causándole un grave perjuicio con dicha resolución.

En el considerando tercero se estableció lo que para la Corte de Constitucionalidad es la cuestión central del amparo: determinar si la resolución del 11 de diciembre de 2009 en la cual se decide anular el sobreseimiento de 1999, se encuentra ajustado a la normativa nacional aplicable. Al respecto estableció que existía un “desencaje entre lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de veinticinco de marzo de dos mil y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en su resolución de once de diciembre de dos mil nueve, puesto que del contenido de aquella sentencia no surge noción cierta que permita percibir la fraudulencia del auto de sobreseimiento.”<sup>129</sup> Como consecuencia “el autoejecutar la anulación del sobreseimiento, sin mediar orden expresa, privilegia la acusación en vulneración de los postulados del derecho de defensa (...) ya que, se reitera, el Tribunal Internacional no lo declaró así.”<sup>130</sup>

Al respecto de lo anterior se citó el ejemplo del caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, en donde la Corte Interamericana fue expresa en los pasos que se debían seguir para dar cumplimiento a la sentencia respectiva. En contraposición, continuó explicando que en el caso Bámaca Velázquez, la Corte Interamericana no había sido explícita al indicar el

---

<sup>129</sup> Corte de Constitucionalidad, **Sentencia de Amparo** dictada el 25 de agosto de 2010. Tercer considerando, Pág. 21.

<sup>130</sup> *Ibíd.* Pág. 21



procedimiento a seguir y, que por tanto, la Corte Suprema de Justicia no poseía en ese momento la justificación para anular el sobreseimiento. Por todo lo anterior la Corte de Constitucionalidad indicó que sin desconocer en lo mínimo la autoridad de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos, era necesario que la autoridad impugnada fundamentara jurídicamente la resolución objeto del amparo.

En consecuencia, en la sentencia de amparo de 25 de agosto de 2010 fue otorgado el amparo definitivo a favor del solicitante, restaurándolo en la situación jurídica afectada, y para el efecto, deja en suspenso definitivo la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 11 de diciembre de 2009. Indicó que la autoridad impugnada debía dictar la resolución que correspondiera tomando en cuenta las consideraciones hechas en la presente sentencia.

### **5.3.2. Segunda sentencia de amparo**

En la segunda sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad el 13 de abril de 2011, resuelve en definitiva el amparo presentado por el solicitante, en contra de la segunda declaratoria de autoejecutividad emitida por la Corte Suprema de Justicia el 18 de enero de 2011. En esta oportunidad se vuelve a producir el mismo enfrentamiento de criterios entre las altas cortes de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad hace mención sobre los antecedentes del caso, así como de las argumentaciones establecidas en los alegatos presentados por los distintos sujetos procesales, y en las cuales se reiteran los argumentos vertidos en el presente estudio.



En la parte considerativa, la Corte de Constitucionalidad vuelve a establecer la importancia del recurso de amparo, así como la importancia de la protección del derecho de defensa, tanto en el sistema interno como en el sistema internacional. Reconoce asimismo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer y resolver acerca de violaciones a los derechos humanos contemplados en la Convención Americana, y la obligación del Estado de Guatemala para atender a los dispuesto por la Corte, “dentro de los causes de su propia normativa procesal.” Estableció de igual forma que estas garantías aplican tanto para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos como para los presuntos responsables. Por tanto, en las decisiones que se tomen al respecto, deben tomarse en cuenta el derecho de defensa de las personas que puedan resultar afectadas por las mismas.

En ese sentido se consideró que la resolución de la Corte Suprema de Justicia declarando la autoejecutividad y anulando el sobreseimiento violó el derecho fundamental de defensa recogido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Se agregó que en la implementación del procedimiento actual, al no haber un procedimiento previsto en el Código Procesal Penal, se debieron haber utilizado los principios aplicables al sobreseimiento que fue declarado como nulo, con el objeto de darles la oportunidad a los afectados de expresar sus argumentos respecto de la procedencia o no del mismo.

En virtud de todo lo anterior, la Corte de Constitucionalidad en su sentencia otorgó el





amparo solicitado, dejando sin efecto el auto donde se declaró por segunda vez la autoejecutividad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la nulidad del sobreseimiento del 8 de marzo de 1999. En consecuencia, indicó que se debía convocar a una audiencia para resolver la solicitud de ejecución de los resuelto por la Corte Interamericana, “debiendo citar a las partes y al Ministerio Público, y luego de agotada la diligencia, proceder a dictar en definitiva el auto que resultare pertinente en Derecho.”

#### **5.4. Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como fue indicado con anterioridad, el Estado le solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se pronunciara respecto del intento de reapertura y posterior cierre de la investigación relacionada al caso *Bámaca Velázquez*. Como consecuencia de ello, la Corte emitió una supervisión de sentencia con fecha 18 de noviembre de 2010, en la que exponía a petición del Estado, su postura frente a las incidencias ocurridas en el procedimiento de ejecutividad de la sentencia. A continuación se presenta un resumen de los principales puntos expuesto en la misma.

La Corte indicó que el Estado le informó sobre la creación de una Mesa de Derechos Humanos, bajo la coordinación de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, con la participación de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y la Procuraduría de Derechos Humanos. Esta Mesa impulsó acciones encaminadas a reactivar cuatro casos en los que se había evidenciado impunidad procesal, entre ellos



el caso Bámaca Velázquez. Como resultado, el Ministerio Público realizó la solicitud de ejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Suprema de Justicia y, ésta en consecuencia declaró la autoejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales han sido explicadas anteriormente. La Corte valoró positivamente estas acciones llevadas adelante por el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia, indicando que constituían un primer avance en el impulso de las investigaciones, después de diez años de dictada la sentencia.

La Corte agregó que el Estado informó, que como consecuencia de la reapertura de las investigaciones en el caso Bámaca Velázquez, se interpuso una acción de amparo por parte de una de las personas favorecidas con el sobreseimiento de 1999 (estudiado este último en el capítulo anterior). Como consecuencia de este amparo, en sentencia la Corte de Constitucionalidad suspendió definitivamente la resolución de autoejecutividad dictada por la Corte Suprema de Justicia, quien a su vez declaró la nulidad de su resolución de fecha 11 de diciembre de 2009. De esta forma se dejaron sin efecto todas las actuaciones que se habían impulsado a raíz de la misma, cuyos detalles han sido explicados en apartados anteriores.

Se estableció la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto, indicando que “la sentencia de la Corte de Constitucionalidad representa un retroceso en el cumplimiento de la Sentencia y de los compromisos internacionales



asumidos por Guatemala.”<sup>131</sup> Para fortalecer su decisión, la Corte, consideró pertinente incluir un apartado de análisis que denominó: Improcedencia del cierre de la investigación en el presente caso, en él se establecieron los argumentos que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos debieron haber sido valorados en el caso concreto. Dichos argumentos fueron agrupados en los siguientes temas: los alcances de las sentencias y resoluciones emitidas en el presente caso, la obligación de remover todos los obstáculos que impidan una investigación efectiva, y un juicio de ponderación entre las garantías de ne bis in ídem y los derechos de las víctimas en el presente proceso. A continuación se detalla cada uno de ellos.

#### **5.4.1. Origen de la obligación estatal de reabrir la investigación**

La Corte indicó que el Estado solo informó del sobreseimiento y posterior anulación del mismo ocurrido en 1995, no así sobre el sobreseimiento del 8 de marzo de 1999, incluso cuando éste se produjo con anterioridad a la sentencia de fondo. También se constató que el Fiscal Especial nombrado para el caso, intentó que se incluyera a Jennifer Harbury como acusadora particular en el caso, sin que esa gestión tuviera éxito. Además de impedir la realización de una exhumación que podía dar con los restos de Efraín Bámaca, y existir presión constante sobre los fiscales encargados para que abandonaran el caso, la corte destacó particularmente que “estos recursos no sólo no fueron efectivos, sino que se ejercieron a su respecto acciones directas de agentes del Estado de alto nivel tendientes a impedir que tuvieran resultados positivos. Estas

---

<sup>131</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Supervisión del cumplimiento de la sentencia en el caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala**, Párr. 16. Pág. 8.



obstrucciones fueron particularmente evidentes en lo relativo a las múltiples diligencias de exhumación que se intentaron, las que a la fecha no han permitido identificar los restos de Efraín Bámaca Velásquez.”<sup>132</sup>

Teniendo en cuenta los elementos resumidos anteriormente, la Corte constató que en Guatemala “existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso”, “toda vez que pese a la obligación del Estado de prevenir e investigar, éste no lo hizo”<sup>133</sup>

Al respecto la Corte recalcó que en la supervisión del cumplimiento de la sentencia de fecha once de noviembre de 2008, se había pronunciado sobre el sobreseimiento dictado el ocho de marzo de 1999. Por ello “decidió emitir una Resolución en enero de 2009, en la cual consideró que las investigaciones habían sido ineficaces, lo cual incluía, entre otros elementos, la información sobre el sobreseimiento ocurrido en 1999.”<sup>134</sup> En esta resolución la Corte estableció que la jurisprudencia en el caso específico de Guatemala le permitía aseverar que “el sistema de administración de justicia guatemalteco resultó ineficaz para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las víctimas en casi la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces y que de esta manera, la falta de investigación de este tipo de hechos constituía un factor determinante de la práctica

<sup>132</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 20. Pág. 9.

<sup>133</sup> **Ibíd.** Párr. 21. Pág. 9.

<sup>134</sup> **Ibíd.** Párr. 23. Pág. 10.



sistemática de violaciones a los derechos humanos<sup>135</sup>

La Corte indicó de igual forma que la desaparición forzada es una grave violación a los derechos humanos, y que tanto su prohibición como la obligación de sancionar a los responsables, han alcanzado a nivel internacional carácter de jus cogens. Por tanto, las investigaciones que se lleven a cabo no pueden ser solamente una satisfacción formal emanada por una orden de un Tribunal Internacional, deben constituir esfuerzos reales, serios, objetivos e imparciales que cumplan estándares internacionales en la materia.

Para concluir, la Corte consideró que “las decisiones adoptadas por el Ministerio Público -al solicitar la anulación del sobreseimiento ocurrido en 1999- y, en un primer momento, por la Corte Suprema -al aceptar dicha solicitud- constituyen claramente un primer paso para intentar cumplir con lo ordenado por la Corte. Estas decisiones dirigidas a reabrir la investigación sobreseída son una aplicación del principio pacta sunt servanda, el cual requiere que se asegure a las disposiciones de un tratado el efecto útil correspondiente en el plano del derecho interno de los Estados Partes.” Es decir, que el Estado debe de establecer todos los mecanismos necesarios para la efectiva aplicación de un tratado, en este caso, una sentencia emanada por un Tribunal Internacional.

---

<sup>135</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ob. Cit.* Párr. 24. Pág. 10.



#### 5.4.2. No necesidad de orden específica de anular el sobreseimiento de 1999

La Corte consideró en su momento que no solo la amplia jurisprudencia al respecto, sino las prácticas judiciales en la región, le permitían aseverar que no era necesario dictar órdenes específicas y desagregadas a las autoridades internas de Guatemala, para dejar sin efecto el sobreseimiento de 1999. Era suficiente la orden general de remover los obstáculos e impulsar la investigación, y en su caso, sancionar a los responsables según las normas del debido proceso.

Al respecto se citó la experiencia de Perú aplicando en el derecho interno, las obligaciones contraídas a nivel internacional, por medio de las sentencias de la Corte en las que se condenó al Estado por violaciones a los derechos humanos. Al citar a la Corte Constitucional de ese país, se estableció que dicha obligación “no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía [...], tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente”<sup>136</sup>

Respecto a la improcedencia de oponer la garantía de prescripción para impedir investigaciones ordenadas por la Corte relacionadas a graves violaciones a los

---

<sup>136</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ob. Cit.* Párr. 37. Pág. 14.



derechos humanos, se destacaron algunas resoluciones de las Altas Cortes de algunos países. En primer lugar, en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú, se ordenó la reapertura de la investigación “con el objeto de dar cumplimiento a la orden de investigar emitida por la Corte”. En segundo lugar, en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, “la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Bolivia anuló las prescripciones decretadas en dicho caso sobre desaparición forzada”; pues entendió que “el Estado tiene la obligación de eliminar el obstáculo de la prescripción de la acción penal con el fin de que los responsables sean sancionados penalmente bajo el delito de desaparición forzada”<sup>137</sup>.

En tercer lugar citó el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia en el que la “Sala Penal indicó que “de acuerdo [con la sentencia de fondo, reparaciones y costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, es] incuestionable que en los procesos internos en donde no se cumplen los llamados estándares internacionales, en especial los preceptos contenidos en la Convención America[na], los mismos no comportan validez y, como lo dijo [la Corte Interamericana], no resulta admisible ni procedente acudir ‘a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.” Por último se explicó que en el caso 19 Comerciantes Vs. Colombia se decidió la anulación de resoluciones que habían cerrado el proceso, basados “en lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana.”<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 38. Pág. 14.

<sup>138</sup> **Ibíd.** Párr. 38. Pág. 15.



Como quedó establecido en los párrafos anteriores, no es imprescindible que la Corte especifique los pasos que cada Estado debe dar en el sistema interno para ejecutar las sentencias emitidas por ésta. Como la misma Corte lo establece, “es posible que en algunos casos el Tribunal haya emitido órdenes muy específicas, tal como lo menciona la Corte de Constitucionalidad respecto al caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sin embargo, no es necesario que el Tribunal adopte disposiciones tan detalladas. Este Tribunal asume que la buena fe del Estado en el cumplimiento de las obligaciones respecto de las cuales ha consentido y su compromiso como Parte de la Convención Americana son garantía de sujeción a lo ordenado en las Sentencias concretas que lo involucran y a la jurisprudencia de la Corte que interpreta y aplica los derechos contenidos en dicho tratado.”<sup>139</sup>

Al concluir la Corte estableció que queda claro que las acciones que lleven adelante jueces y fiscales para impulsar una investigación seria y diligente, están orientadas a cumplir con la orden de investigar dictada por la Corte en la sentencia de fondo. Estas acciones no solo deben ser permitidas sino respaldadas por las Altas Cortes del país, protegiendo a los funcionarios de hostigamientos, sanciones o intimidaciones de que puedan ser objeto.

---

<sup>139</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 39. Pág. 15.





### 5.4.3. Juicio de ponderación entre la garantía *ne bis in ídem* y los derechos de las víctimas en el presente caso

La Corte inició este apartado indicando que es inherente al impulso de las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, que se generen ciertas consecuencias sobre los derechos de los imputados. Continuó estableciendo que reconoce la importancia que tiene la garantía *ne bis in ídem* en una sociedad democrática, contemplada en la sentencia de amparo de la Corte de Constitucionalidad. En consecuencia, estableció que en el presente caso lo que corresponde es hacer un juicio de ponderación respecto de las garantías penales que se invocan para impedir el avance de las investigaciones, frente a los derechos de las víctimas a un recurso efectivo y pleno acceso a la justicia.

Por un lado, se reconoció que dentro del principio de seguridad jurídica, una de sus principales instituciones es la cosa juzgada, pues ésta permite finalizar las controversias y contribuir en alguna medida a la solución de conflictos. En materia penal esta garantía se vuelve más importante pues, se debe limitar el uso desproporcionado del poder punitivo del Estado en contra de una persona por los mismos hechos. "Sin embargo, es posible establecer limitaciones al derecho al *ne bis in ídem* a fin de desarrollar otros valores y derechos que, en un caso concreto, lleguen a ser de mayor trascendencia."<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 42. Pág. 16.



La Corte indicó que en estos casos se debe hacer una diferenciación entre los hechos punibles en general y las graves violaciones a los derechos humanos. En el primer caso, es posible no aplicar restricciones a este principio, pues las conductas reprochadas no incluyen hechos de especial gravedad, ni la falta de investigación se relacionada con actividades negligentes y de mala fe que pretenden dejar estos hechos en la impunidad. En el segundo caso, la afectación de las víctimas puede ser bastante alta pues “La intensidad de esta afectación no sólo autoriza sino que exige una excepcional limitación a la garantía de *ne bis in idem*, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones cuando la decisión que se alega como cosa juzgada surge como consecuencia del incumplimiento protuberante de los deberes de investigar y sancionar seriamente esas graves violaciones.”<sup>141</sup> Esta afectación de las víctimas es aún mayor cuando el Estado ha incurrido en prácticas sistemáticas que han mantenido en la impunidad estos graves hechos, además la no resolución de estos conflictos impiden la realización de las normas más elementales de convivencia. Por todo esto, las autoridades judiciales están obligadas a determinar cuál de los casos afecta en mayor medida ciertos bienes jurídicos.

Estableció las circunstancias, que en el presente caso han demostrado sistemáticamente la persistencia de la impunidad por parte de diversos órganos en el sistema interno, dentro de los cuales menciona el sobreseimiento dictado en 1999, dictado con anterioridad a la sentencia de fondo. En función de ello, indicó que “los tribunales internos están obligados a remover cualquier práctica, norma o institución

---

<sup>141</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 44. Pág. 17.



procesal que pudiera operar respecto a hechos punibles generales pero que son inadmisibles en relación con claras violaciones del deber de investigar graves violaciones de derechos humanos.”<sup>142</sup> En contraposición citó algunas actuaciones de altos tribunales en Perú y Colombia, en donde se removieron los obstáculos que impedían continuar con las investigaciones, tales como sobreseimientos o incluso sentencias absolutorias que habían sido dictadas sin llenar los estándares internacionales requeridos para las mismas. Todo en atención a órdenes generales emanadas por la Corte Interamericana en sus sentencias y resoluciones.

Al finalizar este apartado y teniendo en cuenta todos los elementos aportados en el mismo, la Corte indicó que no fueron aportados elementos que permitieran establecer que las decisiones de la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia respecto del cierre de la investigación, estuviesen encaminadas al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana. Agregó que **“en las eventuales tensiones entre el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y las garantías judiciales del imputado, existe una prevalencia prima facie de los derechos de las víctimas en casos de graves violaciones de derechos humanos y más aún cuando existe un contexto de impunidad.”**<sup>143</sup> Respecto de este tipo de casos indicó que “la prevalencia de un sobreseimiento por encima de los derechos de las víctimas genera que el proceso continúe con manifiestas violaciones del acceso a la justicia, proyectando la impunidad en el tiempo y haciendo ilusorio lo ordenado por esta Corte.”

---

<sup>142</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Párr. 48. Pág. 18

<sup>143</sup> **Ibíd.** Párr. 51. Pág. 19.



#### 5.4.4. Conclusión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La conclusión de esta supervisión del cumplimiento de la sentencia concluye en el mismo sentido de las supervisiones anteriores, sin embargo, al haber podido analizar los elementos establecidos en los apartados anteriores, relacionados a la reapertura y cierre de las investigaciones en el presente caso, tuvo la oportunidad de valorar los mismos y emitir las siguientes decisiones.

Por un lado, declaró que se encontraban pendientes la localización de los restos de Efraín Bámaca; la adopción de medidas legislativas y de cualquier tipo para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de protección de derechos humanos; y la investigación de los hechos, y en su caso, la sanción de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las víctimas del presente caso. Asimismo dejar abierto el presente caso hasta el cumplimiento total de la sentencia. Por último indicó que “las decisiones del Ministerio Público y de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala que en su momento se dirigieron a reabrir la investigación en el presente caso, son concordantes con las órdenes emitidas por el Tribunal en las Sentencias sobre el presente caso, teniendo en cuenta los Considerandos 14 a 52 de la presente Resolución.”<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Ob. Cit.** Punto declarativo No. 3. Pág. 23.



## **5.5. Ponderación de derechos fundamentales en el presente caso**

En este apartado se aborda el tema de la ponderación de derechos fundamentales en el presente caso, luego de haber analizado la postura que han adoptado las distintas cortes respecto del mismo. Como se indicó en los apartados anteriores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Supervisión de Sentencia ya resolvió la controversia surgida en el presente caso, argumentando en base a la teoría de ponderación de derechos fundamentales. En este apartado se presentan los conceptos fundamentales de dicha teoría y los elementos que deberían haber sido tomados en cuenta por la Corte de Constitucionalidad al resolver el amparo planteado en el presente caso.

En primera instancia se establecerán los elementos más importantes de este novedoso método de interpretación constitucional. En segundo punto, se analizarán a la luz del método de ponderación de derechos constitucionales, los derechos fundamentales valorados en el presente caso por las distintas cortes, analizando las coincidencias y divergencias que éstas tengan entre sí. Finalmente se establece la postura del sustentante al respecto de la ponderación de derechos fundamentales en el presente caso.

### **5.5.1. Juicio de ponderación**

En términos generales, tradicionalmente se había pensado que la subsunción era la

única forma de aplicar toda la multiplicidad de normas jurídicas que componen el ordenamiento: "la separación entre órganos de creación y órganos de aplicación del Derecho, la aplicación mecánica y autosuficiente de éste, la negación de las lagunas normativas y el rol de los jueces como boca muda de la ley, son algunos de los clásicos dogmas que acompañaron al viejo esquema del silogismo judicial que adiestraba a los operadores jurídicos a buscar siempre encajar o subsumir casos en los hechos y en el Derecho."<sup>145</sup> Esta concepción se ha ido superando en los últimos años y se han incorporado otras formas de interpretación de las normas, como la de ponderación de derechos fundamentales.

El estudio de la colisión de principios y el desarrollo posterior de un método de interpretación constitucional basado en la ponderación de derechos fundamentales, se debe a los aportes iniciales de Robert Alexy en el derecho germánico y Ronald Dworkin en el derecho anglosajón. Para efectos de este trabajo y debido a la coincidencia normativa, el análisis se centra en los aportes de Robert Alexy. La teoría de la ponderación de derechos supone la existencia de una tensión o colisión entre dos derechos fundamentales, estas normas pueden estar establecidas a través de reglas o principios, sin embargo "los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas son normas con un nivel relativamente bajo de generalidad."<sup>146</sup> Por tanto, los principios tienen un amplio margen de interpretación, mientras que las reglas, por su grado de especificidad, tienden a determinar si algo es válido o inválido.

---

<sup>145</sup> Baquerizo Minuche, Jorge. **Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación**, Pág. 48.

<sup>146</sup> Alexy, Robert. **Teoría de los derechos fundamentales**, Pág. 83.



Ahora bien, la forma de solucionar conflictos entre reglas difiere de la forma de solucionar conflictos entre principios. Para resolver los conflictos que puedan resultar de la aplicación de dos reglas se puede proceder de dos formas: “introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o declarando inválida, por lo menos, una de las reglas.”<sup>147</sup> En cualquier forma, la solución en el caso de las reglas se hace atendiendo a una cuestión de validez o no de las mismas. En el caso de los conflictos que se originen entre los principios la solución debe ser otra, “uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro”<sup>148</sup>, debido a que en el caso concreto uno de ellos tendrá más peso que el otro. Ahora bien, esto no quiere decir en ninguna forma que el principio que cedió haya perdido su validez, significa únicamente que para el caso concreto, el otro principio presenta mayores necesidades de observancia.

El autor Baquerizo Minuche explica la situación anterior de otra forma, al plantear las diferencias entre las antinomias en abstracto y las antinomias en concreto. Las antinomias en abstracto son aquellas “normas cuyos presupuestos de hecho se contraponen conceptualmente, ocasionando por tanto una incompatibilidad segura en cualquier caso de concurrencia.”<sup>149</sup> Estas antinomias son relativamente fáciles de detectar y la ley ha desarrollado criterios específicos de solución, atendiendo a su nivel jerárquico, su orden cronológico y su especialidad. En cuanto al nivel jerárquico se establece que se aplicará la regla que tenga mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico. Respecto al orden cronológico se atiende la regla de que una ley posterior

---

<sup>147</sup> Alexy, **Ob. Cit.** Pág. 88.

<sup>148</sup> **Ibíd.** Pág. 89.

<sup>149</sup> Baquerizo Minuche. **Ob. Cit.** Pág. 23.



deroga a la anterior. Por último, se establece que la regla especial se aplica con preferencia sobre la regla general. Como se ha dicho, estos criterios se aplican principalmente a las reglas, pues ellas se caracterizan por una redacción cerrada y completa que permite establecer con claridad los criterios de aplicación antes mencionados.

Respecto de las antinomias en concreto el autor establece que estas “no reflejan abstractamente ninguna incompatibilidad, ni permiten conocer por adelantado los presupuestos de aplicación, imposibilitando en consecuencia la detección de una regla segura para la solución de la antinomia.”<sup>150</sup> Esto significa que la contradicción solo podrá hacerse visible al momento de la aplicación del caso concreto, cuando el juzgador se encuentre frente a “la necesidad de aplicar una de aquellas mediante una justificación razonable y proporcional, que no siempre será igual en un caso distinto.”<sup>151</sup> Este conflicto es propio de la aplicación de principios constitucionales pues ellos están establecidos en la norma fundamental, por tanto comparten criterios de jerarquía, cronología o especialidad. En virtud de ello, se recurre a la ponderación de los derechos en colisión pues Alexy indica que “primero, no existen relaciones absolutas de precedencia y, segundo, se refieren a acciones y situaciones que no son cuantificables.”<sup>152</sup>

Alexy establece al respecto que en el juicio de ponderación “la medida permitida de no

---

<sup>150</sup> Baquerizo Minuche. **Ob. Cit.** Pág. 25.

<sup>151</sup> **Ibid.** Pág. 25.

<sup>152</sup> Alexy. **Ob. Cit.** Pág. 95.





satisfacción o de afectación de uno de los principios depende del grado de importancia de la satisfacción del otro.”<sup>153</sup> Por tanto la ponderación en sí, “construye un modelo que responde a las necesidades de las intervenciones en cada principio, ya que no existe un peso determinado de manera taxativa por el legislador a cada principio en colisión al no existir jerarquía constitucional entre ellos.”<sup>154</sup> En este sentido la ponderación propicia la armonización o el balance de los principios en conflicto en el caso concreto, nunca la anulación completa o permanente de uno de ellos. Por tanto, se entiende que los principios no tienen un carácter absoluto, sino que atenderán al peso que le asignen las circunstancias específicas del caso concreto.

Cuando una pugna de derechos se somete a ponderación “puede suceder que, o bien se encuentre una solución armónica o conciliadora entre los principios contrapuestos o que aquello simplemente no sea posible, otorgándose preferencia circunstancial al principio con mayor valor, importancia o peso.”<sup>155</sup> Para llegar a cualquiera de esas determinaciones se debe realizar el llamado test de proporcionalidad, que consiste en establecer “las condiciones y requisitos por los cuales un principio debe preceder a otro de conformidad con las circunstancias concretas.”<sup>156</sup> A continuación se indican los requisitos para la procedencia del juicio de ponderación.

---

<sup>153</sup> Alexy. **Ob. Cit.** Pág. 161.

<sup>154</sup> Bechara Llanos, Abraham Zamir. **La ponderación y los derechos fundamentales**, Pág. 53.

<sup>155</sup> Baquerizo Minuche. **Ob. Cit.** Pág. 32.

<sup>156</sup> **Ibíd.** Pág. 36.



### 5.5.1.1. Requisitos de procedencia

El primer requisito es que la ponderación atienda a un **fin legítimo**, es decir, que la injerencia que pueda tener un principio o derecho sobre otro, debe fundamentarse en un fin constitucionalmente legítimo. Este fin legítimo puede o no estar reconocido expresamente por la ley fundamental, pero debe derivarse lógicamente de los objetivos generales que persigue la misma. De cualquier forma al hacer una interpretación extensiva, sobre todo en el tema relacionado a la protección de los derechos humanos, se determina que la ponderación puede tener cualquier fin que no sea inconstitucional.

El segundo requisito es la **idoneidad o adecuación**, este apela a “la aptitud que debe acreditar la medida restrictiva o limitativa de un derecho fundamental, en orden a proteger la finalidad legítima que supone estar bajo su respaldo.”<sup>157</sup> Este requisito está íntimamente ligado con el anterior pues de la consistencia que estos elementos tengan entre sí, se determinará si la afectación a un derecho en particular, logra el objetivo que pretende. Se debe fundamentar en qué medida la restricción propuesta es la adecuada para lograr el fin propuesto, de resultar insuficiente, se debe desistir de esta intervención pues ésta resultará inútil o no cumplirá con las expectativas previstas. Se busca excluir aquellas medidas que se consideren inconsistentes o no aptas.

El tercer requisito es el de **necesidad**, este atiende a que “la medida cuestionada debe ser, dentro de las alternativas fácticas posibles, la que menos gravosa o restrictiva

---

<sup>157</sup> Baquerizo Minuche. **Ob. Cit.** Pág. 38.

respecto al derecho fundamental afectado por la intervención.”<sup>158</sup> En función de esto, se debe acreditar en el proceso, luego de haber estudiado todas las posibilidades de interpretación, que no existe una norma que se pueda aplicar en mejores condiciones que la que se propone.

El cuarto requisito y final es el de **proporcionalidad en sentido estricto**, este “consiste en demostrar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la conducta de un particular (que protegen un bien constitucional o persiguen un fin legítimo) y entre los daños o lesiones que de dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor.”<sup>159</sup> Esta figura atiende a que debe existir una relación directamente proporcional entre la afectación que se hace a un principio o derecho, y los beneficios que se esperan obtener, siempre dentro del marco de consecución de un fin legítimo.

### **5.5.2. Derechos fundamentales valorados en el presente caso**

En este apartado se hace una explicación de los derechos fundamentales que han sido valorados por las distintas cortes, en determinados momentos en el caso Bámaca Velázquez. Al estudiar la valoración que se ha hecho de los mismos, se puede establecer si ha habido, y en su caso, cuáles han sido los criterios de ponderación que se han utilizado para privilegiar en algunas circunstancias un derecho sobre otro. En

---

<sup>158</sup> Baquerizo Minuche. **Ob. Cit.** Pág. 39.

<sup>159</sup> **Ibíd.** Pág. 40.



última instancia, estos argumentos representan una propuesta de ponderación de derechos fundamentales en el presente caso, que debió haber sido utilizada por la Corte de Constitucionalidad en la resolución de amparo en cuestión.

#### **5.5.2.1. Derecho de las víctimas de acceder a la justicia**

Este derecho está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 8 y 25 relativos a las garantías y protección judicial. En el presente caso, se pretende que las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas puedan acceder a un recurso sencillo y rápido, sin embargo, como se ha establecido en el Capítulo IV de esta investigación, este no ha sido el caso.

Transcurridos diez años de la emisión de la sentencia de fondo en el caso *Bámaca Velázquez Vs. Guatemala*, las autoridades judiciales dieron los primeros indicios de dar cumplimiento a la parte de la sentencia relativa a la efectiva investigación de lo sucedido. Tanto el Ministerio Público como la Corte Suprema de Justicia en un primer momento, valoraron el hecho de que existía una obligación del estado de Guatemala que permanecía incumplida. En función del mandato expreso de la Corte Interamericana, el principio de buena fe y la imposibilidad de alegar circunstancias de derecho interno para dejar de cumplir obligaciones internacionales, se procedió a reabrir la investigación en el caso concreto.

La Corte Suprema de Justicia en su declaratoria de autoejecutividad reconoció que



existía un auto de sobreseimiento que se encontraba firme, pero que el mismo había sido declarado violatorio de las normas del debido proceso por el Tribunal Internacional. En función de ello, era necesario excepcionalmente en el presente caso, anular el auto de sobreseimiento aludido, con el objeto de realizar una investigación seria, profesional y objetiva, reconociendo todas las garantías y derechos que le asisten a los imputados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se indicó anteriormente, apoyó estas primeras acciones al respecto al valorar positivamente que luego de transcurrido tanto tiempo, las autoridades nacionales finalmente estuvieran impulsando la investigación en el presente caso. Se refirió específicamente a la prevalencia prima facie de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, de acceder a la justicia sobre las garantías judiciales de los imputados. Indicó que es muy grande la afectación que se hace a las víctimas, con la subsistencia del sobreseimiento, pues esto prolonga la impunidad en el tiempo y la hace insuperable. Finalmente concluyó que dadas las circunstancias específicas del presente caso era necesario incluir una excepción al principio non bis in ídem, para poder vencer la impunidad imperante en el presente caso.

#### **5.5.2.2. Derecho de acusación**

Este derecho fue esgrimido por la Corte de Constitucionalidad en su primera sentencia de amparo, indicando que la Corte Suprema de Justicia había sobrepasado los límites



de interpretación de la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Indicó que el Tribunal Internacional en su sentencia no establecía que debía anularse el sobreseimiento en el presente caso. Estableció que al proceder de esta forma, la Corte Suprema de Justicia privilegió el derecho de acusación del Ministerio Público sobre el derecho de defensa de los imputados.

Al respecto se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su supervisión del cumplimiento de la sentencia del 18 de noviembre de 2010. En ella indicó que sus sentencias deben ser implementadas en función de los principios de buena fe, *pacta sunt servanda* y *effet utile*, y para el efecto no hacen falta indicaciones específicas de cómo debe proceder el Estado en cada caso concreto. Por tanto, si las acciones que emprendan las autoridades estatales están encaminadas a superar los obstáculos de impunidad presentes en este caso, si además son observados los principios de mínima afectación de los derechos y proporcionalidad establecidos por la teoría de la ponderación, estas acciones deben ser no solo permitidas sino alentadas por las altas cortes del país.

### **5.5.2.3. Derecho de defensa**

Este derecho fue empleado por la Corte de Constitucionalidad en su segunda sentencia de amparo. En esta oportunidad indicó que la Corte Suprema de Justicia se había extralimitado en sus funciones porque al declarar al autoejecutividad, y en consecuencia, la nulidad del sobreseimiento de 1999, no le concedió audiencia a los



afectados para que se pronunciaran al respecto y pudieran hacer uso del derecho de defensa. Al respecto no se ha pronunciado la Corte Interamericana, pues la sentencia de amparo fue dictada con posterioridad a su pronunciamiento.

Por último, es importante indicar que en la historia reciente de la humanidad ha sido necesario flexibilizar y adaptar las normas jurídicas establecidas en determinados momentos, con el objeto de impedir que graves violaciones a los derechos humanos queden en la impunidad. Esto ha provocado inevitablemente la afectación de ciertos derechos de los imputados por graves violaciones a los derechos humanos. Así se ha recurrido incluso a la creación de tribunales ad hoc para contribuir a resolver conflictos de inconmensurable gravedad, tal es el caso de los tribunales de Nüremberg para la Segunda Guerra Mundial; y recientemente los tribunales de Kosovo y la ex Yugoslavia. Estas acciones persiguen no solo castigar a los responsables de tan graves crímenes y que se conozca la verdad de lo ocurrido, sino que se establezcan garantías para que dichas atrocidades no vuelvan a ocurrir y se puedan construir las bases de una verdadera democracia. En el caso de Guatemala estas acciones se han ido aplicando paulatinamente, progresivamente los jueces han ido entendiendo la importancia de aplicar las leyes atendiendo no solo a criterios positivos, sino a criterios de verdad, justicia, reparaciones y como garantías de no repetición.

### **5.5.3. Postura del sustentante**

Luego de analizadas los criterios y posturas que mantienen las autoridades judiciales



nacionales e internacionales en el caso concreto, así como los derechos que han sido valorados en función del mismo análisis, se considera pertinente establecer cuál es el criterio que sostiene el sustentante respecto de la ponderación aplicable en el presente caso, el que se presenta a continuación.

Respecto a los derechos fundamentales analizados anteriormente, el sustentante considera que el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a acceder a la justicia, posee mayores elementos de prevalencia sobre los derechos de acusación y de defensa, argumentados en su momento por la Corte de Constitucionalidad. Se llega a esa convicción además de los elementos expuestos con anterioridad, cuando se entienden los efectos que provoca la subsistencia o no del sobreseimiento que tiene detenidas las investigaciones en el presente caso desde hace casi quince años.

Por un lado, si el sobreseimiento se mantiene como ocurre hasta el momento, persiste una intensa afectación a los derechos de las víctimas directas de las graves violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto y la comunidad internacional, porque significa que se están dejando en la impunidad normas de ius cogens, como lo es la investigación de la desaparición forzada de personas. Por otro lado, si el sobreseimiento es anulado y permite la reapertura de las investigaciones, es cierto que se afectan ciertas garantías judiciales de los imputados (cuando se ponderan dos derechos fundamentales que colisionan entre sí siempre ocurre esto), pero esta afectación es menor pues el imputado continuaría gozando de todas las garantías





judiciales en ese proceso judicial reabierto.

En cuanto al derecho de acusación alegado por la Corte de Constitucionalidad se considera que no tiene sustento, pues el Ministerio Público actuó en función de una orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entre otros elementos establecía que se debían eliminar los obstáculos que impidieran llevar adelante las investigaciones. En cuanto al derecho de defensa que también fue acogido por la Corte de Constitucionalidad, por no habersele concedido audiencia a los afectados al momento de declarar la nulidad del sobreseimiento. Al respecto se considera que no era necesario conceder la misma, pues el acto en cuestión ya había sido objeto de análisis tanto a nivel nacional como internacional, se había determinado que el mismo no cumplía con estándares mínimos de validez y había sido dictado con el objeto de garantizarle impunidad a presuntos responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

En síntesis la ponderación de derechos despoja a los mismos de su carácter ilusorio de absolutos y busca una armonización de los mismos en la búsqueda del mejor resultado posible en el caso concreto. Por todo lo anterior, en este caso se considera que el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a acceder a la justicia prevalece sobre el derecho de defensa de presuntos responsables de esas violaciones.



## CONCLUSIONES

1. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala ingresan al ordenamiento jurídico con rango constitucional, y por ende tienen preeminencia sobre el derecho interno.
2. En el proceso penal analizado, quedó demostrado que se cometieron gran cantidad de irregularidades por parte de las autoridades judiciales, teniendo como consecuencia que los hechos permanezcan en la impunidad hasta el momento.
3. El Estado de Guatemala ha incumplido sus obligaciones internacionales, pues en el presente caso, no ha removido todos los obstáculos que permitan una efectiva investigación.
4. La Corte de Constitucionalidad ha frenado en dos ocasiones los esfuerzos por reabrir las investigaciones en el presente caso, argumentando que se viola el derecho de defensa de los imputados, contraviniendo la jurisprudencia y doctrina establecida al respecto de la ponderación de derechos fundamentales.
5. El derecho de las víctimas a un recurso efectivo prevalece al derecho de defensa de imputados de graves violaciones a los derechos humanos, pues la afectación que produciría a las víctimas, es mucho mayor a la afectación del derecho de defensa de presuntos responsables de graves violaciones a los derechos humanos.





## RECOMENDACIONES

1. Al Organismo Judicial y el Ministerio Público, instruir por medio de sus Unidades de Capacitación, sobre la importancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
2. A todas las agencias del sistema de justicia penal, establecer controles administrativos sobre los operadores de justicia para identificar a aquellos que estén incurriendo en ilegalidades, y en su caso, tomar las acciones disciplinarias y penales que correspondan.
3. A todas las agencias del sistema de justicia penal, remover todos los obstáculos que impidan una efectiva investigación. Así como no alegar normas de derecho interno para incumplir una obligación estatal establecida internacionalmente.
4. A la Corte de Constitucionalidad, incorporar en su jurisprudencia los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la obligación que tiene el Estado de Guatemala de investigar graves violaciones a los derechos humanos.
5. A la Corte Suprema de Justicia, al retomar la apertura de las investigaciones en el presente caso, tomar en cuenta que el derecho de las víctimas a un recurso efectivo prevalece al derecho de defensa de los imputados en contextos de graves violaciones a los derechos humanos.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert. **Teoría de los derechos fundamentales**. 1a ed.; Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ABRAMOVICH, Víctor. **Editorial**. Págs. 1-18. **Nueva doctrina penal**, Editores del Puerto. No. 2 (2007).
- Archivo Histórico de la Policía Nacional. **Del silencio a la memoria**, revelaciones del archivo histórico de la policía nacional. Guatemala: 2011.
- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge. **Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación**. Revista Jurídica de Derecho Público Tomo I. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas: Guayaquil, Ecuador, publicación semestral (junio de 2009).
- BECHARA LLANOS, Abraham Zamir. **La ponderación y los derechos fundamentales**. 1a ed.; Cartagena de Indias, Colombia: Ed. Universidad Libre, 2011.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11a ed.; actualizada, corregida y aumentada; Argentina: Ed. Heliasta, 1993.
- CAFFERATA NORES, José I. y otros. **Manual de derecho procesal penal**. Córdoba, Argentina: (s. e.), (s. f.).
- CARO CORIA, Dino Carlos, **El Principio de non bis in ídem y la jurisprudencia del tribunal constitucional**. 1a ed.; Chile, (s. e.), (s. f.).
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal**. 3t.; actualizada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal - Culzoni, 1998.
- Comisión Internacional de Juristas. **Amicus curiae de la comisión internacional de juristas ante la corte de constitucionalidad de la República de Guatemala**. Suiza: 2007.
- Corte Suprema de Justicia de Guatemala. **Propuesta de reformas al Código Procesal Penal**. Guatemala, 2004.
- HITTERS, Juan Carlos. **Derecho internacional de los derechos humanos**. 2t.; 1a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar S. A., 1991.
- Human Rights Watch/Americas, **<Disappeared in Guatemala: The case of Efraín Bámaca Velázquez>** marzo de 1995, <http://www.hrw.org/legacy/reports/1995/Guatemala.htm> (Consultado: 12 de junio de 2012).



- ICCPG. **Manual de derecho procesal penal, tomo I.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.
- JÁUREGUI, Hugo. **Teoría de la prueba en Manual de derecho procesal penal, tomo I.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.
- MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Guatemala: recepción del derecho internacional de los derechos humanos.** Anuario de derecho constitucional latinoamericano. KONRAD - ADENAUER – STIFTUNG; 1a ed.; Buenos Aires, Argentina: 2001.
- MEDINA QUIROA, Cecilia y Claudio Nash Rojas. **Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de producción.** 1a ed.; Santiago, Chile: Andros Impresores, 2007.
- Ministerio Público. **Manual del fiscal.** Guatemala, 2001.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** 2t; 2a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1993.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano,** 1a ed.; Colombia: 2004.
- Organización de Naciones Unidas. **Informe de la comisión para el esclarecimiento histórico,** Guatemala: memoria del silencio. 12t; 2a ed.; Guatemala: Ed. F&G Editores, 2005.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 1a ed.; Guatemala: Datascan S. A., (s.f.).
- PÉREZ RUIZ, Yolanda. **La fundamentación de las resoluciones judiciales.** 1a ed.; Guatemala: (s.e), 2007.
- RAMÍREZ GARCÍA, Luis. **Informe de seguimiento de la reforma procesal penal en Guatemala.** Revista Centroamericana, Justicia Penal y Sociedad. ICCPG: año 12-No. 19 (julio-diciembre de 2003)
- RODRÍGUEZ, Alejandro. **Verdad, epistemología procesal y sistema de garantías, en Manual de derecho procesal penal, tomo I.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.
- ROXIN, Claus. **Derecho procesal penal.** 1a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Del puerto, 2000.



VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E. **Derecho procesal penal**. 2t.; 1a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal - Culzoni, 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl y otros. **El proceso penal**, sistema penal y derechos humanos. 1a ed.; México: Ed. Porrúa, S. A., 2000.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Organización de Naciones Unidas, 1948.

**Convención Americana de Derechos Humanos.** Organización de Estados Americanos, 1978.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1994.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Organización de Naciones Unidas, 1992.

**Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.** Organización de Estados Americanos, 1999.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.** Organización de Naciones Unidas, 1997.

**Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.** Organización de Naciones Unidas, 1945.

**Opinión Consultiva,** Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de septiembre de 1982.

—